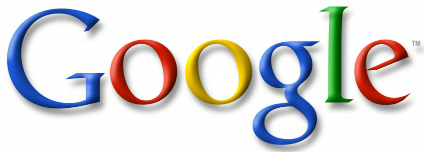
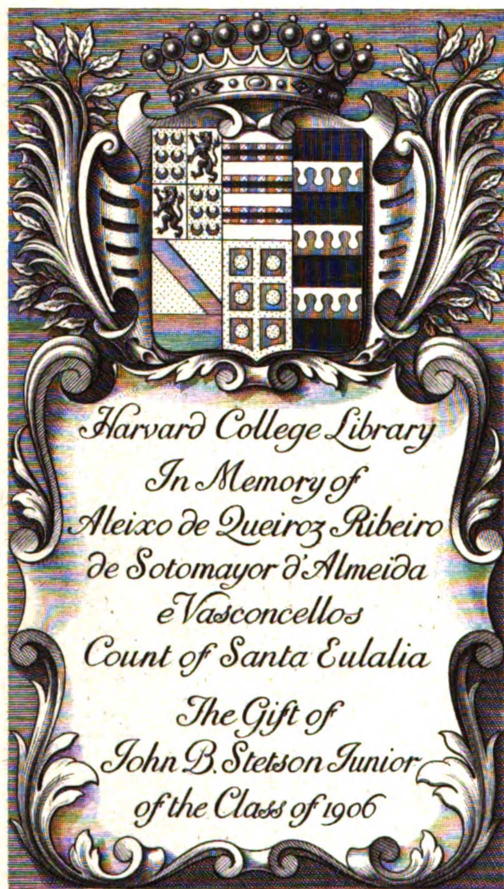
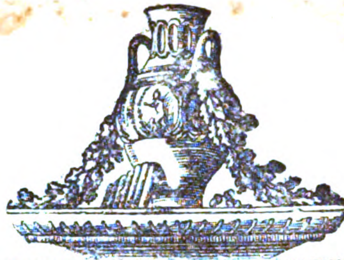

Google

Instituciones Nov. del Derecho Civil de España e
Indias - Tomo I Entr 6 - 1845




Harvard College Library
In Memory of
Aleixo de Queiroz Ribeiro
de Sotomayor d'Almeida
e Vasconcellos
Count of Santa Eulalia
The Gift of
John B. Stetson Junior
of the Class of 1906



INSTITUCIONES

NOVISIMAS

del

DERECHO CIVIL

DE

ESPAÑA E INDIAS.

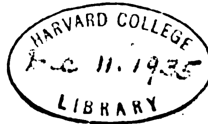


TOMO I. ENTREGA 6.ª





GUATEMALA.
IMPRENTA DE LA PAZ.
1845.


HARVARD COLLEGE
LIBRARY

INSTITUCIONES
NOVISIMAS
DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA
É
INDIAS.

DE LAS PERSONAS.

1845.

Esta obra es propiedad de su Autor.

6

INSTITUCIONES NOVISIMAS

DEL

DERECHO CIVIL

DE

ESPAÑA É INDIAS,

Con un Discurso sobre la necesidad é importancia de la observancia de las Leyes.

ILUSTRADAS

Con notas del Derecho romano, y doctrinas conducentes del Canónico; y un apendice bastante estenso sobre Juicios, con un curioso formulario de procesos militares extractado del Colom.

POR

El Dr. Doroteo José de Arriola.

CIUDADANO CENTRO-AMERICANO.

TOMO. I.

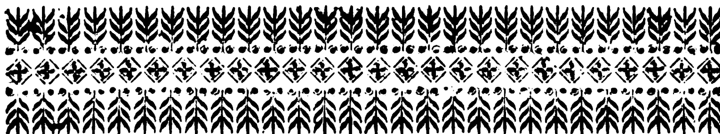
GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ.—CALLE DE MERCADERES N.º 7.

1845.

ADVERTENCIA.

LAS *iniciales* **AA.**, *que se encontrarán en algunos parágrafos de esta obra, quieren decir* Autores: **Arg.**, argumento; *con lo que se indica que la ley á que se antepone esta voz, no prueba sino por induccion, ó arguyendo, la verdad que se trata de demostrar:* **C.** capítulo, cánon ó código: **c.** ó **caus.**, causa: **D.**, Digesto: **Dist.**, distincion: **DD.** Doctores: **e. t.** ó **e. lib.** este título, ó este libro: *ff.* ó **ff.**, Pandectas ó Digesto. *Este signo, como el mas parecido á la P* (Π) *griega, inicial de la voz* Pandectas [ΠΑΝΔΕΚΤΗΝ], *fué adoptado por los impresores o copistas latinos:* **F. R.** fundacion de Roma: **glos.**, glosa ò explicacion del texto legal: GLOSA *es nombre griego que significa* LENGUA: **Inst.**, instituta ó instituciones: **Lug. cit.**, lugar citado: **pr.** ò **in pr.**, principio, *esto es, ántes del primer párrafo de una ley:* **q.** ò **quæst.**, cuestion: **rub.**, rúbrica.—*En Roma se acostumbraba escribir los títulos, y artículos de las leyes, y los títulos y principios de los libros, con letra roja, cuyo color se explica con la voz latina* RUBRUM; *de aqui la palabra* rúbrica *ò letra encarnada aplicada en sentido translaticio á las leyes; y asi se decía* rubrica vetavit, *para denotar que algun acto estaba prohibido por la ley:* **V.**, véase: **v.**, ò **vers.**, versículo; *nombre que se dá á las partes mas pequeñas del texto cuando se citan:* **X** ó **extra**, *con lo que se significa que el texto citado está fuera del Decreto de Graciano.—Las demas abreviaturas son bastante conocidas ò inteligibles.*



PRÓLOGO.

Injustitia seditiones, inimicitias
Contentionesque parit: justitia, verò
Concordiam et amicitiam...
PLATON. *Lib.* 1. DE REPUB.

"AQUEL método demasiadamente rápido y superficial, que á veces lisongea porque dá lucimiento á los discípulos; lejos de adelantarlos, los atraza infinitamente, y aun les impide sus progresos. Los principios de las ciencias, como los cimientos de un edificio, deben ser sólidos para que no se arruine lo que en ellos se fabrica. Mas vale que sepan poco, como lo sepan con fundamento; y siempre irán con bastante priesa si aprenden bien." Así se espresa, y con sobrada razon, el célebre *Rollin* en su Método de estudios. *Sat cito si sat bene: nunquam sero modo fiat;* tal es la regla favorita de uno de mis mas distinguidos maestros, cuya memoria será siempre para sus discípulos, y con especialidad para mí, por el honor que me hace su amistad y deferencia, muy dulce y sobremanera grata. Nada es pues, tan justo y natural como adoptar aquellas máximas y principios que mas cuadran con las ideas propias, y que por otra parte arguyen con una elocuencia tan seductora, y de una manera tan convincente que no es fácil resistir ni contrariar su mágico poder. Asi es que, guiado yo, no tan solamente por el convencimiento íntimo de esta verdad, sino aun mas por el conocimiento de la necesidad que se hace sentir entre la juventud centro-americana que sigue la carrera del foro, de unas Instituciones de Derecho Civil, que reuniendo todas las ventajas de las del Dr. D. José Maria Alvarez, cuyo mérito ha sido generalmente reconocido, escuse á los cursantes los gastos y trabajo consiguientes para consultar otros autores sobre aquellas materias importantes que no tocó aquel sabio jurisconsulto, ó que si lo hizo fué de una manera tan superficial que no basta ahora á satisfacer la curiosidad de los alumnos estudiosos, me determiné, ha-

ce algunos años, no sin la mayor desconfianza por la gravedad de la empresa, y por la conviccion de mis cortas capacidades y pobreza de mis luces, á acometer una tarea en que no he ahorrado erogaciones ni fatiga alguna para completar, en cuanto lo permite una obra de esta naturaleza, las presentes **INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL DE ESPAÑA E INDIAS;** en cuya formacion he tenido á la vista todas las demas de su clase que han salido á la luz pública y merecido una justa aprobacion, como tambien otras obras de abundante erudicion y sana doctrina. Ha sido tal el objeto que me ha dirigido en ésta, que puedo asegurar con satisfaccion, pues á nadie cedo en patriotismo, que ella puede calmar aquella necesidad, al mismo tiempo que hará innecesaria la posesion de otras elementales, que propendiendo por su escasa ó árida doctrina á propagar, como es natural, la confusion y el hastío, amortiguan en el estudiante aquella admirable y sublime tendencia á instruirse y perfeccionarse que caracteriza á la especie humana, y que no siempre puede obsequiarse, sino mediante el uso de ciertas obras que al paso que excluyan la necesidad indicada en lo posible, faciliten la adquisicion de aquellos conocimientos sólidos, oportunos y convenientes sin los cuales nada puede lograrse félizmente. La regla de moderacion consignada en el *Ne quid nimis* de Fedro, ha sido el norte de mis trabajos, bien persuadido de que todos los extremos son peligrosos; pero si se juzga que he excedido los límites de unas INSTITUCIONES, esto será el menor de los defectos que pueda tener la obra, aunque él no será realmente el que ocasione el retroceso de los jóvenes que la manejen, ni de los estudiosos que la consulten; mi máxima ha sido la misma de Mr. Gerando, á saber: *Que es mas útil ayudar al discípulo á estudiar bien, que darle estudios acabados.*

Repetir que la perfeccion no es una cualidad de las obras del hombre, es reproducir una de tantas vulgaridades que no merece ya la pena de recordarse: confiar en las propias luces, no seria menor insensatez, mucho mas cuando la legislacion en su estado presente ha llegado á ser una teología con sus creencias y dogma peculiar. Pero siendo muy natural, aunque á la verdad no comun, la gratitud y el deseo vehemente y sincéro de cooperar á la grande obra de la felicidad y prosperidad patria, que no puede obtenerse si no por medio de la educacion de la juventud, inculcándole con pureza el conocimiento de sus verdaderos intereses, nada he temido, ninguna dificultad me ha arredrado, y firme en mi propósito, al fin ha llegado el dia de ver realizados mis deseos, los que justificarán, al menos, que no he sido el último en poner una piedra en el edificio social. Nada hay en esto de vana ostentacion: no me ofusca el amor propio; pero acaso sí el de mi patria. Si aun hay, por dicha de la humanidad, personas insignes, varones sabios que se sientan arrobatados por las mismas ideas que me animan, á ellos

apelo para que mé asistan con sus prudentes cônsejos, con su ciencia y cooperacion; que no olviden jamas, que *saber y no enseñar: enseñar y no obrar, é ignorar y no preguntar*, son, segun Beda, tres cosas imperdonables y justamente reprobadas; que su indulgencia ó disimulo en órden á las pocas ó muchas faltas, omisiones graves, ó errores de consecuencia que mi corta vista no haya podido descubrir, no solo sería muy perjudicial á la juventud consagrada á la carrera del foro, sino que por otra parte quedarian burladas mis sanas intenciones, y destruidas las mas patrióticas y halagüeñas esperanzas.

Raras veces el éxito corresponde á los esfuerzos, siempre superiores, de una inteligencia limitada é inexperta. Triste cosa es por cierto aquello de *Non omnia possumus omnes;* pero convencido de que jamas se han censurado con justicia los buenos sentimientos, ni los conatos filantrópicos de tendencia benéfica y laudable, me daré por muy complacido si ellos son un eficaz estímulo para que me secunden los hombres hábiles en una materia que sin duda es de mucha monta, y de ingentes consecuencias. Como pertenezco al círculo de aquellos hombres que no han podido desconocer la importancia, ó mejor dicho, la necesidad del estudio del Derecho Romano, que es la primera fuente del Derecho Español, he adoptado en estas Instituciones las doctrinas de aquel Derecho, sacadas de los *Elementos de Heineccio* traducidos y anotados por Don J. A. Saco, poniéndolas por via de notas, que van marcadas con un asterisco, al fin de cada título; consultando con este método á la utilidad de un estudio comparativo, que hará conocer evidentemente las correspondencias de uno y otro derecho y marcará las diferencias que los distinguen; pues lo que del Derecho romano no se explique en las notas, es porque lo está en el texto que comprende las doctrinas importantes del Dr. Alvarez, cuyo método didáctico, y conforme con el de dichos Elementos, salvo algunas excepciones, sin duda es el mas adecuado para facilitar á los principiantes el estudio de la Jurisprudencia. Leibnitz, tan gran matemático como filósofo declara, que nada conoce que se acerque mas como el Derecho Romano, à la exactitud y precision de la geometria. El respetable Lord Holt dice: "Como las leyes de todas las naciones, se han sacado incontestablemente de las ruinas del Derecho civil, como todos los gobiernos han salido de las ruinas del imperio romano, se ha de confesar que los principios de nuestro Derecho se han tomado en el Derecho civil, y por consiguiente se han fundado muchas veces en los mismos motivos." "Leyes tan estendidas como durables [se puede decir con el Canciller d' Aguesseau] todas las naciones las consultan aun en la época presente, y cada una recibe de ellas respuestas de una eterna verdad. Poco es para los jurisconsultos romanos haber interpretado la ley de las XII. Tablas, y el edicto del Pretor; ellos son ademas se-

guros interpretes de nuestras mismas leyes; ellos prestan, por decirlo así, su espíritu á nuestros usos, su razon á nuestras costumbres; y por los principios que nos dan, nos sirven de guias aun cuando marchamos por un camino que les fué desconocido." Si las Leyes romanas, ha dicho Bossuet, han parecido tan santas (asi las llaman San Agustin y Santo Tomas), que su magestad subsiste aun despues de la ruina del imperio, es porque el buen sentido principal maestro de la vida humana, reina en ellas, y porque no se ha hecho en parte ninguna mejor aplicacion de los principios de la equidad natural." Pero ¿para qué buscar doctrinas con que justificar la importancia del estudio de este derecho, cuando nuestras leyes que la han reconocido, lo recomiendan para mayor instruccion, y aun entre nosotros se ha establecido formalmente?

Igualmente penetrado de la exactitud del proverbio que dice: *Legista sin cánones vale poco; pero canonista sin leyes vale nada*; he procurado ilustrar estas Instituciones con algunas notas conducentes, y aun el texto mismo, con aquellas doctrinas y disposiciones eclesiásticas que exija la materia de que se trate y cuya ignorancia sería inescusable—Así mismo debo manifestar que la idea de comprender solamente, en esta obra, las disposiciones legales dictadas durante la dominacion de la Metrópoli, y las dictadas anteriormente para la España, es hija del profundo conocimiento de que ellas son mas constantes, y de una observancia casi universal, al paso que las propiamente patrias, son emanaciones de las circunstancias de cada Estado, si no todas, por lo ménos en su mayor parte; y no pueden ni deben por lo mismo ser trascendentales, ni servir de reglas invariables de conducta, pues no siempre en un sistema vacilante, concurre, segun los casos, la misma utilidad ni la misma razon. De aqui es que la ley que hoy rige, es abolida mañana, y la que la viene á reemplazar tiene una vida tan precaria y miserable como la primera—Las leyes fundamentales, tampoco están exentas de los ataques reiterados de la innovacion ó destruccion, y tienen por tanto una existencia no ménos aflictiva, y momentánea que impide poderosamente la firme consolidacion de la República—Y asi, el menor inconveniente de la interpolacion de las leyes ó disposiciones patrias produce, no muy á la larga, la necesidad de proceder á reformas generales, harto costosas por lo comun, porque hacen indispensable la total refundicion de las obras, ya plagadas de doctrinas abolidas ó desusadas, cuando sin la menor duda puede remediarse este inconveniente, y otros bastante obvios que resultan de la mezcla de legislaciones eterogéneas é incongruentes, haciéndose de aquellas, por el mismo órden de la obra, si se quiere, un cuaderno ó tomo adicional, de manera que el desaparecimiento ó nulidad de las disposiciones que contenga, no obligue en lo sucesivo á semejantes refundiciones—Este pensamiento podrá ser defectuoso, pero no he podido decidirme á proceder de otro modo, aunque protesto que estoy muy lejos de censurar cual-

quiera práctica que haya sobre el particular, pues sería la mayor insensatez pretender ajustar á la opinion propia la de los demas, tiranizando sus convicciones por mil motivos sagradas y respetables.

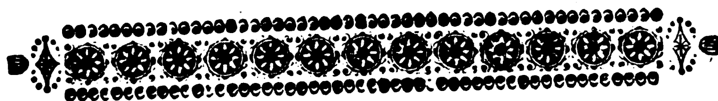
¡Ojalá que los cortos ó graves trabajos que he impendido en la formacion de estas Instituciones, puedan contribuir, como deseo, á la mayor comodidad, economia é instruccion de los cursantes de Derecho civil!; en la inteligencia de que los principios de la legislacion, como se expresa un ilustre escritor, son universales, y mas simples de lo que se cree comunmente: la ignorancia de estos principios es la que puede hacerlos parecer diversos y complicados—No admitamos por principios *mas que las verdades que salen de nuestra naturaleza*, únicas fundamentales, y verémos que los principios legislativos son los mismos en todos los climas y que se reducen á un pequeño número, y como su evidencia es incontestable, el buen juicio sacará consecuencias, tan rigorosas como exactas y justas, aplicables á todos los pueblos.

"Los talentos mas activos, dice Mr. Guizot, se entibian, la tristeza y desaliento se apoderan de sus almas, cuando el celo no está sostenido hasta un cierto punto por la simpatía y el éxito"—La carrera de las leyes, en efecto, ofrece á cada paso mil inconvenientes; pero acordaos ¡jóvenes amigos! que lo *bueno* segun el proverbio es lo *dificil*; y que el trabajo no solo produce riquezas materiales, sino que las produce tambien intelectuales, bien superiores á las otras—*Siempre el trabajo:* tal era la divisa del eruditisimo Voltaire.

Al trabajo, pues, solamente es deudora la humanidad de todos los beneficios de que disfruta; solo por su medio se ha obtenido la propagacion de las luces, y por ellas el conocimiento verdadero de los mútuos derechos y obligaciones, y el firme y feliz reinado de la apacible Thémis, de donde nace la paz, fuente inagotable de la prosperidad de los pueblos. Si á tan grandiosos fines he logrado contribuir, añadiré á tanta dicha, la dulce satisfaccion de que los cursantes de Derecho de esta Ilustre y Pontificia Universidad de San Carlos, á quienes muy particularmente consagro mis trabajos, hijos en verdad del mas puro y cordial afecto, los acojan con benevolencia, como único presente de que la adversidad no ha osado despojarme.

PRÆMIA SI STUDIO CONSEQUOR ISTA, SAT EST.

Doroteo José de Arriola.



DISCURSO

SOBRE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES (1).

EL autor de la obra inmortal del *Espíritu de las leyes*, el célebre Montesquieu, cuando trata de las bases y principios motores y conservadores del sistema republicano, sienta que la virtud es el alma de esta clase de gobierno, así como el honor lo es de la monarquia, y el temor del despotismo. Mucho se han fatigado los escritores en exâminar lo que entendió este grande hombre por la palabra *virtud*, mas para nosotros no es dudoso su sentido. De dos modos puede hacerse obrar á los hombres, y estos están reducidos á la persuacion ó la fuerza. En el sistema republicano, y en todos aquellos que mas ó menos participan de su carácter, los medios de accion y de resistencia que trae consigo la libertad considerada en todos sus ramos, disminuyen la fuerza del gobierno, que no puede adquirir aumento sino con la pérdida de la de los ciudadanos. Para que las cosas, pues, queden en un perfecto equilibrio, y el sistema mas bello no decline en el monstruo de la anarquia, es necesario que la falta de vigor en el gobierno para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes, se supla por el convencimiento íntimo de todos los ciudadanos, en órden á la importancia y necesidad indispensable de la fiel y puntual observancia de sus deberes. Esta es la virtud que anima la República, ésta la ancha base sobre que descansa, y éste el principio conservador de su existencia. Dificilmente se consigue el resultado feliz de consolidar esta clase de gobierno; pero una vez obtenido se perpetúa por sí mismo. Los efectos de la fuerza son rápidos, pero pasageros; los de la persuacion son lentos, pero seguros. Cuando las leyes tienen á su favor el apoyo que les presta el convencimiento íntimo de todos y cada uno de los miembros que componen la sociedad, se hacen eternas, invencibles é invulnerables; mas cuando no tienen otro garante que la autoridad armada de picas y bayonetas, se eluden por todas partes, pues los hombres destinados á hacerlas obedecer, cuyo

(1) Tomado del *Observador de la República Mejicana.*

número es cortísimo comparado con la masa de la nacion, no pueden multiplicarse haciéndose presentes en todos los puntos del territorio, ni encadenar familias empeñadas en substraerse á su dominacion.

Nosotros hemos adoptado un sistema de gobierno, cuyo sostén es solo el espíritu público que no pueden crear, y al que no pueden resistir los agentes del poder: si éste no garantiza las leyes, ellas quedarán sin vigor ni fuerza; pero si les presta su apoyo nada habrá capaz de destruirlas ni debilitarlas.

De la naturaleza misma, y de los fines y objetos de la sociedad se deduce que las leyes no deben dictarse sino despues de un exámen prolijo, circunspecto y detenido; pero la moral y la conveniencia pública exigen imperiosamente que una vez dictadas, sean fiel y religiosamente cumplidas, así por los particulares como por los agentes del poder. Porque ¿qué cosas son las leyes?—Las reglas á que un pueblo quiere sugetarse, y bajo las cuales quiere ser gobernado. ¿Y qué es infringir las leyes?—Es en el particular un crímen por el cual se pone en lucha y pugna abierta con toda la sociedad; es un acto por el cual destruye en cuanto está de su parte la confianza y seguridad pública; es finalmente, un rompimiento escandaloso del contrato á que se ha obligado con la sociedad entera, y en cuya virtud ésta le asegura el ejercicio de sus derechos, su vida, su honor, el fruto de su trabajo y de su industria. Las fatales consecuencias de esta conducta, son en su persona la pérdida total ó parcial de estos preciosos derechos, y en el público la alarma é inseguridad que causa la falta de cumplimiento á la fé pactada, y á las promesas aceptadas y recibidas. Y ¿quien podrá dudar que es mal de mucha consideracion poner á la sociedad en el duro trance de exterminar á uno de sus miembros ó constituir á los demas en un estado de riesgo é inseguridad perpetua? Solo un hombre destituido de los sentimientos de fraternidad y compasion natural, puede complacerse en los males de sus semejantes, si son culpados; y es necesario tener un corazon de yelo ó una comprension muy limitada para ver con indiferencia los padecimientos á que quedan expuestas por la impunidad del crimen, las familias inocentes.

Generalmente sucede que el criminal ó infractor de las leyes, no esté tan destituido de relaciones, que sus padecimientos no llenen de luto y afliccion á una familia desolada, compuesta tal vez de padres ancianos, de muger é hijos tiernos é inocentes, todos sin mas apoyo que el que debe sufrir la pena, y todos entregados sin culpa suya al mas intenso dolor, á la horfandad y á la indigencia.

Mas estos resultados no son los únicos temibles. Una infraccion conduce á otra: el que ha hollado las leyes, para ponerse á cubierto de la autoridad que lo persigue, se vé en la necesidad de cometer mil excesos, y con su pernicioso ejemplo alienta á los demas á imitarlo, dandoles idea de la posibilidad práctica de

avanzar á semejantes atentados. En efecto, el ejemplo es infinitamente seductor: naciones ha habido en las que se han propagado por este medio funesto, mil crímenes desconocidos antes en ellas, sin que hayan bastado á contenerlos, ni la severidad de las penas, ni la actividad de la policía, ni las ejecuciones multiplicadas. Quien haya observado filosóficamente el modo comun y regular de proceder de los hombres, no podrá dejar de convenir en la justicia de nuestras observaciones; los individuos de nuestra especie obran mas por imitacion que por documentos y discursos, y solo de este modo puede explicarse cómo se mantienen en los pueblos costumbres bárbaras y usos ridículos, cuando aunque tengan en su contra la opinion de la mayoria, no hay quien se atreva á arrostrar con ellos y dar ejemplo á los demas.

Si, pues, en una nacion se da el caso de que se infrinjan las leyes, y se desprecien las penas que ellas designan para estos crímenes resistiendo con osadia su aplicacion, hay mil motivos para temer estar próxima la ruina del edificio social, el mayor de los males que puede sobrevenir al cuerpo político. Esto puede precaverse muchas veces por el pronto, sevéro y ejemplar castigo del delincuente; la espada vengadora de la justicia puede restablecer la confianza y seguridad, por medios que aunque dolorosos y sensibles, dan necesariamente este resultado, cuando uno ó algunos miembros de la sociedad son los infractores; mas cuando el poder mismo es el perpetrador de estos atentados, ¿quién será capaz de contener el torrente de males y calamidades que se precipita sobre la nacion que ha dado el ser á ese monstruo devorador?

En efecto, no sería creible, á no metérsenos por los ojos, que haya gobiernos tan insensatos que destruyan con la infraccion de las leyes los títulos de su existencia, y tan poco previsores que no vean los resultados de esta conducta ilegal, perjudicialísimos á sus intereses y á los de la sociedad toda. Los títulos de los gobiernos están reducidos á la *ley* ó á la *fuerza*, porque ó ellos existen por la voluntad nacional expresa ó tácita, y entónces son *legítimos*; ó no tienen mas ser, que el que les presta una pequeña parte de la sociedad opresora del resto, y entónces son *despóticos*. No hablamos aqui de esta última clase, pues á mas de estar ya desterrados de todos los paises cultos, su naturaleza es tal que nada puede decirse de ellos con exactitud y precision, por no tener otra regla, que la voluntad de uno ó muchos déspotas, ni otra garantia que la fuerza, cosas ambas de su naturaleza variables é incapaces de subministrar datos para formar un cálculo seguro. Nos fijarémos, pues, en los primeros, es decir, en aquellos que no pueden aparecer tales sino á virtud de algunas leyes, ó lo que es lo mismo, de algunos pactos ó convenciones que fijan sus facultades y deberes imponiéndoles una obligacion rigorosa de no obrar sino con arreglo á aquellas, y sugetarse ciegamente á estos.

¿Qué es, pues, la infraccion de las leyes en semejantes gobier-

nos?—Es la destruccion de su ser. En el momento mismo que las traspasan, pulverizan sus títulos consignados en la voluntad nacional. Esta no quiso simplemente que gobernasen, sino que lo hiciesen con total sugecion á ciertas reglas que les han sido prescritas, y cuya oportunidad y eficacia no está sugeta á su calificacion. El pretesto de la salvacion de la patria que comunmente se alega, no los pone á cubierto de las empresas de una faccion que prevalida del mismo y auxiliada de la fuerza, puede derribarlos y entronizarse sobre sus ruinas, sin que en caso tan apurado puedan alegar en su favor las leyes holladas por ellos mismos, y destituidas con semejantes procedimientos de su vigor y prestigio. Estas no son simples congeturas, no son discursos aereos; son hechos comprobados por la experiencia. La historia de todos los pueblos, y especialmente la de Francia y las Américas en sus revoluciones, nos subministran infinitos ejemplos comprobantes de esta verdad.

Napoleon, Iturbide y Sanmartin, fueron los primeros que socabaron con la transgresion de las leyes los cimientos de su grandeza; se atuvieron á la fuerza para elevarse, y otros á su vez se valieron de la misma, aunque con mejores títulos, para derrocarlos. Se engañan, pues, los hombres cuando aseguran con arrogancia que las *constituciones son hojas de papel y no tienen otro valor que el que el gobierno quiera darles*. Esta expresion que en boca del héroe de Marengo, de Iena y de Austerlitz, del hombre que salvó á la Francia mil veces y llevó sus armas victoriosas hasta el centro de la Rusia, era de algun modo tolerable, ha sido repetida y acaso no muy lejos de nosotros, por algunos pigmeos sin mérito, servicios ni prestigio, que han aparecido como por encanto en la escena pública, y nada tienen de comun con este hombre extraordinario, sino imitarlo; no en sus heróicas acciones, no en sus vastas empresas llevadas al cabo en beneficio de las artes, legislacion y comercio que suponen una grande alma, sino en sus faltas y crímenes mas bajos, para lo cual basta un corazon perverso. Si pues los grandes servicios de aquel famoso soldado, no lo pudieron poner á cubierto de la tempestad que se levantó contra él, por haber hollado las leyes de su patria; si los generales Iturbide y Sanmartin, á quienes no puede negárseles mérito personal, prendas para gobernar, y sobre todo el prestigio de haberse puesto á la cabeza de ejércitos que decidieron de la independencia de México y del Perú, luego que salieron de la senda constitucional, cayeron con una rapidez asombrosa del alto puesto que ocupaban, ¿qué suerte espera á los que destituidos de mérito, civismo y aptitudes quieran imitarlos?—La mas triste y miserable; haber causado el mal, y perecer sin dejar memoria ni vestigio de acciones transmisibles á la posteridad.

Pero la historia es perdida para hombres que no ven sino lo material de los sucesos, sin pararse á examinar su orígen y re-

sultados, ni penetrar en el fondo de las cosas. Las mismas causas deben necesariamente producir los mismos efectos; sin embargo los gobiernos se suelen engañar hasta persuadirse que han de ser excepcion de la regla general, cuando por lo general no son sino un nuevo ejemplo que la comprueba. En efecto, aunque los pueblos no rompan á los primeros extravíos de sus gefes, al fin llegan á cansarse y sacudir el yugo que los oprime; asi es que la repeticion de excesos que inspira confianza á sus perpetradores, apura el sufrimiento de las naciones. No fie, pues, ningun agente público de la tranquilidad aparente que observe á los primeros pasos de sus extravíos: entónces se empieza á formar la tempestad, que aunque tarde vendrá á descargar sobre su cabeza, y su estrago será tanto mas considerable, cuanto lo sean los materiales que han entrado á constituirla.

Hasta aquí hemos hecho ver los inconvenientes de la transgresion de las leyes; pero aun no hemos explicado en qué consiste ésta, punto que á nuestro juicio necesita ilustrarse, pues no es tan llano como parece á primera vista.

Un gobierno puede traspasar las leyes haciendo lo contrario de lo que ellas prescriben; obrando fuera de las facultades que ellas le conceden, y haciendo ó disimulando que sus agentes procedan del mismo modo. El primer modo está á la vista de todos, y no necesita de explicacion; pero no así los demas. No cumplir lo que las leyes mandan, por ejemplo, negar el auxilio á un tribunal que lo pide, cuando se le concede á otro de la misma clase aunque de grado inferior, es por su esencia y naturaleza una infraccion sugeta á la misma responsabilidad, y orígen de todos los males que acabamos de exponer; porque el compromiso y juramento que se presta de su observancia, abraza no solo la obligacion de no contrariarlas, sino tambien la de cumplirlas; las *omisiones* son frecuentemente tan perjudiciales y aun mas que las mismas transgresiones, pues cuando éstas no pueden ocultarse á nadie, aquellas se escapan sin cesar aun á la mas perspicaz vigilancia. Asi es que todos se alarman con los ataques verdaderos ó supuestos que se dan contra la libertad civil [2] y la

(2) A juicio del sábio Montesquieu, la libertad del ciudadano consiste única y exclusivamente en la seguridad individual, y en la quietud, reposo y tranquilidad que la conviccion de su existencia produce en cada uno de los asociados. ¿De qué dependen pues, dice el mismo *Observador*, en el discurso sobre la libertad civil del ciudadano, las quejas continuas y amargas que se oyen con tanta frecuencia contra los agentes del poder? ¿Por qué se aplican con tanta frecuencia las voces de *apatia*, *indolencia*, *arbitrariedad*, *despotismo* y *tirania*, á los actos que emanan de los depositarios de la autoridad? ¿Cómo es que son acusados por los mismos que tienen un interes vivísimo en la represion de los crímenes que se cometen ó pueden cometerse contra la seguridad individual y pública? Para resolver con acierto estas cuestiones, continúa, es necesario advertir que todos los depositarios de la autoridad, en cualquiera de los poderes políticos, tienen la obligacion mas éxtrecha de evitar las agresiones injustas de los particulares, y

seguridad individual, y nadie hace alto en que la cuenta de inversion de los fondos públicos y los presupuestos se presenten en la época, modo y forma legal. Sin embargo, estos objetos son de primer interes, y las naciones que los han visto con descuido y abandono, tarde ó temprano han tenido que arrepentirse y llorar los funestos resultados de su negligencia.

Otro exceso hay bastante comun en los gobiernos, y es persuadirse ó afectar que pueden todo aquello que la ley no les prohibe, cuando es cierto que no están autorizados sino para lo que ella los faculta. A esta persuacion ha dado orígen el error capital de que la constitucion y las leyes vienen á poner límites á un poder que ya existia revestido de facultades omnímodas, y no á crearlo y á formarlo. Semejante error podrá ser disculpable en las naciones de Europa que reconocen el principio de la legitimidad, y en la suposicion de la autoridad de los reyes, independiente de la de los pueblos; pero no en América cuyos gobiernos son de época reciente y de orígen conocido. En el pais de Colon, los gefes de las Repúblicas no tienen otros títulos que la voluntad nacional consignada en las constituciones sancionadas por los representantes de los pueblos; nada, pues, pueden obrar legalmente fuera de las facultades que les han sido expresamente concedidas. De lo contrario resultaria que sin tocar en lo mas mínimo las leyes, estarian facultados para destruir las garantias sociales, atentar contra la seguridad personal, dilapidar el tesoro público, y ejercer el poder arbitrario en toda la extension ilimitada de la palabra, sin que pudiese hacerseles una reconvencion legal. Las leyes

---

de abstenerse ellos mismos de cometerlas. Siempre que el ciudadano padezca ó sufra alguna violencia exterior sin haber infringido ley alguna, ó lo que es lo mismo, siendo inocente, el gobierno debe ser responsable, y está en el caso de dar una satisfaccion pública, pues no siendo otra cosa que un mandatarío de la nacion, establecido precisamente con el solo y único objeto de asegurar el ejercicio de los derechos públicos y privados, faltar por agresion ú omision á tan sagrados como importantes deberes es hacerse reo de *lesa-nacion*. Asi, pues, cuando los salteadores y asesinos, hallan un apoyo en la autoridad, ó á lo ménos un disimulo culpable: cuando los libelistas despedazan impunemente la reputacion del honrado ciudadano, y faltan al decoro debido á la moral pública, alimentando y dando pábulo á la detraccion maligna por la publicacion de defectos privados, verdaderos ó supuestos, sin que la autoridad use de medio alguno represivo; finalmente, cuando se permite ó tolera que sean ultrajados impunemente hombres que no tienen otro delito que su nacimiento ó las opiniones que profesan, es evidente que no existe la seguridad individual, y que un gobierno apático ó coludido con semejantes agresores, es, á buen librar, *una carga inútil para la nacion que lo creó, y gravosa para el pueblo que lo mantiene, sin que de nada pueda servirle.*—En efecto, desde el momento en que uno ó algunos miembros de la sociedad tienen motivos justos y fundados para temer que no pueden contar con la proteccion del gobierno, y éste se escuda para no impartirla, con su falta de vigor ó con el pretesto ridículo de que la opinion pública es contraria á los perseguidos y no es prudencia arrostrarla, desde este punto, repetimos, acabó la seguridad individual, y quedaron socabadas las bases de la autoridad.

no impiden directamente estos males; ellas se reducen a prohibir ciertos actos y procedimientos que conducen naturalmente á cometerlos; mas como la enumeracion que pueda hacerse de los medios que conducen á su infraccion jamas puede ser cabal, por las relaciones infinitamente variadas que exîsten entre las acciones humanas y los diferentes aspectos que presentan, nunca podrá conseguirse poner coto al poder de los gobiernos si quedan facultados para hacer todo lo que no se les prohibe expresamente, y no se procura limitarlos al ejercicio de aquellas funciones que les han sido prescritas y forman la fuerza de su actividad política.

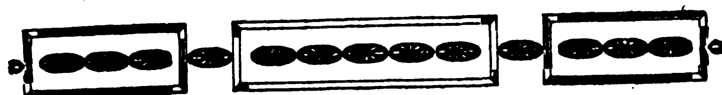
El medio mas frecuente de que hacen uso los gobiernos para hollar las leyes, es valerse de los agentes subalternos cuando tienen un interes muy conocido en dar este paso siempre peligroso, y quieren ponerse á cubierto de la censura pública que no comprometa su seguridad. Napoleon que ha ejercido mas que ningun otro la tirania, pero siempre tras de un fantasma de representacion nacional, y bajo las apariencias y formas liberales, se puede decir que es el creador de este sistema solapado. El ha hecho este funesto presente á las naciones que acaban de sacudir el yugo que habian llevado por siglos, y por desgracia no le han faltado imitadores entre los gefes que se han puesto á la cabeza de los nuevos gobiernos. La conducta de Sanmartin, la de Iturbide y últimamente la de Bolivar, gefe de una nacion conquistadora, es demasiado conforme á la de aquel Emperador.— Bolivar para sobreponerse á la voluntad nacional solemnemente consignada en una constitucion, y Sanmartin é Iturbide para sofócarla impidiendo se instalase la Asamblea Constituyente ó diese el lleno à sus funciones, han esparcido sus agentes, colocandolos á todos en puestos importantes; en seguida los han alentado para que infrinjan las leyes, ó pidan à mano armada su revocacion, pretestando peligros y conspiraciones, haciendo valer la necesidad supuesta de dar energia al gobierno, y atropellar con todas las formas tutelares de la libertad civil y seguridad individual; se ha procurado que estos agentes hagan aparecer en oposicion los intereses de la libertad con los de la independencia nacional, para que partiendo de suposicion tan falsa como imposible, se sacrifiquen éstos en obsequio de la conservacion de aquellos. En vano los verdaderos amantes de la patria han levantado el grito contra semejantes supercherías, se les ha hecho callar persiguiendolos por la violencia, ò por apodos denigrativos de su conducta: se han contrapuesto à sus sólidos discursos, temores abultados y sofisterias estudiadas, y se ha dado el nombre de opinion pública à los alborotos populares, y à los actos de la fuerza. De este modo se ha perdido ó retardado el fruto de las revoluciones, y de tanta sangre vertida por alcanzar el goce de derechos que se pierden en el momento preciso que debian empezarse à dis-

frutar. Lo decimos seguros de no equivocarnos: los pueblos no han peleado precisamente por la independencia, sino por la libertad: no por variar de Señor, sino por sacudir la servidumbre; y muy poco habrian adelantado con deshacerse de un extraño si habian de caer bajo el poder de un *Señor* doméstico. Este no deja de serlo porque carezca de título y denominacion de rey; los nombres en nada alteran ni varian la substancia de las cosas. Desde el momento en que el gobierno ó sus agentes traspasan impunemente las leyes, sea cual fuere la denominacion y forma de estos ò aquel, la confianza pública desaparece, la libertad es perdída y la revolucion queda armada. Romperà mas tarde ó mas temprano, sus resultados seràn mas ó menos funestos, pero ella es inevitable.

Asi es como se perpetúan sin intermision las reacciones civiles de un pueblo, haciendo de él un campo de guerra y de destruccion, que à la larga serà presa del primer usurpador ambicioso. Donde no hay fuerza moral, donde no hay union, patriotismo ni libertad, no hay tampoco defensa contra la usurpacion.

Discite justitiam moniti, clamamos pues, à los gobiernos: *Modelad vuestro poder á las leyes, si quereis conservarlo:* y à los pueblos: *Refrenad al gobierno, y sabed que cuantos esfuerzos hagais por vuestra libertad, los haceis por la felicidad de la nacion y el crédito de vuestros gefes.* **El mayor bien de los pueblos es ser obedientes a la ley: el mayor bien de los gobiernos es la dichosa necesidad de ser justos.**





RESEÑA HISTÓRICA DE LA LEGISLACION,

Desde la dominacion de los Romanos en España, hasta mediados de setiembre de 1821, en que se efectuó nuestra independencia de la Metrópoli.

DIVIDIDA EN CINCO ÉPOCAS.

ÉPOCA PRIMERA.

Contiene seiscientos veintiun años, desde la dominacion de los Romanos en España, año de doscientos diez antes de J. C., hasta la irrupcion de los bárbaros en cuatrocientos once de la Era Cristiana

Introduccion.—EN la época en que pueden establecerse los primeros cimientos de la legislacion española, es, en la de la dominacion de los romanos; pues aunque no faltan quienes hayan querido descubrir las leyes con que se gobernaron los primeros pobladores de la Península (a), nada puede asegurarse sólidamente hasta entónces. Se sabe que unos 800. años antes de J. C. fué ocupada por los fenicios y sucesivamente por otras naciones, tales como los focences, rodios y celtas, y entónces se gobernarian los españoles por usos y estilos diferentes segun la diversidad de las circunstancias; y finalmente, aunque consta que los cartagineses se apoderaron de varias de sus provincias, como unos 500.

(á) Prieto Sotelo, *Historia del Derecho real de España*,

años antes de J. C., y que en ellas establecieron sus gobernadores, se ignora el gobierno que seguirian, siendo lo mas probable que no fijasen ninguno en atencion al corto espacio de poco mas de dos siglos que dominaron en ellas, y á las continuas guerras que en todo él tubieron que sostener.

I.—A los cartagineses sucedieron los romanos, envidiosos de las riquezas que aquellos poseian en la Península, habiéndose apoderado de ella bajo pretesto de haber quebrantado los cartagineses la confederacion hecha con el pueblo romano, haciendo guerra sin respeto á la palabra prometida contra los saguntinos, con quienes los romanos habian celebrado alianza; y á medida que éstos iban perfeccionando su conquista, y aumentando en España sus dominios, fueron estableciendo sus colonias y municipios (b), é introdujeron su lengua, sus costumbres y su legislacion.

II.—La primera division que los romanos hicieron de la España fué en *citerior* y *ulterior*, considerando por límites divisorios de ambas al rio Ebro. Al principio se enviaron dos Pretores que presidiesen en la paz. En el año 600. de la fundacion de Roma, con motivo de las guerras intestinas promovidas en España, se envió á cada parte de ella un Consul. Hecho el Cesar su Señor, mandó Legados á las provincias para que las presidiesen y gobernasen, dándoles la autoridad de Cónsules. Divida España en tres partes y reinando Augusto, concedió al Senado la Andalucia, quedándose él con la Lusitania y provincia de Tarragona. El Senado envió Pretores para el gobierno de la primera, y el Cesar, Legados para las dos últimas. El Emperador Adriano dividió la España en seis provincias, á saber: la Bética, la Lusitania, la Cartaginense, la Tarraconense, la Galia y la Mauritania, y destinó para cada una un Magistrado ó presidente, haciendo á las dos primeras consulares. Asi se gobernó la Península hasta Constantino, el cual, con la traslacion de la silla del imperio á Constantinopla, alteró la forma antigua de gobierno, subdividió la España en siete provincias, y las dió presidentes que las gobernasen; dividió en tres diócesis sus provincias y nombró para cada una de ellas un vicario que las presidiese con el nombre de *Conde*, cuyos magistrados duraron hasta la invasion de los Sar-

(b) Se entendía por *colonias*, las poblaciones sugetas á los romanos, que tenian que regirse por sus leyes y magistrados; y por *municipios*, los pueblos á quienes se permitía vivir segun sus leyes y magistrados propios.

racenos (*c*). Las ciudades se gobernaban por curias ó municipalidades nombradas por ellas mismas, pero sometidas á los Presidentes. Tenian sus decuriones, duumviros, edíles, censores, defensores y otros magistrados; y aunque los romanos dominaban como conquistadores, concedieron á los españoles la opcion á las primeras dignidades del Imperio, como lo manifiesta el ver ocupada su silla por un Adriano, un Trajano y un Teodorico.

III.—Cada presidente, al tomar posesion de un distrito, dictaba las leyes que habian de guardarse durante su mando. Solo oían y sentenciaban los pleitos en ciertos dias y poblaciones determinadas, las cuales se llamaban por esta causa *conventos jurídicos* (*d*), anunciándose con anticipacion á los pueblos comarcanos el dia designado para el juicio. Como los presidentes ó gobernadores eran por lo regular militares, é ignoraban la jurisprudencia, estaban obligados á servirse de personas entendidas en el Derecho, las que no tenian autoridad individual, sino solo la facultad de aconsejar y aprobar las sentencias de los presidentes, sin cuyo requisito tampoco eran válidas.

IV.—El estado de la España durante la dominacion romana fué muy floreciente; de suerte que llegó á ser tal el esplendor y opulencia de algunos pueblos, que los emperadores Marco Antonio, Calígula, Germánico y otros no tuvieron á ménos el hacerse sus duumviros (*e*). Mas la decadencia y envilecimiento del imperio de occidente se dejó sentir en el de oriente; y el abuso que los nobles de España hicieron de su poder, recargando al pueblo con excesivos y odiosos tributos, fué causa de que desapareciese la prosperidad, quedando abandonada la agricultura, las artes y el comercio. La poblacion se disminuyó notablemente, y debilitado con la molicie, el vigor de los pocos brazos que habian quedado, no pudieron resistir á las armas vencedoras de las diferentes naciones bárbaras del norte, como fueron los Godos, los Vándalos, los Alános, los Suevos y Silingos (*f*).

(*c*) MARIANA, *Historia de España*, Lib. 4. cap. 5.=(*d*) PLINIO en su Historia natural, refiere: que la España ulterior se dividia en siete conventos jurídicos, á saber: Cartago, Tarragona, Zaragoza, Clunia, Astorga, Lugo y Braga; que la Bética tenia cuatro poblaciones donde se celebraban las audiencias y eran: Cádiz, Córdova, Ecija y Sevilla, y refiere tambien los pueblos que acudian á su audiencia respectiva.=(*e*) MASDEN, *Historia de España*, T. 7. pág. 21.=(*f*) Los que deseen mas instruccion acerca de la

EPOCA SEGUNDA.

Abraza trescientos tres años, desde la irrupcion de los bárbaros, año de cuatrocientos once, hasta la invasion de los Arabes en setecientos catorce.



I.—En los bosques de la Germania se ocultaban las tribus belicosas, que alistadas bajo las banderas de varios príncipes extrangeros, debian destruir el imperio de occidente, y fundar con sus restos nuevas y poderosas monarquias (g). En el año cuatrocientos nueve, invadieron la España aquellas tribus septentrionales, ocupando al fin los Suevos la Galia, los Alános Portugal con Extremadura, y los Vándalos y Silingos

dominacion de los romanos en España, pueden consultar la obra que escribió D. Lorenzo Santayana, titulada; *Los Magistrados y Tribunales de España.* =(g) En cuanto á las costumbres de los germanos, Tácito se expresa en estos términos. „Las madres y mugeres de los germanos los acompañan á los combates, llevan víveres á los combatientes y los excitan á la pelea. Ejércitos hubo que despues de desordenados consiguieron la victoria, gracias á los esfuerzos y súplicas de las mugeres, que los rogaban no se deshonrasen con una huida vergonzosa.—Eligen sus reyes de entre la nobleza: nombran por gefes á los mas valientes. El poder de los reyes no es limitado ni arbitrario; los gefes mandan mas con el ejemplo que con sus órdenes. Si son atrevidos, si se distinguen, si combaten en primera fila, se hacen obedecer por la admiracion que inspiran......La nacion reunida conoce de los negocios mas graves.—La dignidad del gefe durante la paz, y su seguridad durante la guerra, consiste en tener una comitiva de distinguidos guerreros. Miéntras la paz, la mayor parte de los jóvenes van á alistarse expontáneamente en las banderas de las naciones que se hallan en estado de guerra. Sus banquetes abundantes, pero preparados con poca delicadeza, son el único sueldo de que disfrutan.—Si no estan ocupados en la guerra, se dedican á la caza, ó pasan su tiempo en la ociosidad entregados al sueño y á la intemperancia. Los cuidados domésticos estan encomendados á las mugeres y á los ancianos.—Se casan con una sola muger, en lo que se distinguen de los demas bárbaros; no obstante algunos de sus gefes tienen muchas esposas, mas bien por ostentacion que por libertinage.—Las mugeres no dotan á sus maridos, sino que por el contrario, ellos son los que constituyen la dote.—Esta consiste, no en presentes destinados á placeres afeminados, ó para engalanar á la novia, sino en bueyes, en jaeces, en armas y en escudos.—En una nacion tan numerosa se cometen pocos adulterios; la pena se aplica con rapidez, y el marido es su ejecutor. Desnuda la muger, cortados los cabellos, es arrojada de la casa del marido á presencia de sus padres, y se la pasea por toda la poblacion azotándola con varas.—Los hombres se entregan tarde á los placeres del amor, con lo que se consigue que no enerven su juventud.—Los sobrinos maternos son tan queridos de sus tios como de sus padres; y aun hay personas que juzgan mas estrecho y mas sagrado este vínculo de parentezco.—Los germanos juzgan como un deber el abrazar tanto las amistades, como las enemistades de los parientes.—No conocen los testamentos.”—Serna y Montalvan, *Elementos del Derecho civil y penal de España.*

fijaron su asiento en las fértiles regiones de la Andalucía. La corte de Rávena, mansion ordinaria de los emperadores, no tenia fuerzas suficientes para desalojarlos: los que servian al emperador Honorio, año de 413. de la Era Cristiana, no contentos con los sueldos que recibian del erario, y envidiosos de que á otros bárbaros se les hubiesen concedido posesiones en las Galias y en España, pidieron tierras en Italia con terribles amenazas. Considerándose pues, la dificultad de reconquistarse aquella provincia, se pensó hacer que descargase sobre ella la tempestad que amenazaba á la Italia, y Honorio hizo á los godos, mandados por Alarico, la oferta de la Galia y de los paises que sojuzgasen en España, con la esperanza de que los bárbaros se destruirian mútuamente. Mas la perfidia de Estilicon, ministro del mismo Honorio, que sin embargo de la cesion pactada, intentó derrotar á los godos atacándolos al pasar por los Alpes para España, los irritó hasta el extremo de volver contra Roma sus armas vencedoras, y dilató por algun tiempo aquel plan, que se realizó al fin, en 416 (*h*).

II.—En este año, habiendo casado Ataulfo, sucesor de Alarico, con Gala Placidia hermana de Honorio, penetró en España y fijó su asiento en Barcelona. Desde la entrada de Ataulfo hasta el reinado de Eurico, ocurrieron graves acontecimientos, siendo los mas notables, la completa extincion del nombre aláno; la expulsion de los vándalos y silingos de Andalucía y de Lusitania, año de 451., por Teodoredo rey de los godos, que estableció su corte en Sevilla; y posteriormente Leovigildo la trasladó á Toledo, y quedó dueño absoluto de España, habiendo destruido el reino de los Suevos.

Código de Eurico ó de Tolosa.

III.—Los godos en el principio de su reinado permitieron á los españoles que continuasen usando de las leyes romanas á que parece estaban acostumbrados, y paulatinamente fueron ellos estableciendo algunas. El primero que las dió escritas fué el rey Eurico, promulgando el código que lleva su

(*h*) La nacion se hallaba dividida en dos grandes tribus. Llamábanse *visigodos* los que reinaron en España, y *ostrogodos* los que algunos años despues se apoderaron de la Italia: nombres procedentes de la diversa situacion mas ó ménos occidental que ocupaban en la embocadura del Danubio, y que respectivamente conservaron despues en los dos paises referidos.—Serna y Montalvan, *obra cit.*

nombre, y se denominó tambien *Código de Tolosa* por haber sido publicado en esta ciudad, en el tiempo que medió desde el año 466. hasta el de 483. en que murió (*i*). Podemos considerarle como una recopilacion de ordenanzas de la milicia, y de las costumbres de la antigua Germania relativas á la decision y fallo de sus litigios (*j*). Por él se prueba hasta la evidencia que en España se habia introducido, así como en los demas paises dominados por los bárbaros, el derecho personal ó de castas, pues vemos que aun los habitantes de una misma comarca estaban regidos por diversas legislaciones.

Ley Romana ó Breviario de Aniano.

IV.—Deseando Alarico II., hijo y sucesor de Eurico, captarse la voluntad de los romanos, y que sus súbditos españoles tuviesen un código uniforme para dirimir sus controversias, encargó el cuidado de su redaccion al Conde Palatino Goyarico. Este ilustre varon, ayudado de varios obispos y magnates, llevó á cabo su empresa, y concluida la obra se pasó á Aniano, ministro de Alarico, para su revision, hecha la cual, se aprobó en las Cortes de Tolosa el año de 506., y se publicó el 6. de Febrero del mismo, imprimiéndose por la primera vez por Juan Sichardo en Basilea el año de 1528. En su primitivo orígen se llamó *Ley Romana*, y tambien *Ley Teodosiana:* el nombre de *Breviario de Aniano* no le ha recibido hasta el siglo XVI. Denominóse igualmente *Commonitorium* por el rescripto con que fué remitido á cada Conde (suscrita una copia por el mismo Aniano), y en el cual se imponian graves penas á los que infringiesen sus disposiciones, á las que únicamente debian arreglarse para la administracion de justicia.

V.—Esta compilacion se compone de 16. libros del código Teodosiano: de las novelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Sevéro: de las Instituciones de Cayo: de los cinco libros de las sentencias de Paulo: de 13. títulos del código Gregoriano: dos del Hermogeniano; y en fin, de un pasage muy corto del libro de las respuestas de Papiniano.—Las constituciones y las novelas de los emperadores son llamadas *leges*, el resto es llamado *jus*,

(*i*) Segun la crónica de Isidoro, Eurico mandó extender por escrito dichas Leyes, el año de 504. de la Era de España.=(*j*) Leovigildo, XVI. rey de aquella familia, aumentó considerablemente esta coleccion, corrigió algunas de sus leyes y la agregó otras nuevas, como lo hicieron tambien algunos de sus sucesores. BERMUDEZ DE CASTRO, *Derechos de los hijos naturales.*

incluyendo los códigos Gregoriano y Hermogeniano, por que éstos eran el producto de los trabajos de los jurisconsultos particulares, y aun no habian recibido la sancion imperial.

VI.—El Breviario consta de dos partes principales, á saber; de un *texto* y la *interpretacion*. Las Instituciones de Cayo, en las que el texto y la interpretacion estan reunidas, forman la excepcion de aquella regla.—En el texto vemos reproducida la legislacion original, y aunque faltan algunas leyes, las que éstan insertas no se hallan mutiladas. La interpretacion, redactada en tiempo de Alarico; se emplea en explicar, modificar y aun aclarar el texto mismo: es sin embargo mas útil que éste, por que hace ver la variacion que iba experimentando el derecho, y la tendencia y direccion que en aquella época tomaba. El régimen municipal ocupa muchos párrafos de la interpretacion, y si bien se notan algunas modificaciones y diferencias, es por lo comun el mismo que el de los siglos IV. y V. (*k*).

VII.—Este código estuvo largo tiempo vigente, pero cesó su autoridad con la promulgacion del Fuero Juzgo, del cual vamos á ocuparnos en seguida.

Fuero Juzgo.

VIII.—A fines del siglo VII., se publicó este código en latin, bajo los nombres de *Codex legum*, *Liber Gothorum*, *Liber judicum*, *Liber legum*, y á principios del XIII. empezó á llamarse *Forum judicum*, que traducido al castellano fué llamado *Fuero de los Jueces*, cuyo nombre se ha corrompido con el transcurso del tiempo, en el de *Fuero Juzgo* de que usamos en el dia.

IX.—Aunque no se sabe con seguridad quien fué su autor, pues unos le atribuyen á Recaredo y á S. Isidoro, otros á Sisenando, Chindasvinto y Recesvinto, y otros finalmente, á Wamba, Ervigio, Egica y Witiza, el último de los cuales murió en 711., se presume con bastante fundamento que Chindasvinto fué el primer compilador de la coleccion de los visigodos. Este monarca empezó á reinar en 642., y viéndose pacífico señor de los vastos dominios que abrazaba la España, y considerando ademas, que las leyes romanas vigentes entónces, que formaban el Breviario, eran muy obscuras y de-

(*k*) El Breviario se halla inserto ya íntegra, ya parcialmente en las ediciones del código Teodosiano. En Basilea se hizo tambien una edicion separada, en 1528. por Juan Siehardo.

fectuosas, determinó anularlas en todo su reino; y al efecto, habiendo convocado el Concilio VII. de Toledo publicó en él este nuevo código, en el que prohibió citar leyes romanas y mandó que este cuerpo sirviese de regla á las edades siguientes. Su hijo y sucesor, Flavio Recesvinto, siguiendo las huellas de su predecesor, convocó en seguidas el Concilio VIII., y le facultó para que corrigiese y aumentase el nuevo código gótico formado por su padre; y deseoso de hermanar con vínculos mas fuertes, las dos naciones goda y romana que componian la España, confirmó la prohibicion (*l*) del uso de las leyes romanas, bajo la pena de una multa de 30. libras de oro á los que las alegasen, ó juzgasen segun otro libro que no fuese el Fuero Juzgo, y mandó que se rompiese el código que se citase; ademas, permitió los matrimonios entre ámbas naciones, los cuales hasta entónces habian estado prohibidos (*m*). Ervigio sucesor de Wamba, en el segundo año de su reinado, sometió al Concilio XII. Toledano la revision del mismo código, ya corregido y aumentado; y últimamente, su sucesor Flavio Egica, en el Concilio XVI., penúltimo de los de Toledo, le dió la última mano, dejándolo en el estado en que lo conocemos, y es conforme lo trabajaron los Padres de este Concilio en el año de 693. (*n*).

X.—Este cuerpo legal consta de doce libros, precedidos de un título, que falta en muchos códices, sobre las cualidades necesarias para obtener la corona, y de las elecciones de los príncipes. En él para evitar la usurpacion, se imponen penas á los que sin ser elegidos suben al trono; y establece la obligacion que tienen los súbditos de ser fieles al rey, y de mirar por su persona, por su familia, y por sus bienes. Los libros se dividen en títulos, y éstos en leyes compuestas de edictos de diversos reyes godos, de decretos de varios concilios Toledanos, y de otras leyes sin nombre de autor.

XI.—El Libro I. habla de las cualidades del legislador y de la ley, la define y manifiesta sus efectos.—El II. tiende ya á uniformar la legislacion, y á unir uno y otro pueblo, prohibiendo citar leyes romanas, y mandando guardar las de este código. Se enumeran diferentes clases de jueces, y se pa-

(*l*) L. *Nullus prorsus*, 10. tit. 1. Lib. 2. del código visigodo, que es la 9. del mismo tit. y Lib. del Fuero Juzgo: *Nin querémos que daqui adelantre sean usadas las leyes romanas, ni las estrannas.*=(*m*) Ut tam Gotho Romanam, quam Romano Gotham, matrimonio liceat sociari.=(*n*) MORALES, *Crónica de España*, lib. 12. cap. 20. y 61.—LARDIZABAL, *Discurso sobre la legislacion de los visigodos y formacion del libro ó Fuero de los Jueces.*

ga un tributo á la influencia del clero, concediendo á los Obispos facultades para corregir las sentencias. La transaccion, medida tan útil y tan laudable, está prohibida á las partes, despues de comenzado el litigio. Trátase, ademas, de algunas otras materias pertenecientes á los juicios, como de las escrituras, de los testigos, y de los personeros. Debe por último notarse, como digna de atencion, la ley que permite disponer de sus bienes por causa de enfermedad ó por miedo de la muerte á los mayores de *diez años.*—El III. trata de los matrimonios y de los divorcios. Se permiten los enlaces entre los godos y los españoles. El sistema dotal de los germanos, tan distinto del de Roma, se encuentra ya en esta coleccion, tasándose la cantidad que podia dar la nobleza. La facultad de matar á la adúltera, establecida despues en diferentes códigos y fueros, es objeto de una de las leyes de este libro. Considerando á la estuprada cómplice en el delito, no obliga al estuprador á casarse con ella. Ultimamente, señala los casos en que pueden separarse los matrimonios.—El IV. habla del linage natural, de las sucesiones y herencias. Establece los gananciales, institucion tomada de los germanos, y algo diferente de la que conocemos en el dia. Los parientes hasta el sétimo grado, son preferidos á los monasterios en la sucesion del monge. Coartada la libre facultad que ántes tenian los padres para disponer de sus bienes del modo que les pareciere, se adopta por término medio la institucion de las mejoras.—El V., trata de las avenencias y de las diversas clases de contratos, señalándose entre ellos el de los patronos y bucelarios.—El VI., de los delitos, y penas. Contiene la odiosa prueba del tormento, y los medios de emplearle; presenta tambien algunas atinadas disposiciones. Entre ellas se cuenta el derecho de hacer gracia, joya inestimable de la corona, y altamente beneficioso al Estado. Existe igualmente la declaracion de que las penas no son trascendentales á los hijos, máxima en verdad, que no siempre siguieron nuestros legisladores. Son tambien notables por su orígen y por sus disposiciones las leyes que tasan las heridas, y señalan la pena del talion.—El VII., trata de los hurtos y de los engaños.—El VIII., de las fuerzas, daños y quebrantamientos.—El IX., de los siervos *foidos*, y de los que se tornan (los desertores del servicio militar).—El X., de las particiones hechas al tiempo de la conquista entre vencedores y vencidos, en donde se previene su observancia, y establece igualmente el término pa-

ra su prescripcion.—El XI., de los físicos y mercaderes de ultramar, y se prohibe bajo graves penas la violacion de las sepulturas.—Finalmente, el libro XII. previene á los Jueces que sean mesurados y prudentes en sus juicios, y faculta á los Obispos para que los amonesten en caso necesario, con otras disposiciones relativas á varios objetos (*o*).

(*o*) Como mucha parte de las disposiciones de este código estan tomadas de los Concilios, ó á lo ménos son producto de la influencia del clero, será útil dar una ligera ojeada, sobre aquellas grandes juntas. Los Concilios de Toledo eran primitivamente unas reuniones ó asambleas de los Obispos del reino, y despues tambien de los magnates y personas mas distinguidas de la Corte, para tratar de los asuntos eclesiásticos y civiles. Los dos primeros celebrados, uno en tiempo en que España estaba todavia bajo la dominacion de Honorio, y el otro en el reinado de Amalarico, no son notables como los que empezaron á contarse desde el Concilio 3.º, época marcable por la abjuracion de la heregia Arriana. Convertido Recaredo al catolicismo por los consejos de S. Leandro y S. Isidoro, cuyo acontecimiento produjo el trastorno de la constitucion antigua, encargó al Concilio Toledano III., la formacion de una nueva constitucion civil, y desde entónces (año de 589), comenzaron á tener lugar los Concilios, aquellas asambleas religioso-políticas en que los Obispos establecian exclusivamente las leyes temporales y eclesiásticas, que fueron convirtiendo en gobierno teocrático la monarquía moderada que habia regido hasta aquella época. Entre las disposiciones de este Concilio se halla una prohibiendo á los Obispos y sacerdotes convertidos, el continuar cohabitando con sus mugeres. El Concilio IV. se celebró el año 3.º del reinado de Sisenando, y 633. de la Era Cristiana. Se trata en él de la manera con que deben celebrarse los Concilios, y es notable esta disposicion: *Clerici qui sine consulto episcopi sui uxores duxerint, aut viduam vel repudiatam vel meretricen in conjugium acceperint, separari eos á proprio episcopo oportebit.* El cánon 75. contiene amonestaciones al pueblo para que obedezca á los príncipes, y al príncipe para que trate bien al pueblo. Habla tambien de la eleccion de los reyes, y contiene ademas la excomunion contra Suintila y su hermano Geila.—El V. se reunió en 636., año 1.º del reinado de Chintila, y sus diversos cánones establecen la defensa de los príncipes: prohiben atentar contra la vida y bienes de sus descendientes: anatematizan á los que pretenden la corona sin haber sido elegidos legítimamente, y sin tener la sangre goda: imponen penas á los que ántes de la muerte del monarca se preparen para sucederle; y hablan de las mercedes reales y del derecho de indulto que pertenece al soberano. Se vé pues, que este Concilio se ocupó principalmente de materias civiles; solo el cánon 1.º habla de la institucion de unas nuevas letanias. El Concilio VI., celebrado en el mismo reinado, año de 638., en uno de sus cánones señala penas á los que se pasen al enemigo, y designa remuneraciones por servicios prestados al rey. La conservacion de los hijos del príncipe, y de sus bienes; la prohibicion de solicitar á los magnates; la de exigirles promesas de eleccion para despues de la muerte del monarca, y la obligacion del sucesor á vengar la muerte de su antecesor, son objeto de otros cánones de este Concilio. En el VIII., reunido en tiempo de Recesvinto, año 653., se publicó una ley de este monarca, que entre otras cosas regulaba las adquisiciones de los príncipes, disponiendo cuales habian de pasar al sucesor en el reino y cuales á sus herederos. Es notable por ser el primero en que se ven firmas de magnates. Los demas Concilios contienen tambien disposiciones encaminadas á la conservacion y seguridad de los monarcas y de sus familias. El Concilio XVII, es el último de los celebrados en Toledo: concluye con una ley en confirmacion suya; y no contiene firmas, ni se sabe por consiguiente cuantos Obispos asistieron.

XII.—El Fuero Juzgo continuó en observancia durante la época de la restauracion de la monarquia; punto que á nuestro modo de ver es incontrovertible, en atencion á los muchos hechos que comprueban este aserto; pero igualmente es cierto que su influencia empezó á dividirse con los cuadernos municipales dados por los monarcas, desde la época de D. Alonso V., como luego verémos. No obstante, el Fuero Juzgo tiene en el dia fuerza de código general (*p*).

XIII.—La mas antigua de las ediciones latinas de este código, parece ser la que hizo Pedro Pitheo en Paris, el año de 1579., y su primera version castellana fué hecha en 1241., en que S. Fernando III. de este nombre, lo mandó traducir para que sirviese de Fuero á la ciudad de Córdova, cuya traduccion reconoció y pulió su hijo D. Alfonso el Sabio. En 1600. lo hizo imprimir en Madrid, Alfonso de Villadiego con sus notas: despues, en 1792., D. Juan Antonio Llorente, Canónigo de Calahorra; y últimamente, la Academia Española en 1815., en latin y castellano. Esta edicion es la mejor, y se halla precedida de un discurso del magistrado Lardizabal.



EPOCA TERCERA.

Comprende quinientos tres años, desde la invasion de los Arabes en setecientos catorce, hasta el reinado de D. Fernando el Santo, en mil doscientos diez y siete.

I.—Invadida la Península por los Moros, hácia los años 711. ó 714., segun la opinion mas comun, los españoles, que no eran ya aquellos valientes septentrionales, cuyo encuentro habia procurado evitar Alejandro, temió Pirro, y que infundian terror á Julio Cesar, sino unos hombres cuyo espíritu

(*p*) Ante una de las salas civiles de la Chancillería de Granada, litigaban el convento de Trinitarios calzados, á que pertenecia un religioso que falleció intestado, y los parientes de éste, sobre la sucesion á sus bienes: una ley del Fuero Juzgo fundaba la intencion del convento, una de Partida la de los parientes del religioso; y no sabiendo los Oidores por qué ley decidirse, ántes bien, inclinados á la de Partida, consultaron á Carlos III.; quien en Real Cédula dada en Madrid, á 15. de Julio de 1788. resolvió:—"*Debeis conformar vuestra determinacion con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios calzados de Andalucía. . . . el cual es arreglado y conforme á la ley* 12. *tit.* 2., *lib.* 4. *del Fuero Juzgo, y las demas leyes del reino mandadas guardar en las provisiones del mismo Consejo, de los años de* 1771. *y* 1781. *Y por cuanto dicha ley del Fuero Juzgo, no se halla derogada por otra alguna. . . . debe-*

guerrero se hallaba enteramente extinguido, á consecuencia de una larga paz, pusieron en manos de los Sarracenos la victoria, en la famosa batalla sostenida en las orillas del Guadalete por su último rey D. Rodrigo; contribuyendo no poco á este revez, la defeccion del Conde D. Julian, motivada por los ultrages recibidos de parte del mismo rey en su hija Cava. Los españoles, pues, que se refugiaron en las montañas de Asturias y de Vizcaya, no pensaron en otra cosa que en pelear, para sacudir el yugo que les impusieran los enemigos de su religion y de su patria; y así, acudieron rápidamente á alistarse bajo el estandarte de la independencia alzado por el intrépido Pelayo; y aplacado su corage con la terrible matanza que hicieron en la célebre batalla de Covadonga, lograron en breve echar nuevos cimientos á la monarquia española.

II.—Los ocho primeros reyes, desde el inmortal Pelayo, no fueron mas que unos gefes militares sin domicilio fijo (*q*). Pero los cristianos, desde la entrada de los Agarenos, continuaron gobernándose, así los vasallos de éstos, como los que se preservaron de su dominacion, por las leyes del Fuero Juzgo, el que D. Alonso II., llamado el Casto, rey de Leon, renovó en el Concilio celebrado en la ciudad de Oviedo el año de 823., y las cuales siguieron observándose, aun despues de la publicacion de los *usages*, en Aragon, año de 1246., y Cataluña (*r*).

FUEROS MUNICIPALES.

III.—Como los pueblos fronterizos á los recien conquistados, eran ocupados por los Moros, y por consiguiente saqueados, talados é incendiados sus campos y moradas, se hacia muy dificil su repoblacion y cultivo. Para lograr tan importantes objetos, ofrecieron los monarcas propiedades, gracias y

---

reis igualmente arreglaros á ella en la determinacion de éste y semejantes negocios; sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del Derecho civil de los romanos, y en el comun canónico." Nota de los EE. del *Sala Mexicano*, edicion de este año., tom. 1. pág. 104.—Los DD. Pedro Gomez de la Serna, y Juan Manuel Montalvan, en los *Elementos* citados, tom. 1. pág. 96., dicen así: "Aunque la ley recopilada no hace mencion del Fuero Juzgo, *debemos considerarle vigente, y con prelacion á las Partidas*: dictámen que vemos confirmado por la respuesta, que en un pleito sobre sucesion, dió el Consejo Real en el año de 1788. á la Chancillería de Granada." =(*q*) Risco, *España Sagrada*, tom. 37. trat. 73., cap, 19.=(*r*) Se dió el nombre de *usages* al código, que del gótico y de las leyes romanas hizo formar D. Ramon Verenguer, en las Cortes reunidas en Cataluña. Véase la edicion de este año, del *Sala Mejicano*, tom. 1. p. 105., nota 1. de los EE.

privilegios, que no se disfrutaban en los pueblos libres de aquellas calamidades, á los que se determinasen á vivir en ellos: tal fué el orígen de las *cartas pueblas* y de los *Fueros*. Aquellas eran el diploma en que se contenia el repartimiento de tierras, que se daban á los nuevos pobladores de algun sitio ó parage en los que se fundaba algun pueblo (*s*). Estos diplomas los solian dar los monarcas á los gefes militares, concediéndoles ademas, varios derechos y señorios para que poblasen y defendiesen los lugares recien conquistados. Tales gefes, en virtud de estas concesiones, contrataban con los nuevos colonos, repartiendo el suelo y posesiones entre todos, y confiriéndoles ciertos privilegios ó exenciones á que se daba el nombre de *Fuero*, y los colonos por su parte se obligaban á pagar las contribuciones estipuladas, en reconocimiento del vasallage.

IV.—Mas, habiendo abusado estos gefes y la nobleza de tan exorbitantes facultades, ejerciendo un cruel despotismo con los colonos, trataron los Soberanos de restituir al pueblo sus derechos por medio de ordenanzas y fueros municipales, hechos en Cortes compuestas de los principales brazos del Estado, á las que se admitieron procuradores enviados por las ciudades, lo que tuvo lugar en el siglo XII. Estos fueros eran ciertas cartas expedidas por los reyes, en que se contenian contribuciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, dirigidas á establecer con solidez los comunes de las villas y ciudades, erigirlas en Municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, procurando reunir las ventajas de la libertad civil, con la subordinacion debida al soberano.

Fuero de Leon.

V.—Hay quienes creen, que estas compilaciones se conocieron ántes de D. Alonso V., pero de su reinado data la primera noticia cierta que tenemos de ellas. En el Concilio y Cortes generales de Leon, que celebró este rey en el año de 1020., se dió el *Fuero municipal de Leon*, el mas antiguo que conocemos, y el cual se extendió á otros pueblos del reino legionense. Contiene disposiciones eclesiásticas, leyes generales y reglas para la Municipalidad. Consta de cuarenta y nueve cánones. Los primeros hablan de los asuntos que de-

(s) ESCRICHE. *Diccionario razonado de Legislacion.*

ben tratarse en los Concilios, de las adquisiciones de las iglesias, de los robos de sus bienes, y de las denuncias ante el merino del rey por la muerte de los eclesiásticos.

VI.—Otros cánones establecen despues, que los homicidios y rausos pertenezcan al rey; imponen penas á los que mataren á los alguaciles reales: renuevan la obligacion de ir al fonsado; y previenen que en la Ciudad de Leon, en todos los pueblos y alfoces, haya jueces nombrados por el rey. Se concede en otros, el derecho de asilo á los que se avecindasen en Leon; sus moradores quedan exceptuados del rauso, fonsadera y mañeria, y de la mincion ó luctuosa. Los pleitos de sus vecinos y de los de su alfoz, deben decidirse en la capital. Queda proscripto el fuero de Sayonia, y se prohibe á los sayones y merinos que puedan entrar violentamente en una casa. Se prohibe tambien demandar á una mujer casada en ausencia del marido; y finalmente, el cánon cuarenta y ocho establece penas severísimas contra los que á sabiendas infringiesen las disposiciones de este Concilio.

VII.—De este fuero tan antiguo existe una copia correcta en la biblioteca del Escorial, y su contesto es mas limpio y exacto que el publicado por el Cardenal Aguirre y Baronio, conteniendo ademas, otras leyes que se habian omitido. De todas éstas, sin duda, se formó el libro llamado *Fuero Juzgo de Leon* á semejanza del de Castilla, que se compuso de leyes godas (*t*).

Fueros de Nájera y de Sepúlveda.

VIII.—Por este tiempo (año de 1020), se dió el Fuero de Nájera por D. Sancho el mayor, rey de Navarra, y le conservó y autorizó su hijo el rey D. García. En el año 1076., fué confirmado por D. Alonso VI., cuando se apoderó de esta ciudad. En la propia fecha y por el mismo D. Alonso, se dió el de Sepúlveda, para el reglamento de la justicia en los pueblos de la frontera, á que no podian ocurrir los soberanos por estar apartados de su Corte, y ha sido conocido tambien con el nombre de *Fuero antiguo*, que se le dió por antonomasía (*u*). Se denominó *Fuero de Sepúlveda*, por haber sido

(*t*) Aso y Manuel, *Introduccion* á las Instituciones del Derecho de Castilla.—(*u*) Aso y Manuel en su citada *Introduccion* opinan, que el autor de este fuero fué el Conde de Castilla D. Sancho García; pero fácilmente se colige lo contrario de las palabras con que empieza esta compilacion.

entónces esta villa cabeza de la frontera, que allí se llama *Extremadura.* D. Alfonso el Sabio no solo confirmó este fuero, en 1279., sino que le aumentó considerablemente con las leyes del Fuero Real y otras que estaban ya en uso; esta compilacion es muy semejante á otras que dió aquel rey á varios pueblos de Castilla, cuando experimentó la resistencia de los castellanos á la publicacion de las Partidas, y del Fuero Real, como despues dirémos.

Fueros municipal y general de Toledo.

IX.—El expresado D. Alonso VI., despues de haber conquistado á Toledo, capital de la Nueva Castilla, en el año de 1085., dió á las tres clases de sus habitantes, que eran los muzárabes, castellanos y francos, el *Fuero Municipal de Toledo,* el cual se entregó separadamente á cada una de ellas (*v*). El emperador D. Alonso VII., confirmó este fuero; y en 1118. dió á la misma ciudad el celebrado *Fuero general,* jurado y firmado con una cruz de su mano. Este fuero general es confirmacion del municipal, y consta de cuarenta y ocho leyes, todas muy notables, y principalmente la 2.,ª en que se exceptuó á los clérigos de pagar diezmos al rey por las heredades que posean; lo que prueba de que aun en este tiempo eran seculares en Castilla. Llamámos á este fuero *general,* por que abraza á todo el partido ó merindad de la capital del imperio, á diferencia del *municipal,* que fué solo propio de los pobladores y vecinos de la ciudad. D. Henrique III., en las Cortes de Madrid de 1395., confirmó últimamente todos los privilegios, libertades, juicios y fueros de la ciudad de Toledo.

Fuero de Cuenca.

X.—Habiendo conquistado D. Alonso VIII., la ciudad de Cuenca en el dia de S. Mateo del año de 1177., le dió carta-puebla, que confirmó y adicionó D. Henrique I. su hijo, el año de 1215. Este fuero está escrito en latin, y dividido en cuarenta y seis capítulos. Al fin se halla un catá-

(*v*) El vecindario de Toledo en este tiempo, constaba de cinco clases de personas ó naciones diferentes. Los llamados *muzárabes* ó descendientes de familias cristianas, á quienes los moros habian conservado sus propiedades y permitido el culto de su religion católica. Los castellanos ó conquistadores, y demas españoles que se establecieron en ella. Los franceses ó extrangeros que fijaron allí su domicilio; y los judíos, á quienes se permitia vivir segun su ley.

logo de los jueces de esta ciudad, desde el año de su conquista, en el cual se notan algunas de las victorias mas célebres acontecidas en el año del juez que se nombra, y á él precede un arancel copiosísimo de los derechos de entrada que pagaban los géneros mercantiles y comestibles, que es de suma curiosidad. D. Alfonso el Sabio dió un diploma confirmatorio de este fuero, el año de 1268. (*x*). En la biblioteca del Escorial, se guarda un códice en que está este mismo fuero en castellano, y con diferente órden que el latino anterior, uniéndosele varias declaraciones que sobre sus leyes hizo D. Sancho el IV., pero sin nota de año, y su letra es de fines del siglo XV.

XI.—Las mas esenciales disposiciones de este fuero, eran las siguientes. "Los domiciliados en Cuenca, sean cristianos, moros ó judios, gocen de un mismo fuero en sus pleitos. Los homicidas forasteros no tengan el derecho de asilo, é impóngaseles la pena de ser despeñados. El Concejo no tenga obligacion de salir á campaña, á no ser con el rey. El que matáre á alguno durante la feria, sea enterrado vivo debajo del difunto: el ladron, ó pague el duplo de lo robado y una multa para el rey, ó sea despeñado. Ninguno tenga facultad de dar ni de vender raiz á hombre de Orden, ni á monge; *Que así como su órden manda et vieda á nos dar y vender heredat, así el fuero é la costumbre vieda á nos eso mismo.* Den los esposos 20. mrs. de arras siendo las esposas ciudadanas, y 10. siendo aldeanas. Todo aquel que entrase en Orden, lleve á ella el quinto de su mueble y no mas; el resto de sus bienes, pertenezca á sus herederos. El ladron convicto sea despeñado. Sea quemado el forzador de una muger casada.—El marido de la adúltera pueda matarla juntamente con su cómplice."—En este fuero se hace tambien descripcion de las pruebas por el hierro caliente, y se habla de los retos ó duelos (*y*).

Fuero de los Fijos-dalgo.

XII.—Los Fueros que mas llaman la atencion, por contenerse en ellos las leyes fundamentales de la corona de Cas-

(*x*) Rizo *Historia de Cuenca*, pág. 46.=(*y*) El que desee adquirir mas pormenores sobre estos fueros, y así mismo enterarse de los demas que se publicaron, puede examinar la *Introduccion* á las Instituciones del Derecho de Castilla por Aso y Manuel, é igualmente los primeros párrafos del *Ensayo sobre la legislacion de Castilla*, por Marina.

tilla, y que tienen mucha analogía con los cuadernos municipales, son los llamados de los fijos-dalgo, y el viejo de Castilla, que es una compilacion de fueros. Hablarémos con preferencia de aquel, y luego nos ocuparémos de éste.

XIII.—En el año de 1138. en las Cortes de Nájera, se promulgó por D. Alonso VII. (z), el *Fuero de los Fijos-dalgo.* En él se establecen las prerogativas mas características de la soberania; se declaran los mútuos derechos entre realengo, abadengo y señorios de behetria, divisa y solariego (*aa*), y los de estos señores con sus vasallos; se corrigen los abusos, y se ponen límites á la extension que la nobleza daba á sus exenciones y privilegios; se publica la famosa ley de amortizacion, y otras muchas relativas á la constitucion política y militar de Castilla, y á las lides, rieptos y desafios de los fidalgos. El nombre mismo de este fuero indica, que no fué su objeto constituir una Municipalidad, ni dar reglas jurídicas á una poblacion determinada, sino el fijar los derechos y deberes de una clase del Estado, en sus diversas relaciones sociales. Esta compilacion entró á constituir parte del fuero viejo de Castilla; y últimamente, corregida y aumentada se promulgó en el Ordenamiento de Alcalá, cuyo título XXXII. está formando, como despues verémos.

Fuero Viejo de Castilla.

XIV.—Es un hecho fuera de toda duda, que desde la invasion de los Sarracenos no se conoció mas código general, que el

---

(z) Aso y Manuel atribuyeron la formacion de este Fuero al Conde D. Sancho de Castilla; pero el silencio que los historiadores anteriores á Carlos V. guardan sobre este asunto, y lo frívolo de las razones en que se apoyan, nos hacen despreciar esta opinion. Es cierto que el Conde D. Sancho para obligar á los castellanos á tomar las armas en defensa de la religion y de la patria, concedió exenciones y franquezas á la nobleza y á los militares, y oponiéndose á los abusos introducidos en Castilla, á que se llamaba *malos fueros*, estableció algunas sentencias arregladas á justicia, lo cual le grangeó el amor de los castellanos, y le llamaron el Conde de los *buenos fueros;* pero todo ésto no pasaba de algunas leves exenciones comunes en los mas de los fueros municipales de Castilla, y por consiguiente no hay motivo para decir, como lo hacen dichos Doctores, que estas leyes fueron las fundamentales de la corona de Castilla, sino las del fuero de las Cortes de Nájera que es el verdadero de los fijos-dalgo, pues en él se establecen sus derechos, como arriba decimos.=(*aa*) Cuatro eran los señoríos conocidos antiguamente en Castilla: el de *realengo* que pertenecia exclusivamente al rey; el de *abadengo*, que era la parte de señorio y jurisdiccion real que la corona habia cedido sucesivamente á las iglesias, monasterios y prelados; el de *solariego*, esto es, de los hijo-dalgos, era el que tenian los señores sobre los que habitaban sus solares y labraban sus tierras, pagando una renta ó censo co-

Fuero-Juzgo; y que se gobernaron muchos pueblos por los cuadernos de leyes, á que hemos dado el nombre de fueros municipales. Deseando D. Alonso VIII. ennoblecer á la ciudad de Burgos, y reunir sus Concejos bajo una forma de gobierno, siguiendo las huellas de D. Alonso VII., que habia dado á la nobleza el fuero de los fijos-dalgo, resolvió comunicarle un fuero general, para lo cual mandó á los ricos hombres é hidalgos de Castilla, que examinasen los fueros, las costumbres y las hazañas que tenian, y que se los llevasen escritos para enmendarlos y corregirlos, y confirmar lo que fuese á pro del pueblo. Pero D. Alonso no pudo, cumplir su propósito, lo que fué causa de que los pueblos continuáran gobernándose por sus fueros respectivos, hasta la promulgacion del Real, que volvió á perder su fuerza obligatoria en el año de 1272., á virtud de las reclamaciones de la nobleza. Finalmente, el rey D. Pedro autorizó y publicó este código en castellano, en las Cortes de Valladolid celebradas en 1356., dividiéndolo en cinco libros, y éstos en títulos con su prólogo historial, y lo aumentó con 306. fazañas y alvedrios (*bb*), y con algunas leyes suyas, en cuyo estado lo dieron á la prensa, el año de 1771., los DD. Aso y Manuel con un discurso preliminar, y un apéndice de varias fazañas de Castilla.

XV.—Se llamó *Fuero Viejo de Castilla* por contraposicion al fuero de las leyes, y es igualmente conocido con los nombres de *Fuero de los hijos-dalgo*, por contenerse en él las exenciones de la nobleza, *Fuero de Burgos*, ó mas propiamente *Fuero castellano*, y *Fuero de las fazañas, alvedrios y costum-*

---

nocido con el nombre de *infurcion;* y el de *behetria*, ó de los pueblos, que era de mar á mar ó de linage; en aquel podia el pueblo nombrar por señor al que quisiera, y en éste debia elegirlo de raza determinada, el cual los acaudillaba en la guerra y decidia sus litigios en la paz. (V. la ley 3., tit. 25. Part. 4., y la nota de los DD. Aso y Manuel, al tit. 8. del lib. I. del Fuero Viejo de Castilla, que trata de las behetrias).=(*bb*) Se entendia por *fazañas*, las sentencias dadas por el rey ó sus jueces en los asuntos contenciosos, y servian de modélo para juzgar en asuntos semejantes; y por *alvedrios*, las decisiones de jueces árbitros elegidos por las partes, para la terminacion de sus diferencias. El orígen de las fazañas y alvedrios en Castilla fué el siguiente. Habiéndose mandado por un decreto del fuero de Leon, establecido por D. Alonso V., que todas las causas y litigios de las ciudades y alfoces, se determinasen por los jueces reales; y siendo necesario acudir para ello á la Corte, lo que en las circunstancias políticas del reyno era muy peligroso, determinaron los castellanos nombrar jueces árbitros, y gobernarse por fazañas ó casos decididos, uso que con el tiempo adquirió fuerza de ley, de modo que llegaron á reputar los hidalgos como un fuero y libertad, que las causas de la nobleza se determinasen por jueces compromisarios, por alvedrio y á juicio de buen varon.

bre antigua de España. Se formó de los fueros de Burgos, del de Nájera, y del de los fijos-dalgo, y de otra multitud de menor importancia, y apenas tiene uso por la diversidad de las circunstancias presentes á las en que se hizo; pero muchas de sus disposiciones se hallan reproducidas en otras posteriores. Puede considerarse como la primera compilacion general despues de la ley de los Wisigodos.

XVI.—Este célebre código prohibe, en el Libro primero, enagenar las cosas que pertenecen al rey por razon de Señorio, cuales son la justicia, moneda, fonsadera y yantar; y prohibe ademas, que el heredamiento real se traspase á hidalgo, ni á monasterios, precepto en verdad, desgraciadamente no observado en reinados posteriores.—El privilegio de los fijos-dalgo descontentos, para despedirse del servicio real, y hacer la guerra al monarca en ciertas ocasiones, está tambien consignado en uno de sus títulos. Privilegio que pudo considerarse como un elemento de anarquia y de desórdenes.—Los desafios se encuentran organizados como un medio de reparar las ofensas, prohibiendo los daños que no fueren precedidos de aquella circunstancia. El título 8. ° trata de las behetrias, y de los derechos que en ellas tenian los señores y solariegos, de que ya hemos hablado, aunque superficialmente, en una nota. El Libro segundo, trata de diferentes delitos, y de las penas que se imponen á sus perpetradores. Es notable entre otras de sus disposiciones, la que tasa con toda minuciosidad las ofensas personales. El Libro tercero, trata principalmente, de los procedimientos judiciales, y de las personas que intervienen en los juicios. El cuarto, comprende los contratos y prescripciones. Es digna de atencion la ley que prohibe á los hidalgos poblar ni comprar heredades en villas en que no fueren diviseros, para evitar de esta suerte una influencia perjudicial á los intereses públicos. Tambien prohibe el título 1. °, que las ventas se hagan de noche ó á puerta cerrada, con objeto de que los parientes del vendedor no pierdan su derecho, y señala para que puedan hacer uso de él, un término de nueve dias. Los plazos para las prescripciones y las labores nueva y vieja, son objeto de los títulos siguientes. En el Libro quinto hallamos algunas disposiciones notables. La dote de los godos, aunque diferente en la cantidad, está consignada en cuanto á su esencia, concediéndose á los herederos del marido la facultad de redimirla por quinientos sueldos. Tambien vemos establecido en sus leyes el sistema de

gananciales. Considerando á los enfermos con poca capacidad para disponer de sus bienes, solo se les permite que puedan verificarlo del quinto, en favor de sus parientes. Las mejoras instituidas por el Fuero Juzgo, son desconocidas por el Castellano, que tan solo permite dejar al hijo mayor las armas y caballo. Por último vemos impuesta la pena de desheredacion á las doncellas, que pasasen á contraer matrimonio sin consentimiento de sus parientes, enumerando sin embargo, algunas ligeras excepciones.

XVII.—Algunos historiadores han hecho elogios, á nuestro parecer desmedidos, del sistema ó jurisprudencia foral; aunque no negamos su importancia, ni desconocemos el acierto de muchas de sus disposiciones. Entre ellas se cuentan la prohibicion de amortizar, medida tan conforme á los sanos principios de economía; y la institucion del tanteo y del retracto, que si en la actualidad, puede ser considerada con fundamento, como inoportuna y perjudicial, fué entónces producto del deseo de la conservacion de familias arraigadas, interesadas en la defensa de los pueblos. Es tambien notable el sistema de troncalidad dirigido á la conservacion de las familias; y digno de alabanza el impulso que procuraron dar á los matrimonios.—Los fueros concedieron á los Concejos, el ejercicio de la justicia y el gobierno económico de los pueblos. Celosos de su libertad, y para que sus prerogativas no fuesen menoscabadas por la influencia de los ricos hombres y de las personas poderosas, les prohibieron levantar castillos y fortalezas en el territorio del Concejo. En una palabra, la creacion de las municipalidades, las *ligas* y *hermandades* que se alzaron por entónces contra la nobleza, hicieron desaparecer la esclavitud del pueblo, y se afirmó la propiedad territorial, haciendo florecer la agricultura.

XVIII.—Sin embargo de estas disposiciones, y de los buenos efectos que al principio produjo esta jurisprudencia, en breve se palparon sus grandes inconvenientes. Se vió que esta legislacion propendia á la anarquia; establecia desigualdad entre los súbditos: cada villa era como una república, independiente; por supuesto faltaba la unidad recíproca que debe existir en un Estado. Establecida la diversidad de intereses, cada municipalidad miraba como extrañas á las otras, y á veces como enemigas. Los criminales hallaban asilo mudándose de un pueblo á otro, y quedaban impunes los delitos. Las penas contra los homicidas, generalmente suaves y

templadas, no presentaban para este odioso delito la coaccion suficiente, al paso que las señaladas para otros crímenes eran absurdas, repugnantes y crueles. Las pruebas vulgares y canónicas admitidas en los fueros, pusieron en manos de la superstición el destino de la inocencia, y fueron un medio para proclamar la absolucion de los criminales. Las contínuas guerras y discordias que agitaron en aquel tiempo la monarquia, las intrigas y rebeliones de la nobleza, el desacierto en el gobierno y otras fatalidades, influyeron de tal manera en la suerte del Estado, que bien pronto dejaron de observarse los fueros municipales: los pactos de poblacion eran violados: la vara de la justicia se hallaba depositada en manos inmundas, imprudentes é inexpertas, reinando en todas partes la confusion y el desórden, hasta tal punto, que parecia imposible que se pudiera reorganizar el Estado.

EPOCA CUARTA.

Abraza doscientos cincuenta y siete años, desde el reinado de S. Fernando III., en mil doscientos diez y siete, hasta el de los reyes católicos, en mil cuatrocientos setenta y cuatro.

I.—La anarquia en la legislacion se iba rápidamente aumentando, y su reforma se hacia ya absolutamente necesaria. Aprovechándose, pues, el rey S. Fernando del prestigio que le dieron las conquistas de Jaen, Córdova, Sevilla, Murcia y del Algarbe, hizo importantes innovaciones. En su reinado fueron suprimidos los gobernadores militares, y creados los jueces; se amplió á las municipalidades el derecho que tenian de nombrar sus magistrados, y fueron establecidos los merinos y adelantados. Mejoraron la condicion de los pueblos, algunas concesiones encaminadas á su fomento y prosperidad material, contándose entre ellas, las rentas de lugares y tierras sujetos á su jurisdiccion, y el recurso de los propios y de los arbitrios. El Fuero Juzgo fué dado como municipal á varias ciudades y villas, entre ellas á Córdova; y deseoso el santo rey de reinar con todo acierto, llamó á su Corte doce sabios de los mas afamados del reino, para que le ilustrasen y aconsejasen sobre varios puntos del gobierno. Tambien proyectaba uniformar y corregir la legislacion, y con tal objeto determinó anular todas las antiguas leyes, y escojien-

do las mejores de las que se contenian en los fueros, formar de ellas y publicar en castellano, un solo cuerpo legislativo, comun y general á todo el reino. Principió en efecto, á ejecutar esta reforma auxiliándose de su hijo D. Alfonso, mas conociendo que el pais no estaba todavia en disposicion de recibir un nuevo código, y que se acercaba el término de su existencia, dejó al Infante recomendada encarecidamente, la continuacion y conclusion de la obra.

Septenario.

II.—De siete partes de que habia de constar este cuerpo, solo dejó S. Fernando un trozo de la primera; pero D. Alfonso queriendo cumplir el encargo de su padre, emprendió hacer aquella obra, é hizo aquel Ordenamiento que entendió era mas conforme á la voluntad de su padre; y finalmente, como dice dicho rey, en la introduccion á este código, luego que lo tuvo ordenado le puso el nombre de *Septenario*, esto es, código legal dividido en siete libros ó partes (*cc*).

Especulo.

III.—Conociendo el sabio rey, que no podian hacerse de un golpe las grandes reformas que meditaba, á causa del interes que dominaba á todas las clases del Estado, determinó publicar algunas breves compilaciones legales, para ocurrir de pronto á la necesidad que habia de un código general. En efecto, la primera que publicó, despues del septenario, es la que, en el año de 1254. ó principios del 55., segun la mas comun opinion, se conoció con el título, de *Espéculo*, esto es, espejo de todos los derechos, hecha para que se rigiesen por

(*cc*) El Sr. Marina, en su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Leon y de Castilla* dice, que D. Alfonso habiendo creido mas conveniente principiar la obra de nuevo, y bajo otro método, publicó la parte del Septenario, que quedó compuesta á la muerte de su padre; pero ya hemos visto que segun las palabras del prólogo, D. Alfonso acabó y publicó dicha obra, si bien no han llegado á nuestros dias mas que unos pequeños fragmentos. Es necesario, pues, no confundir el código *Septenario* con las *Partidas*, porque son enteramente distintos. Si fuera cierta la especie vertida por el Sr. Marina, ¿no sé indicaria en el prólogo de las Partidas, en el que nada se dice sobre esto? Las leyes de un compendio nos impiden rebatir la opinion del célebre historiador de nuestros dias; pero los que deseen quedar convencidos de su falsedad, pueden leer los *Comentarios* de D. Sancho Llamas á la ley 1.ª de Toro desde el §. 67. hasta el 105., y el cap. 3.º, lib. 3.º, de la *Historia del Derecho real de España*, de D. Juan Sempere.

ella, los pueblos de Leon y de Castilla. Recibió cada villa un ejemplar sellado con el sello de plomo, y el original fué conservado en la Corte, para que á su tenor pudieran decidirse los pleitos de alzada.

IV.—Su formacion se hizo con acuerdo de los ricos hombres, y de otras personas versadas en el Derecho, y se redactó tomando y escogiendo lo mejor y mas útil de los fueros. Segun un ejemplar del Espéculo, que se ha encontrado en la biblioteca de los Duques del Infantado, contiene solamente cinco libros subdivididos en títulos; pero es de creer, sin embargo, que faltan dos libros, puesto que no están comprendidas en los cinco referidos, infinitas materias muy esenciales; lo cual tambien se colige, por las citas y referencias que algunas de sus leyes hacen á otros títulos, y á los libros sexto y séptimo que no se hallan, ni aun en la edicion que últimamente ha hecho la Academia de la Historia, de las obras de este rey, entre las que se cuenta tambien el Espéculo; cuyas leyes, en su mayor parte, han sido trasladadas á las Partidas. Por mucho tiempo no hubo sino escasas noticias de este código, hasta que el Sr. Marina, habiéndolo examinado detenidamente, nos habló de él con mas exactitud. Procedamos á su análisis.

V.—El Libro primero habla del legislador y de las leyes, y para evitar que éstas pudieran eludirse fácilmente, prohibe la alegacion de su ignorancia. Este código igualmente que el Septenario, así como tambien el Fuero Real y las Partidas, emplea varias leyes para hablar de la Santísima Trinidad, de la fé católica, de sus artículos y de los Sacramentos de la Iglesia. El Libro segundo, contiene varias disposiciones encaminadas á la conservacion de la familia real y de sus bienes. El tercero comprende la parte militar, habla de los llamamientos para la guerra, y de las obligaciones de los que van á campaña, y señala las penas en que se incurre por diferentes delitos que enumera. El cuarto y quinto, tratan del órden y procedimientos judiciales. En sus leyes se halla la siguiente clasificacion de jueces: Adelantados mayores, que juzgan pleitos de alzada, ó de gran consideracion en la Corte del rey: Adelantados menores, que estan al frente de una merindad; Alcaldes que ejercen en la Corte su jurisdiccion; Alcaldes de las ciudades y villas, y finalmente, Alcaldes de avenencia. Las apelaciones, constituyen la última materia de que se trata en el Libro quinto.

Fuero Real.

VI.—A muy poco tiempo de la promulgacion del Espéculo, y siete años ántes de la de las Partidas, el mismo D. Alfonso ordenó y publicó el *Fuero Real;* y aunque no consta la fecha de una manera cierta, se sabe que debió ser tambien, á principios del año de 1255., y tercero de su reinado, puesto que por privilegio de 14. de Marzo del mismo año, se dió ya por fuero municipal á Aguilar de Campó, y sucesivamente á la villa de Soria, Niebla, Alarcon, Burgos y Escalona, hasta que definitivamente se fué extendiendo por todos los Concejos de Castilla. Este fuero comprende las leyes mas importantes de los municipales, y gran parte de sus disposiciones, estan tomadas del Fuero Juzgo: retratan por consiguiente, la legislacion originaria y puramente española, en lo cual forman un contraste con las de las Partidas, fieles intérpretes del Derecho romano y de las máximas ultramontanas. Llamóse tambien *Libro de los Concejos de Castilla, Fuero de las Leyes, Fuero de la Corte,* é igualmente, *Flores de las Leyes,* y con el nombre general de *Flores.*

VII.—Diferentes opiniones ha habido con respecto á la autoridad que se propuso darle el legislador. Algunos han creido que fué redactado con el solo objeto, de concederle por fuero municipal á varios pueblos: otros han juzgado, que la intencion de D. Alfonso fué, la de hacer un código general. Esto último parece lo mas exacto, si atendemos á las palabras del prólogo, en que el sabio rey manifiesta las causas de su formacion, y al contenido de la Ley I. tit. VII. Lib. I., en que se manda, que sus leyes sean generales y únicas en todos sus dominios, con derogacion de las demas leyes que hasta entónces estuvieron en observancia, y de las leyes romanas, cuyo uso prohibe tambien, la Ley V. tit. VI., del mismo libro.

VIII.—Reconociendo la nobleza, especialmente la de Castilla, que por las leyes de este Fuero se robustecia la potestad real, quedando derogados sus antiguos fueros y franquezas, y por consiguiente, desterrada la anarquia que tanto les acomodaba, se opusieron fuertemente á su observancia, que solo duró diez y siete años, pues al fin consiguieron, en las Cortes celebradas en Burgos el año de 1272., su derog. cion, y el restablecimiento del Fuero Viejo de Castilla en todo su

vigor y autoridad; pero se aceptó generalmente en Extremadura, Algarbe, Andalucía, Murcia, y en otros pueblos. Los Concejos de la ciudad y villa de Leon, hicieron tambien reclamaciones de sus fueros, en tiempo de las discordias del Infante D. Sancho con su padre el mismo D. Alfonso, y sè capituló entre otras cosas, el restablecimiento del Fuero Leonés y Fuero Juzgo. Y últimamente, en las Cortes celebradas en Alcalá de Henáres, en tiempo de D. Alonso XI., por la Ley I., tit. XXVIII. del Ordenamiento allí publicado, se dió al *Fuero Real* fuerza obligatoria, en union de los demas municipales *en lo que estos fueren usados y guardados;* con lo que quedó completamente frustrado el designio ó propósito del sabio rey, de quitar *esa multitud de fueros desaguisados.*

IX.—Este código consta de cuatro libros, subdivididos en títulos y éstos en leyes. El Libro I., empieza hablando de la Santísima Trinidad, y de la fé católica, y entre sus mas notables disposiciones, se halla una limitacion del derecho de hacer gracia, previniendo que á los conspiradores contra el rey se les saquen los ojos, aunque les perdone la vida. La prohibicion de citar leyes extrañas, comprendida en este código, parece tomada de los visigodos. Cuando se echase de ménos alguna ley, al monarca corresponde hacerla é insertarla en esta coleccion. El Libro II. trata de los emplazamientos, contestacion, pruebas, sentencias y apelaciones. En el III. se hallan muchas disposiciones tomadas, ya del Fuero Juzgo, ya de los municipales. La prohibicion de matrimonios clandestinos; la necesidad de obtener el consentimiento de los padres ó de los hermanos; la pena en que incurren las viudas que casáren ántes de pasado el año de la muerte de su primer marido: la limitacion de las arras; y la doctrina sobre gananciales, son pruebas de aquella asercion. Vemos tambien establecida en una de sus leyes, la facultad de hacer testamento por comisario. Las sucesiones, las tutelas y los contratos, son las démas materias de que se habla en este libro. El IV. trata de la legislacion criminal, enumera diversos delitos, las penas que deben imponerse á los perpetradores, y concluye hablando de las lides y de los desafios.

X.—Es muy recomendable la edicion de este código, hecha en Salamanca el año de 1569., con las glosas y concordancias de Alonso Diaz de Montalvo, quien completó lo que habia ya trabajado el Obispo de Plasencia D. Vicente Arias, segun consta en el prólogo de la edicion de 1544. Posterior-

mente, en 1782. se dió á luz otra edicion en Madrid, adicionada con mas leyes, y algunas correcciones del texto. Rodriguez Suares, es otro de los glosadores del Fuero Real.

Leyes del Estilo.

XI.—Como por este Fuero se decidian principalmente los juicios en la Corte, pasó con el tiempo, segun hemos visto ya, á ser cuerpo civil y general de la nacion; pero como tambien tuvo sus defectos, fué preciso que para su mayor declaracion é inteligencia, segun se cree comunmente, se compusiesen las *Advertencias* llamadas *Leyes del Estilo*, ó mas propiamente, como se nombran en nuestra legislacion, el *Libro del Estilo de Corte.* Contiene este libro 252. leyes, y se publicó á fines del siglo XIII. ó principios del XIV. No consta si son propiamente, leyes ordenadas por legítima potestad, ó si solo se deben al trabajo particular de algun jurisconsulto (*dd*). Estas leyes estan comentadas por el Lic. Cristoval de Paz, y titulada su obra: *Scholia ad leges regias Stili*, que imprimió en Madrid el año de 1608. Muchas de ellas se trasladaron á la Nueva, y de allí á la Novísima Recopilacion, las

(*dd*) Algunos autores han tenido las *Leyes del Estilo*, cual un apéndice del Fuero Real, ó como una explicacion auténtica de sus leyes. De este número son, Bermudez de Castro y Aso y Manuel, á quienes ha seguido el Dr. Alvarez, que refiriéndose al prólogo de ellas, han dicho, en nuestro concepto no muy reflexivamente, que habian sido establecidas con autoridad de D. Alfonso, de su hijo D. Sancho y de D. Fernando el Emplazado; cuando el prólogo solo dice, que el contenido de aquellas leyes es, *segun la costumbre de los reyes de Castilla, del rey D. Alfonso, é despues del rey D. Sancho su hijo é dende acá.* Basta solamente ver que, en la ley 252. no se manda lo que deba hacerse, sino que se refiere lo que en diversas épocas se ha practicado en el caso de que ella trata; y que así mismo en otras leyes, mas se refiere la inteligencia que han tenido las del Fuero Real, que el que se interprete ó explique *auténticamente* la que deban tener, para convencerse que son ántes obra de un escritor que referia el estilo del foro, que disposiciones de un legislador; por estas razones, y por otras que mas extensamente exponen D. Lucas Gomez Negro, y D. Sancho Llamas, se cree que las llamadas *Leyes del Estilo*, han sido obra de algun curioso del tiempo de D. Alonso XI., publicada ántes del Ordenamiento de Alcalá. D. Juan Sempere desconoce su autenticidad, por que no consta estén confirmadas por autoridad legítima, y de igual opinion es D. Juan Sala, y D. Sancho Llamas.—"No creemos, dicen los EE. del *Sala* citado, se pretenda argüirnos con el título de este supuesto código: *Aquí comienzan las leyes del Estilo, que por otra parte se llaman, declaracion de las leyes del Fuero;* por que esto solamente indica, que el editor de ellas advertia al que leyese, que aquellas eran las que tenian el nombre de leyes del Estilo, por que tal vez ésta fuese la aceptacion que tuviesen en su tiempo, reputándolas como la mejor explicacion del Fuero Real,

que en nuestro concepto, son las únicas que gozan de autoridad legislativa.

Las Siete Partidas.

XII.—Algunos han creido que D. Alfonso no tuvo otro objeto, en la promulgacion del Fuero Real, que el de ir preparando el campo, para que los pueblos recibiesen sin repugnancia el código de las Partidas, llamado tambien *Alfonsino;* pero creemos que este es un error, por que el espíritu, la tendencia y los elementos constitutivos de la primera compilacion, son sin duda alguna, distintos de los de la segunda; y no era en verdad, el medio mas á propósito de prevenir una buena acogida á la legislacion que se proyectaba, el dar de antemano otra legislacion diferente.

XIII.—Tres razones, dice D. Alfonso, que le movieron á hacer las Partidas. La primera, el deseo que habia manifestado de formarlas su padre S. Fernando: la segunda, el que sirviese de instruccion á sus sucesores; y la tercera, el poner á los hombres en camino de conocer el derecho y la justicia de cada uno. Con tan plausible propósito, las comenzó, segun él mismo nos dice, *la víspera de Sant Joan Baptista, cuatro años y veinte y tres dias andados del comenzamiento de nuestro regnado, que comenzó cuando andaba la era de la Encarnacion en* 1251. *años romanos, é ciento é cincuenta é dos dias mas.* Se vé pues, que se principió á trabajar esta compilacion, el dia 23. de Junio del año de 1256, ó de la éra 1294., pasados ya cuatro años del reinado del sabio rey, que empezó en 1.° de Junio (*ee*) de 1252., ó éra de 1289., y ciento y cincuenta y dos dias mas; y se concluyó á los siete años, es decir, el 22. de Junio de 1263., aunque en algunos códigos, aparece que se emplearon dos años mas, finalizándose por lo tanto, en el de 1265. Su nombre primitivo, segun algunos antiguos ejemplares, fué el de *Libro de las Leyes y Fuero de las Leyes*, y aun hay tambien quien asegura que se llamó *Septenario*, por las siete partes en que está dividido. No recibió el nombre de las Partidas hasta el reinado de D. Fernando IV., segun se cree comunmente; pero por él ha sido despues constantemente conocido,

(*ee*) Tal es la opinion de MARINA y del P. BURRIEL; pero nos parece oportuno anotar la de D. Sancho Llamas, el cual en su *Comentario* á la ley 1. de Toro, sienta que D. Alfonso principió á reinar el dia 31. de Mayo, lo que apoya con razones muy fuertes y dignas de leerse.

XIV.—D. Alfonso X. fué pues, el único legislador de las Partidas, sin que por esto pretendamos concederle los honores de su redaccion: bastante es su gloria, como autor del pensamiento y móvil de su realizacion. Yerran por lo tanto, en concepto nuestro, los que atribuyen la formacion material de este código á un monarca, que aunque sumamente ilustrado, reunia á los cuidados y deberes de su elevado puesto otros extraordinarios, nacidos de las turbulencias que agitaron su reinado, y que llegaron casi á precipitarlo del sólio. Y aunque en realidad, no pueden citarse con exactitud los redactores de las Partidas, sin embargo, han sido tenidos por tales, los jurisconsultos Jacobo Ruiz, el Maestre Roldan y el Obispo Fernando Martinez. Otros citan tambien á Azon, Garcia Hispalense y á Bernardo, presbítero compostelano. Ruiz, fué ayo de D. Alfonso, y en estas circunstancias trabajó de su órden una suma de leyes, que fué de tanto mérito y estimacion, que el rey quiso se trasladasen las mas de ellas al nuevo código de las Partidas. El crédito y opinion de sabio en el derecho que tenia Roldan, le concilió la estimacion pública, y llamó la atencion del Soberano para encargarle la obra legal, conocida con el título de Ordenamiento en razon de las *tafurerias*, el cual lo publicó en el año de 1276., segun Marina, aunque no sienten lo mismo Aso y Manuel. Tampoco se sabe á punto fijo en donde se compusieron las Partidas, pero se cree que fué en Sevilla (ff).

XV.—Aunque es incuestionable que el legislador de las Partidas, se propuso formar un código universal, circunstancias independientes de su voluntad resistieron su designio eficazmente, y sus leyes no estuvieron en plena observancia, ni aun fueron habidas por tales, sino hasta el reinado de D. Alonso XI., quien por la citada Ley I. tit. XXVIII. del Ordenamiento de Alcalá, las dió valor y publicó, habiéndolas ántes corregido á su satisfaccion; pero no obstante, fué recibido por varias ciudades, respetado y frecuentemente manejado, ántes de su promulgacion, por los jurisconsultos mas eminentes, que miraron este cuerpo con la mayor veneracion, y lo estudiaban con afan. Todos los historiadores convienen en que las causas de haberse dilatado tanto tiempo la publicacion de estas leyes, fueron las turbulencias ocurridas en el reinado de D.

(ff) V. el *Tratado histórico de la legislacion castellana y legionense*, de D. Rafael Floranes.

Alfonso, y los dos siguientes de D. Sancho el Bravo y de D. Fernando IV. ó el Emplazado; lo cual es muy verosimil.

XVI.—Este famoso código nacional, el mas metódico que conocemos, y que puede considerarse como las Pandectas de nuestra legislacion, está dividido en siete partes, subdivididas en títulos y éstos en leyes: cada parte *ó partida* comienza con una letra de las que componen el nombre de *Alfonso*, formando así un acróstico, composicion que era muy del gusto de aquellos tiempos (*gg*). Sus doctrinas estan tomadas del Derecho romano, de capítulos del Derecho canónico, de autoridades de los SS. Padres, y de algunas muy escasas leyes de los fueros; la distribucion de materias es como sigue.

XVII.—La primera Partida trata del derecho natural, de las leyes, del uso y de la costumbre; de la fé católica, de los sacramentos de la Iglesia, y de otras materias pertenecientes, no tan solo á la disciplina, sino tambien al dogma. Siguiendo el Decreto de Graciano, y las Decretales verdaderas ó falsas, adoptó sin exámen doctrinas inconciliables con nuestra antigua legislacion, y la disciplina de la Iglesia de España, si bien fijó los límites del sacerdocio y del imperio, declarando: que la potestad temporal era soberana, y absolutamente independiente de la eclesiástica; y que las exenciones del Clero dimanaban solo de la concesion de las leyes. El derecho de asilo limitado por el código visigodo, fundado en la volundad del príncipe, concedido á peticion de los eclesiásticos, y que no libertaba al reo de sufrir una grave pena, fué restablecido en las Partidas, como dimanado de la potestad eclesiástica, extendidos los lugares de refugio, y ampliadas las causas de su concesion. Guiados por las mismas ideas al señalar penas contra los violadores de las sepulturas, en vez de considerarlo propio de las atribuciones del legislador civil, lo atribuyen á la potestad eclesiástica. Ni tan solamente establecieron los diezmos prediales, sino tambien los in-

(*gg*) El proemio de la primera Partida principia:

	A servicio de Dios, &.
El de la 2.ª	L a fé católica.
El de la 3.ª	F izo nuestro Señor Dios.
El de la 4.ª	O nras señaladas.
El de la 5.ª	N ascen entre los homes.
El de la 6.ª	S esudamente dijeron.
El de la 7.ª	O lvidanza et atrevimiento.

dustriales y personales, como procedentes del derecho divino, y fundándose en razones absurdas y ridículas. Otras varias disposiciones análogas á las que acabamos de indicar, hacen considerar esta Partida como un extracto de las decretales, y como una coleccion de máximas ultramontanas.

XVIII.—La segunda Partida contiene el Derecho público de España. La explicacion que hace de las diferencias entre los emperadores y los reyes; la descripcion de la dignidad imperial, y de otras varias desconocidas en Castilla, ha hecho que algunos crean que el legislador se propuso formar un código, no tan solo para su pais, sino tambien para el imperio de Alemania, cuya corona le habia sido ofrecida. El principio de la insurreccion consignado en una de sus leyes, sirvió de excusa en diferentes ocasiones, á magnates ambiciosos que tuvieron este pretexto para turbar la paz y reposo de los pueblos (*hh*). Las leyes sobre la minoría de los príncipes, se separaron de la antigua costumbre; pero nunca fueron observadas en el reino. Se fijó el órden de suceder á la corona, todavia no sancionado legalmente. Para evitar la division del reino entre los hijos del monarca, y poner un coto á las donaciones de villas y castillos que se hacian á los ricos-hombres, se dió la ley que prescribe á los príncipes el juramento de no enagenar ni departir el señorío. Estas y otras disposiciones que contiene la Partida segunda, concernientes, ya á la regencia en casos de minoría, ya á las obligaciones de los príncipes, y ya finalmente, á los negocios militares, juntamente con las noticias de historia, de moral, de legislacion y de política que comprende, y que la hacen un monumento de la ilustracion de aquella época, la constituyen una de las mas completas, de las mas acabadas y de las mas interesantes partes de este código respetable.

XIX.—El órden y procedimientos judiciales, y la enumeracion de las diferentes personas que suelen intervenir en los juicios, son el objeto de la Partida tercera. En ella se consiguió completar el vacío de nuestra legislacion con las disposiciones que comprende, tomadas del Derecho romano y de las Decretales, si bien se complicó la forma de proceder, mucho mas sencilla en los cuadernos anteriores. La cuarta Partida que trata de matrimonios, de la patria potestad, divorcios, dotes, y de otras materias de derecho privado, in-

(*hh*) De esta Partida se tomó pretexto para los disturbios de la minoría de D. Alonso XI., y para la coalicion contra D. Juan II.

trodujo ciertas innovaciones en el antiguo derecho, contándose entre ellas, las que se hicieron en el sistema dotal.

XX.—Las obligaciones y sus diferentes especies, estan contenidas en la Partida quinta. Si se exceptúan algunas sutilezas y escrupulosidades de que adolece, puede ser considerada como una coleccion de excelentes disposiciones, en todo lo que pertenece á la materia de contratos. La Partida sexta trata de los testamentos, de las sucesiones intestadas, y de la tutela. Algunos de los principios que establece acerca de estas materias, nunca llegaron á recibir una sancion legal.

XXI.—D. Alfonso tuvo por objeto mejorar y completar, en la Partida séptima, la legislacion criminal. Sin embargo, en ella se encuentran todavia disposiciones desacertadas, y poco ó nada conformes á los principios que deben tenerse presentes en la regulacion de las penas. Pretendiendo el monarca desterrar los suplicios crueles, incurrió en el mismo escollo, como puede probarse por la Ley 6. tit. 31., que prohibe á los jueces sentenciar á nadie á ser crucificado, apedreado ó despeñado; pero les permite que puedan imponer á los delincuentes la pena de fuego, de horca y de ser echados á las fieras. Se prodigó la pena de infamia, extendiéndola á los inocentes; y se restableció el tormento de un modo mas absurdo, mas inhumano y en casos mas frecuentes que en el código visigodo.

XXII.—Entre las muchas ediciones que se han hecho de las siete Partidas, es notable por su antigüedad, la qué en folio se publicó en Sevilla el año de 1491., con prólogo, adiciones y concordancias de Alonso Diaz de Montalvo, á la que siguieron otras, entre las que se ha hecho recomendable, la publicada en Salamanca en 1555., con glosas de Gregorio Lopez, su mas insigne comentador, el cual parece trabajó junto con el Dr. D. Lorenzo Galindez Carvajal, cuyos trabajos no han visto la luz pública, por que Lopez quedó privativamente con esta comision, por real privilegio de 7. de Septiembre de 1550., de la princesa Doña Juana, hija de los reyes católicos. No obstante, la edicion de este célebre código, preferible en nuestro concepto, es la que cotejada con varios códices antiguos, publicó en 1807, la Academia de la Historia, de que modernamente se ha hecho otra edicion. Hermosilla es uno de los glosadores del código Alfonsino.

Ordenamiento de Alcala de Henares.

XXIII.—Alarmados los ricos-hombres é hijos-dalgo de Castilla, con el despojo de sus exenciones y privilegios de que se veían amenazados, no solo opusieron á la publicacion de las Partidas una terca resistencia, sino que aun se declararon en contra del Fuero Real, ya publicado. En tales circunstancias, el rey sabio juntó Cortes en Burgos el año de 1272., y el resultado fué acceder á sus pretensiones, permitiéndoles que siguiesen rigiéndose por sus antiguas leyes, y él continuó dando fueros municipales, como lo habia hecho anteriormente.—El impulso dado á las reformas legislativas en tiempo de D. Alfonso, decayó en los reinados de D. Sancho el Bravo y de D. Fernando el Emplazado, por manera que, al comenzar el suyo D. Alonso XI., continuaba todavia la legislacion vacilante, heterogénea, y sin reglas fijas ni ciertas.

XXIV.—Deseando, pues, el monarca remediar estos males, adoptó la política de mandar, que recogidas cuantas copias pudieran haberse á las manos, de las Partidas, y cotejadas prolijamente y confrontadas unas con otras, se formase un ejemplar purificado de los principales defectos que tenian; y que se interpretasen, reformasen y corrigiesen algunas de sus leyes, especialmente las que mas chocaban con los intereses del Estado y de la nobleza (*ii*); y con el objeto de conservar al código Alfonsino, su primitiva integridad, resolvió publicar por separado estas enmiendas, como lo hizo en el *Ordenamiento de Alcalá*, llamado así por haberse promulgado en las Cortes allí celebradas, el 8. de Febrero de 1348.

XXV.—En este Ordenamiento promulgó las Partidas, mandando que fuesen habidas y obedecidas como leyes suyas; pero como aun durase en manos de los ricos-homes gran parte del poder armado, y mantuviesen sobre sus vasallos y escuderos una autoridad casi suprema, no convenia descontentarlos del todo, y por esta consideracion antepuso el monarca, la autoridad de los fueros á la de las Partidas. Como éstas eran un cuerpo casi completo de legislacion, abrazaban muchos casos no comprendidos en los fueros; de suerte que, aunque á la primera vista, parece que D. Alonso no alteró

(*ii*) D. Sancho Llamas, en su comentario á la Ley I. de Toro manifiesta, que este cotejo y enmienda de las Partidas estaba ya hecho el año de 1330., que correspondia al de 19. de la edad del rey D. Alonso XI., diez y ocho años ántes de publicarse el Ordenamiento de Alcalá.

en nada la legislacion municipal y privilegiada, supuesto que quedó vigente con anterioridad á las Partidas, recibió un golpe tanto mas fuerte, cuanto que no se le veía venir para poder evitarlo, de manera que en breve triunfaron las Partidas en los tribunales, y quedó olvidada la jurisprudencia foral.

XXVI.—Esta compilacion dotada de fuerza legal, superior á todas las publicadas hasta entónces, consta de diez y seis leyes hechas en las Cortes de Villareal (hoy Ciudad real) en el año de 1346.: del Ordenamiento de Segovia, publicado en 12. de Junio de 1347., que excepto cuatro leyes fué vaciado en éste de Alcalá; de algunas nuevas leyes correctorias de las de Partida, y del Fuero de los fijos-dalgo, promulgado en las Cortes de Nájera por D. Alonso VII., aunque corregido y reformado (*ij*).

XXVII.—El Ordenamiento, está dividido en XXXII. títulos, y éstos en leyes, cuyo número asciende á ciento veinticuatro, y casi todas se han pasado á los títulos 3. y 4., lib. 6.º de la Recopilacion, y algunas sobre rieptos, al título 8. del 8.º, ó enteras ó con alguna leve mutacion. Va precedido de la carta confirmatoria de D. Pedro I. (*kk*), y de un prólogo de D. Alonso.

XXVIII.—Hasta el título 15. se habla del órden, y de los trámites judiciales. La ley única del 16., al declarar válida toda obligacion justificada, innovó notablemente lo que las Partidas establecian acerca de estipulaciones. El título 19., enmienda bastante lo que aquel código prefijaba sobre los testamentos, declarando entre otras cosas, firme y valedera toda

(*ij*) Sobre la fuerza actual del Ordenamiento, apenas pudiera creerse que hubiera llegado á caber duda. A la simple lectura de las leyes 3. tit. 1. lib. 2. R. [3. *tit.* 2., *lib.* 3. *N.*], y 5. tit. 1. lib. 2. del mismo código [4., *tit.* 2., *lib.* 3. *N.*], se depone cualquiera concepto que en contrario haya podido formarse. La primera, reprende que la ley 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, que es la 1. de Toro, haya llegado á decaer de su observancia. ¿Y por qué sería reprensible esta inobservancia, si las leyes del Ordenamiento no la mereciesen? Lo notable es, que esa misma ley 3. recopilada, es la que se invoca en contra de la fuerza del Ordenamiento. La otra ley, no es mas que la 1. tit. 20. de dicho Ordenamiento en que estriba su autoridad. Ella manda que se observen sus leyes, y ha sido ratificada indudablemente por Carlos III., cuando ha sido inserta entre las leyes de Castilla.—Ademas, este Ordenamiento es uno de los códigos que, en el arca de los privilegios y escritura de los Concejos, manda el capítulo XIX. de la *Instruccion de Corregidores* del año de 1500., estén guardados, para que se pueda mejor observar lo en ellos contenido.=(*kk*) Este rey corrigió y puso en bello órden el Ordenamiento, y lo publicó en las Cortes de Valladolid, el año de 1351.—Tambien fué confirmado por D. Henrique II., en las Cortes de Toro de 1369.: por D. Juan II., y D. Henrique IV. en las de Córdova y Segovia, y finalmente por Doña Juana, en la 1. de Toro.

última voluntad, aunque no se hubiese instituido heredero. En el título 27. se menguaron las prerogativas de la corona, en lo perteneciente á la jurisdiccion, estableciendo que ésta pudiera prescribirse por espacio de cien años, siendo criminal, y de cuarenta la civil, y limitando la prohibicion de prescribir las cosas del rey, á los pechos y tributos que le eran debidos. En la ley 3. del mismo título, aclara el rey D. Alonso, en perjuicio del Estado y de la corona, y en contradiccion con sus propios antecedentes, las dudas que se suscitaban acerca de ciertas donaciones reales, estableciendo que fuesen firmes y perpétuas; y que la prohibicion de la ley de Partida se entendiese de las donaciones y enagenaciones que se hicieren á otro rey, reino, ó á algun extrangero.

XXIX.—El título 28. fija el órden de prelacion de los códigos, mandando que los pleitos se decidan primeramente por las leyes del Ordenamiento, despues por el fuero real y los municipales, y últimamente por las Partidas. En la ley 2.ª de este mismo título, se da fuerza general al Ordenamiento, en todas las poblaciones del reino, inclusas las de señorio y abadengo. El título 32. contiene el célebre Ordenamiento hecho en las Cortes de Nájera, si bien corregido, declarado y con algunas innovaciones, como nos dice el mismo D. Alonso, en el prólogo que le precede. Este título ha sido mirado por algunos, como un código del derecho público de aquel tiempo, y comprende los derechos de la nobleza, sus deberes y privilegios, modo de dirimir sus contiendas, y forma de proceder en sus lides y en sus rieptos.

XXX.—Parece increible que una compilacion tan notable, y que tan profundamente varió la legislacion española, hubiese permanecido largo tiempo desconocida, sin que ningun jurisconsulto hiciese mencion de ella. Al Padre Burriel se debe que resucitase su memoria, y á Aso y Manuel una excelente edicion hecha en Madrid en 1774., ilustrada con notas. El Obispo de Segovia Gonzalo Gonzalez de Bustamante, que falleció en el mes de Julio de 1392. trabajó un *Repertorio* ó indice alfabético con el nombre de *Peregrina*, cuyo texto está arreglado á las leyes romanas, y al márgen se leen las concordancias ó variedades de nuestra jurisprudencia (*ll*). A principios del siglo XV. se formó en caste-

(*ll*) Sobre el trabajo y método que observó su autor, se dice lo siguiente en la prefacion: *Quia in ista Peregrina apposui in marginibus foros Legum et Judgo et novum quod dicitur* ORDINATIONES DE ALCALA, *ut videant quibus*

llano otra Peregrina mas completa y aumentada, y se cree que esta obra, no es trabajo todo del traductor Alfonso Sanchez, pues al márgen del códice que éste escribió en 7. de Septiembre de 1419., se encuentran cortes añadidas, y son posteriores á esta fecha.

EPOCA QUINTA.

Comprende esta última epoca, trescientos cuarenta y siete años, desde los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, año de mil cuatrocientos setenta y cuatro, hasta el de mil ochocientos veintiuno, en que quedó consumada nuestra independencia de la España.

I.—En los reinados posteriores al de D. Alonso XI., vemos descuidada y en el mayor desórden y confusion, la legislacion española, que se hallaba entregada cada vez mas al arbitrio de los jurisconsultos, generalmente partidarios de la jurisprudencia ultramontana, y de las doctrinas de varios comentadores, cuya opinion era la única que resonaba en los tribunales (*mm*). Entónces la nacion pidió en Cortes generales, una compilacion suscinta y arreglada, de los Ordenamientos y leyes del reino, y se sabe que en las celebradas en Madrid en 1433., en tiempo de D. Juan II., y en las habidas en la misma villa, en tiempo de D. Henrique IV. en 1458., se mandó que todas las ordenanzas, pragmáticas y leyes que se habian hecho despues del reinado de D. Alfonso X., se juntasen y recopilasen en un volúmen, breve y metódicamente. Pero las turbulencias que acaecieron en los reinados de aquellos débiles monarcas, principalmente del último, impidieron llevar á cabo la empresa, y la jurisprudencia, no adquirió ningun lustre sino en tiempo de los reyes católicos, á quienes parece estaba des-

---

discrepant aut concordant, vel addunt ad leges Partitarum; ideo ut facilius queat reperiri ubi collata sit quælibet earum, feci hic apponi ad principium cujuslibet Legum earum remissionem, ubi etiam apponam quaslibet; et quia in dicta Peregrina Leges dictæ ordinationis ponuntur, ut capitula non allegando titulos ex eo quod quidam habent titulos, alii non; et allegantur numeraliter quæ sunt in dicta ordenatione 127. capitula quæ sequuntur.—(*mm*) El reinado de D. Pedro, puede tal vez considerarse como una excepcion, pero no podemos formar idea bastante exacta de este monarca, ni tener noticia circunstanciada de sus obras, por la prevencion con que debemos mirar los escritos de los historiadores contemporáneos, sometidos á la usurpacion de su hermano D. Henrique. Sin embargo, la edicion que se hizo en su tiempo del *Fuero Viejo de Castilla*, y la confirmacion del *Ordenamiento de Alcalá*, son documentos que manifiestan el cuidado que le merecieron las reformas legislativas.

tinado restablecer el órden en todos los ramos de la administracion pública, no pudiendo mirar con indiferencia el lastimoso estado de la legislacion. Sin embargo, sus esfuerzos no fueron coronados de un éxito tan feliz, como sus intenciones merecian, pues las compilaciones formadas bajo sus auspicios, dejaron en pié las antiguas necesidades, y no acallaron las quejas de los pueblos.

Ordenamiento Real.

II.—Conociendo los reyes católicos, que las principales causas que influian en el desorden público, eran la preferencia que se daba al estudio de la jurisprudencia extrangera, con exclusion del derecho patrio, y la multitud, variedad y oposicion de las leyes españolas, mandaron hacer una compilacion de todas las mas notables, comprendidas en el Fuero, Pragmáticas y Ordenamientos, trabajo que llevó á cabo el Dr. Alonso Diaz de Montalvo, decano del Consejo de los reyes católicos, publicando esta obra, segun la opinion mas probable, en Zamora el año de 1485 (*nn*), con el título de *Ordenanzas Reales de Castilla;* aunque comunmente se conoce con el de *Ordenamiento Real*, y tambien con el de *Ordenamiento de Montalvo;* la cual es una compilacion alfabética de varias leyes dispersas, ó ya contenidas en el Fuero Real, Leyes del Estilo y del Ordenamiento de Alcalá, con sus glosas y repertorio.

III.—Se ha disputado acerca de la autoridad de este código; se ha dudado tambien, si recibió su autor la comi-

(*nn*) Marina en su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla*, núm. 450. opina, que se imprimió este Cuerpo por la primera vez, en Huete, el año de 1484., y en la nota 2.ª del citado núm. atestigua, que hay en la biblioteca real un ejemplar de esta edicion, que tiene al fin la siguiente nota: "Por mandado de los muy altos é muy católicos reverendísimos príncipes, rey D. Fernando y reina Doña Isabel, nuestros señores, compuso este Libro el Dr. D. Alonso Diaz de Montalvo . . . é acabóse de escribir en la ciudad de Huepte á 11. dias del mes de Noviembre, dia de S. Martin, año del nacimiento de nuestro Señor, de mil é cuatrocientos é ochenta y cuatro." Se ve que esta nota no se refiere á la impresion, sino al escrito: siendo así que se acabó de escribir en 11. de Noviembre de 1484., no se pudo haber verificado la impresion aquel año, porque restaban solo 50. dias de él, y deducidos los dias festivos, solo 45., periodo demasiado corto para imprimir la obra, que sería de volúmen regular, en folio; y mucho mas imposible de efectuarse, si se considera, que el uso de la imprenta no estaria entónces muy expedito, pues su invencion contaba solamente medio siglo de antigüedad. Llamas, en la ley primera de Toro núm. 235. y 236.

sion que cita de los reyes católicos; y no han faltado quienes hayan resuelto negativamente estas cuestiones. Pero basta leer las palabras que van puestas al frente de la obra, para convencerse de que trabajó por órden de dichos reyes. "*Por mandado de los muy altos, muy poderosos, serenísimos y cristianísimos* Rey D. Fernando y Reina Doña Isabel nuestros señores, compuso este libro de Leyes el Dr. D. Alonso Diaz de Montalvo, Oidor de su Audiencia y su refrendario, y del su Consejo." Esta nota escrita, impresa y publicada con el Ordenamiento, en tiempo de estos Reyes, prueba suficientemente nuestra asercion. No era creible que un Magistrado tan notable y distinguido, fuera á afirmar un hecho, que hubieran podido desmentir sus contemporáneos, y á incurrir en una impostura, que habria sido castigada por monarcas tan celosos de su decoro y de su autoridad.

IV.—Que recibió la sancion real, es tambien indudable; y aunque Bermudez dice, que esta compilacion no tuvo gran nombre, ya por falta de autenticidad, ó por que Montalvo alteró el genuino sentido de muchos textos, en prueba de lo cual alega la peticion 56. de las Cortes de Valladolid de 1523.; lo cierto es, que el Señor Marina (oo) persuade, que Montalvo procedió, segun hemos sentado anteriormente, con expreso mandato de los reyes católicos, como ellos mismos lo dicen en Real Cédula, firmada de los del Consejo, fecha en Córdova á 20. de Marzo de 1485.: que en la ciudad de Victoria, en el año de 1496., se juzgaba por ese libro para conformarse con la voluntad de los reyes, para ejecutar la justicia, como sus Altezas lo disponian y mandaban, segun se expresaba el dicho Consejo, lo que consta en su libro de acuerdos, con fecha 6. de Noviembre del citado año de 1496.; y que en la villa de Valladolid, por mandato de los mismos reyes, en el año de 1500., se mandó poner este libro en arca, juntamente con el de las Partidas. De suerte que, este Ordenamiento fué recibido con aprecio, como cuaderno auténtico, adquiriendo tal autoridad, que sus leyes se citan como leyes del reino en las *Ordenanzas de Sevilla*, comenzadas á compilar con facultad de los reyes católicos, en el año de 1502., y concluidas y confirmadas por los mismos, en el año de 1512. Finalmente, y para que no quepa duda en el particular, sobre lo que mas extensamente se puede leer á Marina en el lugar citado, la Real

(oo) *Ensayo crítico sobre la legislacion de Castilla*, tom. 2. lib. 11. núm. 5.

Cédula de 18. de Marzo de 1787., revoca las leyes 6. y 9. de dicho Ordenamiento, lo cual sería un despropósito, si en concepto del legislador no tuviera fuerza de un código general el libro repetido, que como es notorio, ha quedado sustituido por la Recopilacion (*pp*).

V.—Este Ordenamiento se divide en ocho libros, subdivididos en títulos, y éstos en leyes. Todo lo perteneciente á la religion cristiana, es objeto del libro primero, y está tratado en sus doce títulos. Los 23, del segundo, hablan de los oficios reales, Corte del rey y de su Consejo y Audiencia, de los alcaldes y alguaciles de Corte, y corregidores y otros jueces, de los abogados, escribanos, procuradores, &c. Los procedimientos civiles y criminales, estan contenidos en los 18. títulos del libro 3.º, es decir, los juicios y emplazamientos, contestaciones, recusaciones, excepciones, pruebas, sentencias, apelaciones y suplicaciones. El 4.º, tiene once títulos, y habla en general, de los caballeros hidalgos y exentos, y de los vasallos, castillos y fortalezas, y de las encartaciones &c. Toda la materia concerniente á los matrimonios, ya públicos ya clandestinos, y á las herencias y últimas voluntades, y á los contratos, ventas, compras y donaciones, fianzas, deudas y ejecuciones, se halla comprendida en los catorce títulos del libro 5. El 6.º, tiene doce títulos, y trata de las rentas y contadores reales, y de las cosas vedadas. Los cinco títulos del 7.º, son pertenecientes á los propios de las ciudades, villas y Concejos. El libro 8.º, consta de diez y nueve títulos, y comprende la parte penal: trata de la pesquisa de los delitos, de las acusaciones, usuras, perjurios, traiciones, blasfemias, injurias, tahu-

---

(*pp*) Los DD. Aso y Manuel en su citada *Introduccion*, niegan que las Ordenanzas de Montalvo fuesen mandadas hacer por los reyes católicos, ni que tuviesen autoridad real; y el P. Burriel niega que haya pragmática alguna confirmatoria, y dice: "que aun leyendo la pragmática confirmatoria firmada de su puño (habla de la reina católica), si la hubiera dudaria yo." Entre las diversas razones que alegan los primeros, en apoyo de su asercion, es que Montalvo en su prólogo aseguró, que habia trabajado con autoridad real, la susodicha coleccion, sin probarlo legítimamente como convenia, y que la causa de haberse respetado esta coleccion, era la facilidad con que se habia dado crédito á esta asercion; pero en verdad, ¿cómo era posible, que en vida de los mismos reyes y á su vista, y de todos los Concejos y tribunales, estuviese pasando por auténtico un cuerpo intruso de legislacion, sin que ellos hiciesen gestion para estorbarlo? Una de las principales razones en que se apoya el P. Burriel, es, que posteriormente á esta coleccion, mandó hacer la reina Doña Isabel otra, prueba de que no la satisfizo, y por consiguiente que no aprobó la de Montalvo; pero, porque no la satisfaciese, ¿se ha de deducir en buena lógica que no la aprobase?

res, homicidios, adulterios, robos y fuerzas, &c. Muchas de estas leyes, tienen un epigrafe con el nombre del rey que las dió.

VI.—Diego Perez de Salamanca, bajo los auspicios de Carlos V., publicó sus comentarios á esta compilacion en el año de 1560.

Leyes de Toro.

VII.—Experimentándose graves perjuicios, por la gran diferencia y variedad que habia en la inteligencia de algunas leyes, así del Fuero como de las Partidas, y Ordenamientos, y la falta de disposiciones para muchos casos, las Cortes celebradas en Toledo en 1502., suplicaron á los reyes católicos, se sirviesen buscar medios de cortar este mal; y convencidos estos monarcas, de la justicia de su pretension, mandaron á los de su Consejo y Audiencias, que tratasen entre sí, y determinasen y declarasen las leyes que estaban dudosas (*qq*). Esta empresa quedó realizada; pero la publicacion de las leyes se dilató, primero por la ausencia de D. Fernando, y despues, por la muerte de Doña Isabel, acaecida el año de 1504. Este acontecimiento deplorable, y los varios disgustos nacidos despues entre los Señores del reino, obligaron al político rey D. Fernando á convocar las Cortes de Toro, el año de 1505. En ellas, despues de haber jurado unánimes y conformes todos, por reyes y herederos legítimos de la corona á Doña Juana, llamada *la Loca*, y al Archiduque, D. Felipe su marido, y por administrador del reino al mismo D. Fernando, con las condiciones y circunstancias que expresaba el testamento de Doña Isabel, mandó publicar este Soberano en aquella ciudad, el 7. de Marzo de dicho año de 1505., las *Leyes* que se denominaron *de Toro*, por haberse juntado allí, á este fin, las Cortes decretadas por Doña Isabel, ántes de su fallecimiento.

VIII.—Se vé pues, que aqui no se trató de formar, ni un código uniforme á semejanza de las Partidas, ni una coleccion de leyes, como en los Ordenamientos anteriores. El

(*qq*) La reina Doña Isabel en su Codicilo otorgado un dia ántes de morir, y que ha publicado el Arcediano Dormer en sus *Discursos históricos*, folio 373., recomendó con la mayor eficacia al rey su marido y príncipes herederos esta empresa. Cuando los reyes en tan urgidos momentos se ocupan todavia de la suerte de sus vasallos, y tienen en tan subido precio sus deberes, siente el hombre republicano no sé que simpatía hácia ellos, y se vé á punto de reconciliarse con el odioso nombre de monarquia.

objeto de estas leyes, fué dirimir las disputas, á cada paso suscitadas sobre la inteligencia de los diferentes códigos, y de suplir el vacío que se notaba en nuestra legislacion. Mas, léjos de haber servido esta compilacion, para contener la caprichosa arbitrariedad de los letrados, fué ella misma un nuevo y copiosísimo manantial de dudas y pleitos, complicándose mucho mas el derecho con la amplificacion de la facultad de vincular bienes raices y fundar mayorazgos, patronatos, capellanias y otras obras pias. En la 1.ª de las 83. leyes de que consta, se insertó y renovó la del Ordenamiento de Alcalá, sobre la graduacion y autoridad de los códigos, de que hemos hablado ya, y la revocacion de otra dada en Madrid el año de 1499., que habia declarado el grado de autoridad que debian gozar las opiniones de Bártulo ó Bartolo, Baldo, Juan Andres y el Abad, por haberse experimentado que lo determinado para estorbar la prodigalidad y muchedumbre de opiniones de los DD., no habia servido sino para mayores males é inconvenientes.

IX.—La primera de estas Leyes, establece el órden que se ha de seguir para juzgar por las leyes reales: la segunda, que los jueces y abogados pasen dichas leyes, ántes de comenzar á usar sus oficios: la tercera, trata del testamento cerrado, y del abierto; la cuarta establece que el condenado á muerte pueda testar, y expresa los bienes de que puede hacerlo: la quinta, que los hijos pupílos puedan testar, y de qué: la sexta, que los ascendientes sucedan á los descendientes, y en qué: la séptima y octava, en qué forma han de concurrir los hermanos para heredar ab intestato á su hermano, y los sobrinos á los tios: la 9., 10., 11., y 12., cómo, y en qué pueden heredar los hijos bastardos y naturales, y cuales sean: la 13., lo que ha de vivir el hijo recien nacido, para que el padre ó madre le hereden: la 14., 15., y 16., de los bienes gananciales. La institucion de las mejoras, consignada en el Fuero Juzgo, abolida por los municipales, restablecida en el Real, y omitida en las Partidas, fué aceptada por las Leyes de Toro, que tratan de ella desde la 17. hasta la 28., y de las donaciones hechas por los padres, en aumento ó daño y perjuicio de tales mejoras: la 29., habla de las cosas que deben traerse á colacion y particion por los hijos.

X.—El Fuero Real habia permitido testar por otro, las Partidas lo prohibieron, y en estas Leyes se restableció esta

facultad; de lo cual, así como de los gastos del entierro, y de la forma que han de observar los comisarios para testar por los que les dejaron poder para ello, tratan las leyes desde la 30. hasta la 39. La facultad de vincular y fundar mayorazgos, ya de antemano conocida, y que se habia ido propagando cada vez mas, recibió una ampliacion y un favor extraordinarios, como puede verse por las leyes 40., hasta la 46. La 47. y 48., disponen, que casándose el hijo ó hija, salga del poder del padre, y haya para sí los frutos de sus bienes adventicios: la 49., habla del matrimonio clandestino: la 50. hasta la 53., de las arras, y de las dotes prometidas al hijo comun entre marido y muger: la 54. hasta la 59., que la muger casada no pueda hacer contrato sin licencia de su marido, ni otras cosas, y en qué forma se le ha de dar dicha licencia, estando ausente el marido, ó ratificarse lo hecho sin ella: la 60., que si renunciare las ganancias la muger, no pague las deudas: la 61., que no se pueda obligar por fiadora del marido: la 62. que no pueda ser presa por deudas civiles: la 63., porqué tiempo se prescribe el derecho de ejecutar por obligacion: la 64., de las ejecuciones hechas por escritura pública guarentigia: la 65., de las prescripciones: la 66., del arraigo: la 67., del juramento selemne prohibido: la 68., de las condiciones de los censos: la 69., prohibe la donacion de todos los bienes.

XI.—Los retractos que las Partidas pasaron en silencio, ocupan un lugar en estas leyes, desde la 70. hasta la 75., la cual puede considerarse creadora del de comuneros: la 76., expresa lo que ha de preceder para ser dado uno por enemigo de otro: la 77., dispone, que el marido y la muger no pierda el uno por el delito del otro, sus bienes propios, ni gananciales: la 78., que la muger por su delito pueda perder su dote: la 79., que el hidalgo pueda ser preso por deudas procedentes de delito: las leyes 80., 81. y 82., tratan de los adúlteros, y la pena de ellos, y cómo el marido los pueda acusar y matar. La 83., última de todas, impone la pena del talion, á los testigos que falsamente depusieren en causas criminales.

XII.—Estas Leyes se hallan insertas en la Recopilacion de Castilla, distribuidas en ella segun las materias de sus títulos, y su publicacion en 1505., se halla comprobada en la VI. Tit. II. Lib. III. de la Novísima, de donde toman su

autoridad, mandadas observar aun con virtud retroactiva. Comentaron estas leyes Diego del Castillo, quien publicó su obra: *Commentaria in Leges Taurinas*, en 1527.: el célebre Antonio Gomez, que dió á luz la suya, en Salamanca en 1555. Reconócese en toda su obra una profunda doctrina, igual solidez en sus fundamentos, y aplicacion ajustadísima de textos á los asuntos que intenta probar; y ojalá, omitiendo tanta multitud de leyes romanas, prurito comun de varios escritores, hubiera comprobado sus opiniones, con Fueros antiguos y mas número de leyes patrias, reduciendo su mucho trabajo á un estílo mas agradable, para que uniéndose lo delicioso con lo útil, nos informásemos mas radicalmente, de la ciencia de nuestro Derecho. Se conocen, ademas, otros glosadores, como lo son Cifuentes, Palacios Rubio, Luis Velasquez de Avendaño, Vello, Burgos de Paz, Gomez Arias, Sancho Llamas, Tello Fernandez, y finalmente, D. Juan Alvarez Posadilla, que escribió sus *Comentarios á las Leyes de Toro, segun su espíritu y el de la Legislacion de España, en que se tratan las cuestiones prácticas*.

Nueva Recopilacion de Castilla.

XIII.—Las ordenanzas de Montalvo eran bastante imperfectas y defectuosas, para que no se hiciera sentir la necesidad de un nuevo código. La reina católica Doña Isabel, que jamás habia perdido de vista la reforma completa de la legislacion nacional, encargó al rey su marido, en el codicilo que otorgó en Medina del Campo á 23. de Noviembre del año en que murió, que mandase formar una nueva compilacion, creando una junta de doctos, presidida por un Prelado que redujese las leyes á un cuerpo *do esten* (son sus palabras) *mas breves y compendiosamente cumplidas.....*; pero como ya hemos insinuado, grandes obstáculos impidieron por entónces la realizacion de los deseos de la reina. No obstante, como la nacion junta en Cortes, no habia cesado de recordar á sus Soberanos el encargo de Doña Isabel, el emperador de Alemania D. Carlos, primer rey de España de este nombre, hijo de Felipe I. y de la citada Doña Juana, mandó formar una *Nueva Recopilacion*, la que aunque se empezó á trabajar en su tiempo, no pudo completarse en los dias del Dr. Pedro Lopez de Alcocer, ni en los del Dr. Escudero nombrado por la muerte de Alcocer, para que revisase y corrigiese su trabajo, segun

consta en la peticion 5.ª de las Cortes de Valladolid, del año de 1548. Por fallecimiento de Escudero no se prosiguió esta obra, sino hasta el reinado de Felipe II. quien la fió á la buena literatura del Lic. Pedro Lopez de Arrieta, que, aunque trabajó mucho apesar de sus atenciones públicas, murió tambien ántes de poder concluirla, lo que al fin ejecutó el Lic. Bartolomé de Atienza, publicándola en Madrid por la primera vez, en 1562.; pero no tuvo fuerza y valor legal, sino hasta que por Cédula de Felipe II. de 14. de Marzo de 1567., se le concedió, mandando que sus leyes se guarden y cumplan, con derogacion de las demas leyes del reino, aunque no hubiesen sido publicadas ni pregonadas; y que se observe en lo tocante á las Partidas y Fuero, lo dispuesto en la l. de Toro, quedando en su vigor y fuerza las cédulas, y demas disposiciones que tenian las Audiencias en lo que no fuesen contrarias á las leyes de esta Recopilacion.

XIV.—Eximiéronse de su observancia los reinos de Aragon y Valencia; pero en el año de 1707. mandó Felipe V. las observasen como Derecho universal de todo el reino. Posteriormente al año de 1567., se hicieron de este cuerpo legal varias ediciones, y entre ellas la de que se encargó en 1745., D. Manuel Garcia Aleson, que ha servido de regla á las que despues la han seguido, aumentadas con las leyes establecidas en el intermedio de una edicion á otra. El tercer tomo con que apareció esta edicion, contiene mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones expedidas hasta dicho año de 45., distribuidas por el mismo órden de libros y títulos en que estan los dos tomos publicados primeramente, y lleva el nombre de *Autos acordados del Consejo* (rr). Con el aumento de veintiseis leyes y doce autos, salieron otras ediciones en los años de 1772., 75. y 77. que fué la última, ofreciendo dar al público en otro tomo separado *por via de Suplemento*, el gran

(rr) De estos Autos acordados, el 1.º y el 2.º del tit. 1.º Lib. 2 son muy dignos de mencionarse aquí. El primero, que lo es del Consejo pleno año de 1713., reitera las providencias dadas sobre la puntual observancia de las leyes patrias; tacha como reprensible é intolerable abuso, el posponer en la sustanciacion y decision de las causas, el voto de los autores regnícolas al de los extraños; califica errónea la idea de que las leyes patrias, no deben observarse por no estar insertas en la Nueva Recopilacion, idea llevada hasta el extremo de preferir sobre dichas leyes, las leyes romanas y canónicas, de las que, las primeras no pueden tener mayor fuerza que la de una recomendable autoridad, solo digna de seguirse en defecto de ley, en cuanto auxilien el derecho natural, y sean conformes con el derecho real, único

número de cédulas, decretos y autos acordados que habian salido desde el año de 1745.

XV.—Pero con la publicacion de este código no quedaron satisfechos los deseos de la nacion, pues habiéndose trasladado á él las 83. Leyes de Toro, y por consiguiente la 1., dejó vigentes los Fueros y Ordenanzas antiguas en lo que no le fuesen contrarios; y léjos de haberse formado una compilacion uniforme, breve y sencilla, para evitar el caos en que se hallaba la jurisprudencia, no se hizo otra cosa que obscurecer y embrollar mas la legislacion, sin haberse remediado, por supuesto, los graves males de que con tanta razon se quejaban los procuradores del reino.

XVI.—La Nueva Recopilacion está dividida en nueve libros, subdivididos en títulos y éstos en leyes. El Libro 1.° tiene doce títulos, y en general, trata de las cosas tocantes á la santa Iglesia, sus prelados y ministros; de los clerigos y Patronazgo real, de los Estudios generales y Bulas de Cruzada: el 2.° tiene veinticinco títulos, y habla de las Leyes y Audiencias y Chancillerias, Alcaldes y otros oficiales de ellas; y mas en particular del Consejo real y Chancillerias de Valladolid y Granada, Alcaldes de Corte y del Crímen; de los hijos-dalgo, Fiscales, Relatores, Abogados, Secretarios, y Escribanos de Cámara, Receptores, Procuradores y Porteros: el 3.° tiene diez y ocho títulos, que tratan en general de otras Audiencias, y de los Corregidores, Jueces ordinarios y de comision, y de otros Jueces y derechos que han de llevar; y mas en particular, de las Audiencias de Galicia, Sevilla y Canaria; de los Asistentes, Corregidores y Jueces de residencia; de los Alcaldes ordinarios, de Sacas y de la Mesta, y derechos de sus Escribanos y de los Aposentadores: El 4.°, tiene treinta y tres títulos, y hablan en general, de la jurisdiccion real y órden judicial, así en lo civil ordinario y ejecutivo, como en lo criminal en primera y segunda instancia, y grado de apelacion; y en particular, de las demandas por caso de Corte, de la contestacion, excepciones, juramentos, pruebas y tachas de testigos; del procedimiento criminal, asentamientos, secretos, sentencias y nulidades, apelaciones y

---

digno del nombre de Derecho comun. Concluye este auto encargando severa y extrechisimamente su cumplimiento á todos los tribunales de la nacion. El otro Auto acordado es, el del Sr. D. Felipe V., dado el año de 1714., y declara que solo la terminante y expresa derogacion, es capaz de destituir á las leyes de su fuerza, sin que valga el que se alegue no estar ellas en uso.

suplicaciones; y de las ejecuciones, Alguaciles, Escribanos y sus derechos.

XVII.—El Libro 5.° tiene veinticinco títulos, y trata en general, de los casamientos y últimas voluntades, y de los contratos; y en particular, de los testamentos y mejoras de tercio y quinto, mayorazgos, herencias y particion de ellas, ventas, compras y retractos, y casas de moneda: El 6.°, tiene veinte títulos, que hablan de los caballeros hidalgos y pecheros, y de las casas; y mas en particular, de los hijosdalgo, vasallos, imposiciones, pechos y servicios, tesoreros y mineros, y de las cosas prohibidas de sacar del reino: el 7.°, tiene tambien veinte títulos sobre Concejos y Ayuntamientos, términos públicos y dehesas, y habla de otros oficiales, de los trages y vestidos y de los obrages de paño: el 8.°, tiene veintiseis títulos, y trata en general de los pesquisidores y de los delitos; y en particular, de las injurias, blasfemias, usuras, juegos, amancebados, adúlteros, sométicos, homicidas y de las penas; y finalmente, el 9.° consta de treinta y tres títulos relativos á los Contadores, y Contaduria, Rentas reales, Alcabalas, Derechos, Almojarifazgos y servicios, Diezmos y otros derechos.

XVIII.—Glosaron estas Leyes, Matienzo, Morquecho, Angúlo y otros, de los cuales es el principal Alfonso de Acevedo, quien sin embargo, ademas de haber dejado sin índice su obra, como nota el Dr. Mesa, omite el tratar de muchas leyes, lo que no deja de ser extraño habiendo emprendido la explicacion universal de todas ellas.

Novisima Recopilacion de Castilla.

XIX.—Por el año de 1777. fué nombrado D. Manuel de Lardizabal, para que por via de suplemento hiciese una coleccion de las Cédulas y Autos acordados, que habian salido desde 1745.; pero sus trabajos no merecieron la aprobacion real. Posteriormente recibió D. Juan de la Reguera Valdelomar, la comision de corregir la nueva edicion que se preparaba, encarargándole la Magestad de Carlos IV., que procurase no hubiese leyes repetidas, y que guardase en todo, el mejor órden, método y concision; y habiendo manifestado el redactor la diferente forma que debia darse á esta obra, si se queria mejorarla, fué su plan aprobado, y en lugar del suplemento indicado, apareció una compilacion con mas de dos mil provi-

dencias respectivas al tiempo corrido en los sesenta años desde 1745. hasta el de 1805., en que se publicó con el nombre de *Novísima Recopilacion*, la que fué mandada observar por el mismo Soberano, en Real Cédula de 15. de Julio de dicho año, que se halla al frente de la obra; en cuya disposicion se previene la publicacion anual de un suplemento, que arreglado al mismo órden que se dió á la obra, comprenda las resoluciones dictadas posteriormente (*ss*).

XX.—En esta Recopilacion, se varió enteramente el método y órden de la anterior, se segregaron muchas leyes que se creyeron inútiles, no siéndolo, entre las cuales se cuentan la que dispone que en hechos arduos y difíciles se junten Cortes, y la que prohibe exigir contribuciones sin consentimiento suyo; y todas las relativas á los remates de rentas reales, que no estan derogadas; y se mutilaron y dividieron otras en muchas partes. El Canónigo y Dr. D. Francisco Martinez Marina, publicó en 1820. su *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, en cuya obra manifiesta las muchas inexactitudes, anacronismos, errores, redundancias y otros enormes defectos de que abunda este código, que en efecto, estan haciendo ver la necesidad de una reforma calcada bajo diferentes bases, digna de la ilustracion del siglo, y conforme á las exigencias y á las necesidades del pais (*tt*).

XXI.—Este Cuerpo está dividido en doce libros, cada libro comprende diferentes títulos, y cada título se subdivide en diversas leyes. El Libro I., trata de la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas, de los prelados y subditos y del patronato real: el II., de la jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mixta, y de los tribunales y juzgados en que se ejerce; el III, del Rey y de su real casa y corte; el IV., de la Real jurisdiccion ordinaria, y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla: el V., de las Chancillerías y Audiencias del Reyno, sus Ministros y Oficiales: el VI, de los vasallos, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones: el VII., de los pueblos y de su go-

(*ss*) Estas en efecto, han sido muchas hasta el dia; pero en vez de insertarlas en los lugares correspondientes de la Novísima, se han publicado en tomos separados = (*tt*) El Sr. Marina en su *Ensayo histórico-crítico, sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla*, publicado en 1808., notó en dicha Recopilacion los defectos de que adolecia, n. 456. fol. 398. D. Juan de la Reguera, autor de la Novísima, se quejó al Consejo, y pidió que mandára al Sr. Marina hiciese la manifestacion de dichos defectos, con cuyo motivo escribió este Sabio académico su citado *Juicio crítico*.

bierno civil, económico y político: el VIII., de las ciencias, artes y oficios: el IX., del comercio, moneda y minas: el X., de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias: el XI., de los juicios civiles ordinarios y ejecutivos; y el XII., de los delitos y sus penas, y de los juicios criminales.

Pragmaticas.

XXII.—Antes de ocuparnos de la legislacion de las Indias, darémos una ligera idea historial de las Pragmáticas y de los Autos acordados. El uso de dar leyes al reino por *Pragmáticas*, observamos haberse frecuentado principalmente, en el reinado de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel. En el año de 1503. se formó y autorizó el cuerpo de pragmáticas, recojidas de las que en diferentes años habian publicado los mismos Soberanos. Hay de dos maneras; unas que proceden de las peticiones que el reino hace en Cortes, por lo que se llaman *Declaraciones* de las respuestas que S. M. suele dar en ellas. Estas, ó se expiden en seguimiento de las respuestas dadas allí, ó separadamente. De ambas especies compuso su *Repertorio*, el Lic. Andres de Burgos, en que se citan todas las pragmáticas y capítulos de Cortes hechos por el emperador Carlos I. desde 1523 hasta 1551., en cuyo año se imprimió en Medina del Campo. La otra especie de pragmáticas, se compone de las deliberaciones y decretos reales con que S. M., como supremo Legislador del reino, ocurre á las necesidades de él. Muchas de este género contiene el libro raro intitulado: *Pragmáticas del reino*, que se imprimió la primera vez en Alcalá en 1528.; y aumentado considerablemente por Diego Perez de Salamanca, se publicó segunda vez, en Medina del Campo el año de 1546.

Autos Acordados.

XXIII.—Los Autos ó Cartas Acordadas, tienen su orígen en el establecimiento del Supremo Consejo de Castilla, que cuenta su antigüedad en el mismo nacimiento de esta corona (*uu*). Aunque en tiempo de los reyes católicos, se separaron de este Supremo Consejo algunos negocios propios

(*uu*) La creacion del Consejo de Estado en 1480., debe su principio al católico rey D. Fernando.

y privativos, como èran los de Guerra, Indias y otros, á que obligó la extencion que aquellos reinos adquirieron por la conquista y herencia; y mas adelante, en 1527., se desmembraron los negocios de Estado, y finalmente, los pleitos sobre los derechos del real patronato en el año de 1603., en que se declaró á la Cámara por Tribunal de Justicia; quedó sin embargo, en el Supremo Consejo de Castilla, la Suprema inmediata jurisdiccion de todo cuanto toca á justicia y gobierno, que las leyes llaman *mero y mixto imperio*. De aquí se originó que este Consejo pudiese hacer todo cuanto el Soberano podia por sí mismo, así en razon de promulgar leyes, como en todo lo demas. Por tanto, á sus deliberaciones y acuerdos, que por la fundada presuncion de que en este Consejo residen siempre las personas mas eminentes en sabiduría y experiencia, son hechos con toda madurez y exámen, se les dá la fuerza y vigor de *Ley del Reyno*, para lo cual debe acompañar la indispensable consulta de S. M., único modo de reconocer y respetar la soberania (*vv*); debiéndose entender que emanan de este Tribunal, siempre que los despachos y demas cartas reales contengan la expresion de *el Consejo, los de mi Consejo ó de nuestro Consejo*.

XXIV.—Conquistada la América á principios del siglo XVI., por un puñado de hombres animosos procedentes de la España, acaudillados por Hernan Cortés, natural de Medellin, ciudad al Sud Oeste de Extremadura, y sometidas al dominio de los monarcas Españoles las naciones nuevamente sojuzgadas, comenzaron ellas á recibir las leyes que les impusiera su Señor, y á prohijar los usos, la religion, la politica, y hasta las preocupaciones de sus dominadores. Empezarémos pues, por recorrer ligeramente algunos establecimientos prévios á la promulgacion del código de Indias y demas cuerpos legales.

(*vv*) D. José Juan y Colom, en su *Instruccion jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces*, tom. 2. Lib. 1. cap. 2. núm. 16., dice, que los Autos acordados tienen fuerza de Ley, *aunque no hayan sido consultados con S. M.*, y deben ser obedecidos generalmente, segun se previene por la ley 29. tit. 4., Lib. 2 Recop. y Pragmática de 4. de Noviembre del año de 1745., que autoriza la impresion de las Leyes recopiladas.

Casa de Contratacion o Casa de Indias.

XXV.—El objeto de la creacion del Tribunal conocido con el título de *Casa de la contratacion de Indias*, fué el de establecer y perpetuar el comercio entre ambos reinos (*xx*). Esta institucion que debemos á los reyes católicos, se verificó el año de 1503., y el tribunal residió en la ciudad de Sevilla en donde permaneció hasta que Carlos V. ordenó residiese en el Alcazar viejo y Cuarto llamado *de los Almirantes*. Posteriormente se le dió por el mismo Monarca nueva forma, mandando que hubiese y residiese en dicho tribunal un Presidente, tres jueces oficiales del rey con el encargo de tesorero, contador y factor, y así mismo otros tres jueces letrados y un fiscal, con los demas subalternos que se declararon en el título. Este tribunal estaba encargado del despacho de las flotas y armadas: debia conocer en todos los negocios que proviniesen de los viages, contrataciones y dependencias respectivas, con inhibicion de otros juzgados; y en fin, de los pleitos nacidos entre partes subordinadas al Tribunal, la razon de las cuentas, administracion y distribucion de los caudales que se hiciera á los mismos interesados, y llegasen al puerto.

XXVI.—En la ciudad de Cadiz, habiéndose aumentado considerablemente el comercio, se hizo igualmente preciso el establecimiento de un juez oficial de registros, para que velase con la mayor exactitud sobre el pronto despacho de las flotas, y cuenta de los caudales conducidos. Este corria con la expedicion de todos estos asuntos, pero con subordinacion al tribunal de la Contratacion de Sevilla (*yy*); hasta que pareciendo mas conveniente la inspeccion de ellos en el mismo lugar donde se ofrecian los recursos y negocios, se transfirió á dicha ciudad, cuyo puerto era la llave de todo el comercio español. Allí gozaba este tribunal de las mismas facultades, y ejercia su jurisdiccion con el nombre de Audiencia; la cual estaba sujeta al Supremo Consejo de Indias, de quien recibia sus órdenes y al que correspondian las apelaciones de los pleitos que llegaren ó pasaren de seiscientos mil mrs., á ménos que las partes consintiesen en que la apelacion se siguiese en la misma casa de la Contratacion,

(*xx*) LL. 1. y siguientes, tit. 1. Lib. 9. Recop. Ind.=(*yy*) LL. 1. tit 2. y 1. tit. 4. Lib. 9. cit.

debiéndose entónces substanciar y determinar en la misma Audiencia, produciendo la sentencia que se diere el efecto que causaria si en revista se juzgase (*zz*).

Consejo Supremo de Indias.

XXVII.—Fué instituido este Consejo por el rey D. Fernando el Católico, en el año de 1511.: perfeccionóle el emperador Carlos V. en el de 1524., y le dió nuevas reglas y forma el Sr. D. Felipe II. Al principio correspondia la expedicion de todos los negocios sugetos á su inspeccion, al Supremo Consejo de Castilla, ó á algunos de sus Consejeros que se nombraban á este fin; pero habiéndose aumentado considerablemente el número de aquellos negocios, y siendo urgente é indispensable su breve despacho, se hizo necesario el establecimiento de un tribunal particular, el cual se denominó *Supremo Consejo de Indias*. Su principal objeto era llevar adelante los descubrimientos, vigilar sobre los nuevos establecimientos y colonias, y arreglar las disputas que en ellos se promoviesen: en lo sucesivo se le concedió la jurisdiccion suprema de éstas, facultándole para hacer leyes, ordenanzas y provisiones y otras cosas, de la misma manera que lo estaba el Consejo de Castilla (*ab*).

XXVIII.—Compúsose de diez Consejeros y un Presidente, un Fiscal y dos Secretarios, aunque en cuanto al número de Ministros togados, tuvo varias alteraciones, pues el de los de Capa y Espada que siempre hubo, fué arbitrario y nunca fijo. Gozaba este tribunal de autoridad Real y Pontificia delegada por repetidas Bulas y concesiones de la Santa Sede; y sus Ministros, de los propios sueldos, prerogativas y exenciones que los del de Castilla (*ac*). El ministerio de Indias fué extinguido en 1811.

(*zz*) L. 1. tit. 12. Lib. 5. Recop. Ind.—Solorzano, *Polit. Indiana*, tom. 2. Lib. 6. cap. 17 = (*ab*) L. 2 tit. 2. Lib. 2. Recop. cit. = (*ac*) Real Cédula de 13. de Setiembre de 1773., á que se refiere D. Andres Cornejo en su *Diccionario histórico forense*, cuyo Autor hablando de este Consejo, dice: “ Miráronse con tanto desvelo y cuidado todas las cosas de aquel nuevo imperio conquistatado, que para que siempre se conservase la memoria de lo pasado y se gobernase mas rectamente, se eligió por los señores reyes católicos á aquel célebre varon y erudito Dean de Granada Pedro Martir de Anglería, primero en aquella dignidad, para que escribiese todos los sucesos acaecidos en las Indias y nuevos descubrimientos de aquellos paises; y mandó que cuando se hubiesen de hacer relaciones de las conquistas y nuevas adquisiciones, entrase el referido Pedro M. de Anglería en el Consejo, para que como hombre muy instruido en semejantes materias, informase á sus Mi-

Consejo de la Camara de Indias.

XXIX.—La ereccion de este Consejo, es muy posterior á la del tribunal de que acabamos de hablar; pues sin embargo de que S. M. proveía como único Señor del Nuevo-Mundo, todos los empleos, dignidades eclesiásticas y seculares, y desde el principio se trataron muchos negocios que despues se providenciaban por la cámara, todos ellos se manejaban por el Consejo pleno, y sus Ministros juntos consultaban al rey los mencionados empleos, habiendo durado este género de gobierno, hasta el año de 1600., en que se formó por el Sr. D. Felipe II. la cámara compuesta de varios Ministros del mismo Consejo. Continuó así hasta el de 1609. en que á representacion del Conde de Lemos, Presidente á la sazon del Consejo, y de otros graves Ministros, se redujo á la disposicion antigua, mandándose por el Sr. D. Felipe III., que entendiesen, como ántes, todos los Consejeros, en las consultas y despacho de los demas asuntos. Pero D. Felipe IV. volvió á restablecer la cámara en el año de 1644., mandando que en el Consejo de Indias, hubiese Consejo de Cámara, y nombró para ella tres Consejeros, permaneciendo despues éstos, no obstante la representacion que se hizo por los restantes Ministros que quedaron del Consejo.

Recopilacion de Indias.

XXX.—Dada una idea de los tribunales que hemos referido, pasarémos ahora á hacer una reseña de las Leyes de Indias.—Desde el descubrimiento de éstas, se emitieron para su régimen y el de las Islas y Tierra-firme, muchas disposiciones y Autos de buen gobierno, cuya multitud, desordenada y dispersa, así como los inconvenientes que ofrecia la distancia, impidiendo que llegasen á noticia de los nuevos vasallos, hacian ilusorios los sabios y filantrópicos deseos del legislador; á que se agregaba, que la fuerza de estas Leyes, se embotaba en las manos de los Vireyes, de los Capitanes Gene-

---

nistros y les instruyese en lo que podia conducirles al acierto; de cuyo ejemplar tuvo orígen el empleo de Cronista que se estableció en este tribunal, y que sucesivamente se ha continuado hasta nuestros tiempos; pero al presente se halla refundida en la Real Academia de la Historia.

rales ó Cobernadores, cuyos caprichos eran, por lo comun, los únicos que prevalecian, y la opresion por consiguiente, era la condicion ordinaria de los conquistados. Sus quejas elevadas al Monarca por medio de Fr. Bartolomé de las Casas, cuyos servicios recordará eternamente la humanidad, fueron al fin oidas; y el código de Indias, ingerto de las leyes mas humanas en el sistema de esclavitud mas indestructible, mandado formar por D. Felipe II. en el año de 1570., quedó concluido en el reinado de Carlos II., quien por Real Cédula, dada en Madrid á 18. de Mayo de 1680., mandó que sus leyes *se guarden, cumplan y ejecuten*; y que por ellas sean determinados todos los negocios y pleitos que ocurrieren en ámbos reinos, aunque algunas fuesen nuevamente hechas y ordenadas, y no publicadas ni pregonadas, mandando observar en su defecto lo que se previene por la Ley 2. tit. 1. Lib.° 2. de esta Recopilacion (*ad*).

XXXI.—Ella está dividida en nueve libros, subdivididos en títulos y éstos en leyes, y autos acordados relativos á las mismas. El Libro I.° trata de la Fé católica; de las Iglesias, Monasterios y casas de Caridad; de los Prelados y súbditos, de la inmunidad de las Iglesias, y del Patronato Real, que se reserva *in solidum* la corona de Castilla; de los Concilios, Bulas y Breves; de los Jueces eclesiásticos, diezmos y demas derechos; de la Inquisicion y de otros tribunales; de la Santa Cruzada, Universidades y Seminarios, y finalmente, el título 24. habla de los libros que se imprimen y mandan á las Indias, los que no podian circular sin prévia licencia: el II., trata de las leyes y su ejecucion; y la 40. de su título 1.° dispone, que los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y las demas Justicias, no permitan se ejecute ninguna *Pragmática* de las que se promulgáren en España, si por especial Cédula despachada por el Consejo de Indias, no se mandáre guardar en la América; el título 2.° y siguientes, hablan sucesivamente, del Consejo Real y Junta de guerra, y de sus respectivos funcionarios y subalternos; de las Audiencias, Chancillerías y oficiales de ellas; de los In-

(*ad*) "Ordenamos y mandamos, dice esta ley, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion; ó por Cédulas, Provisiones, ú Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra órden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla, conforme á la de Toro, así en cuanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y órden de substanciar."

térpretes; del Juzgado de bienes de difuntos y su administracion; de las informaciones y parecéres de servicios, y en el título 34., último de los de este Libro, se trata de los Visitadores generales y particulares, siendo digna de atencion a ley 83. tit. 15. que prohibe, que en los pleitos entre indios ó con ellos, se hagan procesos ordinarios ni haya dilaciones, sino que sumariamente sean determinados.

XXXII.—El Libro III. comienza con la ley que declara pertenecer irrevocablemente á la corona de Castilla las Indias occidentales, y prohibe su enagenacion; trata ademas de la provision de oficios y mercedes; de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores; de la guerra, armas, municiones, fortalezas, sus alcaydes, dotaciones y situaciones; de los corsarios y piratas, aplicacion de las presas y trato con extrangeros; de los informes y relaciones de servicios; de las precedencias, ceremonias y cortesías, y por último, en el título 16. se encuentran las leyes 7. y 8. que prohiben severamente se viole el secreto de la correspondencia, mandando que ninguna persona eclesiástica ni secular, abra ni detenga las cartas y despachos del rey ni de particulares, ni impidan á ningun género de persona la recíproca y secreta correspondencia por cartas, pena de las temporalidades y extrañamiento á los Prelados, y las demas que contiene para los infractores, ya sean religiosos, ya funcionarios públicos ó ya particulares, bastando al intento la prueba que se exige en los casos ocultos y de dificil probanza.

XXXIII.—El IV. trata de los descubrimientos, descubridores, poblaciones, pobladores y pacificadores; de las ciudades, villas y sus preeminencias; de los Cabildos y oficios concejiles; de los Procuradores de las ciudades; de la venta, composicion y repartimiento de tierras y aguas; de los propios y pósitos, alhondigas, sisas, derramas y contribuciones; de las obras públicas, posadas, mesones, términos, pastos, montes y aguas &.; del comercio, descubrimiento y explotacion de minas; de los mineros, azogueros y sus privilegios; de los Alcaldes mayores y Escribanos de minas, ensaye, fundicion y marca del oro y plata; de las Casas de moneda y sus oficiales; del valor del oro y plata y su comercio; de la pesqueria y envio de perlas y piedras de estimacion, y en fin, de los obrages y requisitos para fundarlos, de lo cual habla el título 26. El Libro V. trata de términos de jurisdiccion, division y agregacion de las gobernaciones; de los gobernadores, corregidores y sus tenientes, alcaldes ma-

yores, y alguaciles de los alcaldes ordinarios y de la Hermandad, de los de la Mesta y hermanos; de los Protomédicos, médicos, cirujanos y boticarios, entre cuyas leyes se hallan las muy saludables y justas de no permitir el ejercicio de estas profesiones, sin el grado prévio y licencia del Protomedicato, y la de hacer visitar oportunamente las boticas, para arrojar las medicinas corruptas que hubiere. Este Libro contiene otras disposiciones relativas á los alguaciles mayores, escribanos y notarios, y trata de las competencias, pleitos y sentencias, recusaciones, apelaciones y suplicaciones, entregas y ejecuciones, y últimamente el título 15. habla de las residencias y jueces que las han de tomar. En cuanto á competencias dispone la Ley 8. tit. 9., que el juez que atentare ó innovare pendiente la competencia, pierda el derecho que pudiera tener al conocimiento del pleito, y se remita al tribunal con quien compitiere.

XXXIV.—El Libro VI. habla de los Indios, prohíbe cautivarlos y reducirlos á esclavitud, ni aun en guerra justa, ni por compra, trueque ni por otro título; y se ordena sean reducidos á poblaciones en sitios á propósito que tengan una legua de largo de egidos, donde puedan estar sus ganados. En él se establecen las cajas de censos y bienes de comunidad, y tambien el tributo. Se restablecen los protectores y defensores de Indios, y se manda que se nombre un abogado y procurador de ellos donde hubiere Audiencia. Entre las disposiciones del título 1.º, se cuentan la que permite que los Indios puedan casarse libremente, y que ninguna órden real lo impida; la que dispone que no se permita casar á las indias sin que tengan la edad legítima; la que prohibe casar con dos mugeres; la que manda se traigan al pregon los bienes que vendieren los Indios en lo que excedieren de veinte pesos de oro, y no pasando de esta cantidad, impetren licencia judicial, prévia averiguacion de ser propio lo que se intenta vender, y que no es dañosa la enagenacion; la que recomienda se procure tengan los Indios entera libertad en el otorgamiento de sus últimas voluntades, y la que prohibe que estos anden á caballo. En el título 7., se habla de los Caciques, y se les probibe pasar á la Península sin licencia Real; en el 8.º y siguientes, se trata sucesivamente de los repartimientos, encomiendas y pensiones de Indios y calidades de los títulos, disponiendo que en las encomiendas sean preferidos los descendientes de los descubridores &.; de

los Encomenderos; del buen tratamiento de los Indios, siendo notable la Ley 21, que declara delitos públicos, y que sean mas severamente castigados los españoles que injuriasen ó maltratasen á los indios, que si los mismos Indios cometieren estos delitos contra aquellos; de la sucesion de encomiendas, entretenimientos y ayudas de costa; del servicio personal, en donde se previene que el concierto que los indios ó indias hicieren para servir, no pase de un año, y que el indio pastor de ganados no sea obligado á pagar las cabezas perdidas, si no se estipulare así, y esta responsabilidad no estuviere recompensada; se habla tambien de otros servicios, y de los indios de Chile, Tucumán, Paraguay y Rio de la Plata, y de los Sangleyes, y finalmente en el título 19,, de las confirmaciones de encomiendas, pensiones, rentas, &.

XXXV.—El Libro VII, trata de los Pesquisidores y Jueces de comision; de los juegos y jugadores; de los casados y desposados en España, que estan ausentes de sus mugeres y esposas; de los vagamundos y gitanos; de los mulatos, negros, berberiscos, é hijos de indios; de las cárceles y carceleros, y visitas de cárcel; y en el título 8.º de los delitos, de las penas y su aplicacion. Entre las leyes contenidas en este Libro, hay algunas que llaman la atencion, v. g.: la que dispone se procure que los negros se casen con las negras, y éstos y los demas esclavos no queden libres por haberse casado, aunque para ello intervenga la voluntad del amo; la de que se corten al negro las orejas si se sirve de indios ó indias; la de que los negros no anden de noche; la que establece que si se probase que algun negro echó mano á las armas contra español, aunque no hiera con ellas, sufra cien azotes y se le clave la mano por la primera vez, y por la segunda se le corten ámbas, si no fuere defendiéndose, y habiendo echado mano primero el español á la espada; y por último, otra ley se ocupa en prohibir á las negras y mulatas, traigan oro, perlas, ni seda, pudiendo traer zarcillos de oro, y otras cosas si fueren casadas con español.

XXXVI.—El Libro VIII. contiene disposiciones relativas á la Real hacienda. Trata de las contadurías de cuentas y sus Ministros; de los Contadores y ordenadores; de los tribunales del ramo, oficiales reales, contadores de tributos y guardas mayores; de los escribanos de minas, y registros; de las cajas reales, de los libros y administracion de la hacienda pú-

blica; de los tributos puestos en la corona real y otros procedidos de vacantes de encomiendas; de los quintos reales, administracion de minas y remision del cobre; de los tesoros, depósitos y rescates; de las alcabalas; de las aduanas, almojarifazgos y derechos reales; de las avaluaciones y aftueros generales y particulares; de los descaminos, extravíos y comisos; de los derechos de esclavos, media annata, venta, renunciacion y confirmacion de oficios; de los estancos; de los novenos y vacantes de los obispados; de las almonedas; de los salarios, ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones; de las situaciones y libranzas; de las cuentas y del envio anual de todo el dinero, plata y oro que se hallare en cajas, sin retener ninguna partida, ni aun á título de gastos, de que se habla en el 30. de los que tiene este Libro.

XXXVII.—Ultimamente, el IX. habla de la Real Audiencia, de la Casa de Contratacion, su Presidente y Jueces, Fiscal, Solicitador y Relator; del Juez oficial que reside en Cádiz; del Juez oficial y Cónsul que van á los puertos al despacho de flotas y armadas; del Prior y Cónsules y Universidad de cargadores; del correo mayor de la casa, contaduría de averías y contadores diputados; de la contribucion, administracion y cobranza del derecho de avería; de los escribanos de cámara, y otros escribanos; repartidor, alguaciles, porteros y otros oficiales de la casa, y de la cárcel, alcaide y carcelero de la misma; de los compradores de plata; de los bienes de difuntos, su administracion y cuenta; de los Generales, Almirantes y Gobernadores de las flotas y armada de la carrera de Indias; del Veedor y Contador, Proveedor y provision, pagador y tenedor de bastimentos de las armadas y flotas, y sus escribanos; de los capitanes, alféreces, sargentos y soldados, y conductas y alojamientos; del Capitan General de la artilleria, artillero, armas y municiones; del Piloto mayor y cosmógrafos, &.; de los Maestres de plata, navios, raciones y jarcia; de la Universidad de mareantes, y de los marineros y pages de navios; de los pasageros y licencias para venir y regresar de las Indias; de los extrangeros, á quienes les está prohibido tratar y contratar sin licencia real, pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes; de los fabricadores y calafates, fábricas y aderezo de navios; de la jarcia, de las armadas y flotas; del aforamiento y fletes, registros, carga y descarga, visitas de navios y de los guardas; de la navegacion y navios de aviso, arribados,

perdidos y derrotados; de los aseguradores, riesgos y seguros; de los jueces y oficiales de registros de las Islas Canarias; de la navegacion y comercio de las de Barlovento y demas provincias; de los puertos y armadas del mar del Sur; de la navegacion y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España, y Perú, y en conclusion, el título 46. habla de los Consulados de Lima y Méjico; y la Ley 75. manda que en todo lo que por leyes de este título fuere omiso, se guarden las leyes y ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla.

XXXVIII.—En la Real Cédula confirmatoria de esta Recopilacion, que se halla al frente de ella, se encuentra la noticia de las personas que intervinieron ó coadyuvaron á su formacion. De este Código se han hecho varias ediciones, apareciendo ya en tres, ya en cuatro tomos en folio, y la última de que tenemos conocimiento, es la hecha en Madrid el año de 1841.

Nuevo Codigo de Indias.

XXXIX.—Desde fines del reinado de D. Felipe V., se conoció la necesidad de retocar ó reformar la Recopilacion de Indias; pero esta empresa no tuvo principio, sino en el de D. Fernando VI., y continuó con lentitud hasta el de D. Carlos III. En 20. de Marzo de 1771., y todavia despues, en 10. de Mayo de 1773., el Consejo de Indias representó á este Monarca, lo urgente que se hacia ya aquella reforma. El rey, por decretos de 9. de Mayo de 1776, y 7. de Setiembre de 1780., la encargó á una Junta de Ministros que creó, los cuales adelantaron sus trabajos, y en 2. de Noviembre de 1790. presentaron el primer Libro del nuevo Código legal de Indias, y aun se creyó que podria publicarse ya completo en 1808., pero en tal estado quedó durante la revolucion. Restablecido al trono D. Fernando VII., se trató de llevar á cabo dicha empresa, segun lo asegura este rey en Decreto de 25. de Diciembre de 1819., en el cual declaró hallarse la obra próxima á su publicacion; no obstante, tampoco llegó á concluirse, y aun la parte que se concluyó no se comunicó á las Américas, sino parcialmente, y segun los casos que iban presentándose. El rúbro que llevan es el de *"Ley del Nuevo Código."*

XL.—Por Real Cédula fecha en Aranjuez á 25. de Marzo de 1792., se dió autoridad y fuerza legal á las Leyes contenidas en el primer Libro, para que sirviesen, dice, de *norma*

y regla en adelante, quedando en su vigor las de los Libros de la Recopilacion, en lo que no fueren contrarias á las suyas. En esta Cédula se recomienda á la junta de Ministros encargada de la redaccion de la obra, continúe sus sesiones y trabajos hasta la conclusion, y prohibe toda glosa ó comentario á las leyes del Nuevo Código, debiendo consultarse al rey, en caso de duda.

XLI.—En Real Cédula de 25. de Octubre de 1795., se mandó observar la ley 71,, tit. 15. lib.° 1.° de este código, la cual dispone, que cuando un eclesiástico secular ó regular, cometa algun delito atroz ó enorme, procedan unidas las dos jurisdicciones secular y eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia; y si de autos resultaren méritos para la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á la justicia real, para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiere lugar en derecho; y concluye encargando á uno y otro juez, la mayor conformidad y armonía: que se propongan por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública; y que tengan presente la Ley 12., tit. 9., y en los delitos de lesa-magestad, la Ley 13. tit. 12. de dicho Libro.

XLII.—La Ley 12. previene, que los eclesiásticos no deben gozar inmunidad en los delitos enormes ó atroces, y en los mayores de sedicion, alborotos y perturbaciones de la paz pública; y la 13., que el conocimiento de las causas de crimen de lesa-magestad que cometieren los eclesiásticos, con motivo de levantamientos, sediciones y otros casos semejantes, corresponde á las justicias reales; y manda á los Vireyes, Presidentes y Audiencias no consientan que en ninguno de dichos casos, los Prelados eclesiásticos tomen conocimiento de las expresadas causas, ni inhiban á los jueces reales, ántes bien las remitan á ellos mismos, inmediatamente que por su sumaria, ó en otra cualquiera forma, aparezca que es él crimen de la clase referida, observando en los respectivos casos las Leyes 12. y 71. citadas.—Tambien se circularon y publicaron otras leyes del mismo código; como por ejemplo, las respectivas al fuero de las demandas judiciales, sobre principales y réditos de capellanías; á los nombramientos de Provisores, y á la pension conciliar establecida en favor de los Seminarios, y otras de que harémos mérito en sus lugares oportunos.

Real Ordenanza de Intendentes.

XLIII.—Otro Código peculiar á nosotros es, la *Real Ordenanza para el establecimiento é Instruccion de Intendentes de Ejército y Provincia*, sancionado y publicado por D. Carlos III., en 4. de Diciembre de 1786. En el preámbulo de esta Ordenanza, se vé que su objeto fué establecer en los dominios americanos, Intendentes de provincia, para que dotados de autoridad y sueldos competentes, gobernasen estos pueblos y habitantes en paz y justicia en la parte que se les confiaba; y encarga por esta instruccion, cuiden de su policía, y recauden los intereses lejítimos del Real erario, con la integridad, celo y vigilancia que prescriben las Sabias Leyes de Indias, y las dos Reales Ordenanzas que D. Felipe V. y D. Fernando VI., publicaron en 4. de Julio de 1718. y 13. de Octubre de 1749. (*ae*); cuyas prudentes y justas reglas quiero (dice Carlos III), se observen exactamente por los Intendentes del expresado reino, con las ampliaciones y restricciones que van expresadas en los artículos de esta Ordenanza é Instruccion. Consta de 306. artículos, en los cuales se mencionan muchas disposiciones, ya insertas en la Recopilacion de Indias, y en las Ordenanzas del Ejército de 22. de Octubre de 1768., ó ya dispersas ó vagantes, reclamadas con números hasta el 42., y forman una especie de apéndice, en el que se copian literalmente, veintiseis Reales Cédulas, sobre diversos objetos, un Reglamento y pauta de Comisos, dos Reales Instrucciones sobre venta y composicion de bienes realengos, y sobre la obligacion que tienen los que recaudan alguno de los ramos de hacienda, de dar cuando se les pida, una noticia puntual del estado de su manejo, y otra, aun mas exacta é individual, de lo que les corresponde en concepto de tesoreros &,; un Breve Pontificio sobre concesiones hechas para la defensa y propagacion de la religion católica, y de la conservacion de la obediencia á la Iglesia Romana; cuatro órdenes circulares, y finalmente, una razon de las jurisdicciones y territorios que se deben comprender en el Distrito de cada Intendencia.

(*ae*) Sobre estas dos reales Ordenanzas que se mandan observar, debe tenerse presente, que refundida la primera en la segunda, se encontrará ésta, compuesta de 146. artículos íntegramente, al fin del 4. tom. de la obra *Origen, progresos y estado de las rentas*, por D. Francisco Gallardo; y que algunos de los relativos á las causas de justicia y policía, pueden verse recopilados en las Leyes 23. hasta la 27., tit. 11. Lib. 7. de la Novísima.

XLIV.—En esta Ordenanza, se habla del número de Intendencias que debe haber; del conocimiento de los negocios de hacienda, de la superintendencia, jurisdiccion y facultades de los Intendentes en las cuatro causas de *justicia, policía, hacienda y guerra;* del Vice-Patronato real, extincion de corregimientos y alcaldias mayores; de los gobiernos políticos y militares; de la jurisdiccion de dichos corregimientos y alcaldias que recayó en los Intendentes, sin perjuicio de la que en pueblos de españoles corresponde á sus alcaldes ordinarios, y cómo deben elegirse y confirmarse éstos; de los jueces subdelegados, gobernadores, alcaldes y demas oficios de república entre los indios &.

Causa de Justicia.—De los Tenientes asesores de los Intendentes, su nombramiento, jurisdiccion, sueldos, duracion de sus empleos, casos en que pueden ser suspendidos ó removidos, apelaciones de sus resoluciones, ante qué tribunal deben seguirse, y de qué manera y cómo ha de procederse en sus recusaciones. De la presidencia de los Ayuntamientos, administracion de justicia, y buen gobierno de los pueblos &.; de los jueces de residencias, comisiones y pesquisas; de las visitas de los pueblos y provincias, y casos en que pueden los Intendentes enviar comisarios. De los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles, y bienes comunes de los pueblos de indios, reglamentos y juntas municipales que deben establecerse sobre el particular; del arrendamiento de aquellos ramos, y casos en que puede ser por mas de un año sin exceder de cinco; de los mayordomos, depositarios y claveros, sus cuentas, modo de comprobarlas y presentarlas, ante quien y en qué tiempo, y forma de enterarse el alcance si lo hubiere; de los caudales sobrantes de propios y arbitrios, y lo que debe hacerse con ellos; de los bienes de comunidad, administracion &.; de los expedientes respectivos, deduccion del tanto por ciento, estados generales &., y de los escribanos y notarios en general, multas y penas pecuniarias, é informes que deben dar en su caso los Intendentes.

XLV.—Causa de Policia.—De los mapas topográficos, quienes han de hacerlos levantar, en qué forma y para qué fines; de la instruccion que deben tomar los Intendentes del estado de sus provincias, conducta que han de observar con los ociosos y mal-entretenidos, vagamundos y mendigos de profesion. Del fomento del fruto de la grana, siembra, cul-

tivo y beneficio del cáñamo y lino, algodon y seda silvestre, exencion de derechos á la lana burda y fina, y al cáñamo y lino que se exporta para España, y repartimiento de tierras realengas y de privado dominio. De la agricultura, crias y matanza de ganado, conservacion de los montes y bosques. De la proteccion de la industria, Mineria y Comercio, caminos públicos y medidas para su seguridad, puentes y calzadas. De las Ventas y Mesones; de la limpieza, ornato y uniformidad de las calles y edificios, construccion de nuevos templos y establecimientos públicos, y reparo de las antiguas iglesias. De los partes que deben dar los Intendentes de la escasez ó abundancia, y precios corrientes de los frutos de sus provincias. De los Pósitos, Alhóndigas, y del cuidado que debe ponerse en que las monedas de oro y plata, no se cercenen ó falsifiquen, ni se vicie la ley de estos metales.

XLVI.—Causa de Hacienda.—De la autoridad y jurisdiccion de los Intendentes en la administracion por mayor, y direccion de la real hacienda, y de la de los demas ministros de ella; poblaciones en que debe haber subdelegados, para solo lo contencioso en las causas de hacienda y guerra; de la jurisdiccion contenciosa en los negocios de la hacienda, á quienes toca su ejercicio, y para donde han de admitirse las apelaciones. De lás causas de fraudes y forma de proceder y aplicar los comisos y condenaciones. De las ventas, composiciones y repartimientos de tierras; de los bienes confiscados y casos de presas, naufragios, arribadas, y bienes vacantes. Del cumplimiento de las Reales Cédulas, títulos ú ordenes que se expidan á favor de los ministros de las rentas; de las competencias, fuero que deben gozar los Intendentes y sus familias, gefes y demas empleados; de las formalidades que deben preceder á las declaraciones ó ratificaciones ante la jurisdiccion ordinaria de los dependientes de hacienda, y casos en que pueden ser presos por la misma jurisdiccion. De la exencion de los referidos empleados en órden á cargas concejiles y otras cosas; del uso de armas ofensivas y defensivas, permitido á los empleados del resguardo, y precauciones con que debe procederse á la prision de cualquier sujeto encargado de la recaudacion de algun ramo del erario. Del Monte-pio, y á cual de los establecidos deben incorporarse los Intendentes, y de los escribanos de éstos en los negocios de hacienda. De las Cajas Reales, crea-

cion y supresion de algunos destinos; de los sueldos de los Ministros y mancomunidad de obligaciones. Se prohibe que los ministros formen libranzas para los pagos que deben hacerse en las tesorerias de su cargo, y que libren en caudales públicos sin especial órden real. De los pagamentos resueltos por el rey, y de gastos extraordinarios por acuerdo de la junta superior de hacienda, suspensiones de pagos corrientes, traslacion de caudales, y libros correspondientes; de los conocimientos de las ventas y derechos, y de los ramos administrados y arrendados; de los enteros, ejecutores, repartimientos en pueblos encabezados y administracion de los puestos públicos, agravios en los repartimientos, y prohibicion de incluir en ellos mas que lo líquido de la contribucion, y el tanto por ciento asignado á las justicias y cobradores, apremios en caso de descubiertos y otras cosas concernientes; y de los derechos obscurecidos ó usurpados. De la Contaduria general de tributos de Méjico, enteros, fianzas y otras disposiciones sobre el ramo de tributos. De las cesiones y traspasos de bienes en fraude del derecho de alcabala; de los bienes que recaigan en manos muertas y sus frutos, y contribuciones á que quedan sujetos; de la recaudacion de alcabalas, administradores de ellas y de las demas rentas reales. Del estanco y fábrica de pólvora y naipes, y su administracion. Del derecho de quintos de oro, plata y demas metales; y de otras disposiciones dirigidas al fomento de la mineria, y de la presidencia de sus juzgados de Alzadas. Del rescate del oro y plata, y provision de los empleos de ensayador y fundidor; de la administracion de los ramos de azogue, papel sellado, medias-annatas y lanzas, salinas, pulperias &c.; de los oficios vendibles y renunciables, junta de almonedas, ramo de bulas, causas de cruzada, y ordenanza para la administracion y manejo del dicho ramo de la santa bula. De los diezmos, junta de ellos, voto y jurisdiccion que tiene, y prohibicion de rematarlos en personas eclesiásticas; de los jueces hacedores, su jurisdiccion &c., escribano de los negocios de diezmos, despachos para habilitar á los arrendadores de éstos, y recudimientos para los reales novenos; de los administradores de diezmos, sus obligaciones, fianzas, cuentas &c.; de la contaduria de diezmos y distribucion de ellos entre los partícipes. De la Casa Excusada, cuartas episcopal y capitular, y reales novenos y su distribucion; cuadrantes de diezmos, vacantes mayores y menores

y otras. Del monte-pio militar, media-annata eclesiástica y mesada de curas párrocos, despachos de provisiones eclesiásticas, excepto los de Arzobispos y Obispos, con otras cosas importantes. De los derechos parroquiales, expolios é intervencion de los fiscales de las Audiencias en los inventarios de dichos expolios; de sus almonedas y remates, y depósito de los bienes inventariados &. De las cuentas de los productos del tabaco, pólvora y otros ramos; de la jurisdiccion de comisos; de los Entretenidos en las oficinas de hacienda y su separacion, y de la Superintendencia general de la real hacienda de Indias.

XLVII.—Causa de Guerra.—Del cuidado de los Intendentes en todo lo correspondiente á Guerra que tenga conexion con la Real Hacienda; de la subsistencia de la tropa, su economía y policia en general, sueldos y prest, ajustes mensuales, descuentos y pase de tropas de una provincia á otra, fondos destinados para el pago de ellas, víveres, almacenes, pastos, leña, carruages y otras cosas; del alojamiento de dichas tropas en casas particulares, y penas establecidas contra los que cometan excesos; de las revistas y estractos de ellas, facultades de los Intendentes de Ejército, repuestos de víveres y establecimiento de hospitales en campaña, almacenes de reserva, camas en cuarteles fijos &.; de los armeros y fábricas de artilleria, reparacion de fortificaciones, cuarteles y almacenes; de los gastos extraordinarios en general, y en el caso de guerra, y gratificaciones que deben acordarse; de la subordinacion de los Intendentes de provincia al General del ejército, en todo lo relativo á guerra; de los Consejos ó Juntas de guerra, ó de fortificacion á que han de concurrir los Intendentes; de la graduacion, tratamiento y honores militares y fúnebres, concedidos al Intendente de ejército y á los de provincia, sueldos de ellos y absoluta prohibicion de pretender ni recibir otra cantidad por ningun título ni respecto, y pena impuesta á los contraventores; de las fianzas de los Intendentes de provincia, de su residencia en cuanto corregidores, y tambien la de sus subalternos.

Novisima Ordenanza de Intendentes.

XLVIII.—Otra Ordenanza de Intendentes, subdelegados y empleados de Indias, derogatoria de la anterior, que se habia dispuesto y aprobado por el rey, la cual se publi-

có é inprimió en Madrid el año de 1803., y aun se comunicó á América, quedó al fin sin ejecucion, por que de resultas de haberse advertido alguna contrariedad con ciertos reglamentos militares, se mandó recoger por Real Orden de 11. de Enero de 1804 (*af*).

Ordenanza Militar.

XLIX.—Para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio del Ejército, tenemos igualmente la Real Ordenanza Militar, publicada por Carlos III. en 22. de Octubre de 1768., y comunicada á las Américas por Real Orden de 20. de Setiembre del siguiente año de 769.; y en Orden de 24. de Abril de 1772., se reencargó al Ejército estrechísimamente su literal observancia, declarando que solo al Soberano toca variarla, adicionarla ó explicarla (*ag*).

L.—Está dividida en ocho tratados, cada tratado en títulos y éstos en artículos. El tratado primero, en sus nueve títulos, habla sucesivamente de la fuerza, pié y lugar de los regimientos de infanteria, saca de granaderos, fuerza y pié de los regimientos de caballeria y dragones, método que ha de seguirse para el cobro, custodia y distribucion de gratificacion de recluta y remonta, regla con que ha de atenderse al entretenimiento de la fuerza, y método que ha de observarse para el ajuste y gratificacion de gente, y fondos de caja, entrega de compañias vacantes al comun, y del comun á los provistos, fondo de armamento, método con que ha de procederse al abono de haber de prest y pagas de la tropa y oficiales, que se embarquen para América, y finalmente, del oficial habilitado para el manejo de intereses. El tratado segundo, que habla de las obligaciones de cada clase, trata en sus 31. títulos del soldado y del cabo, del soldado y cabo de caballeria y dragones, sargentos, subtenientes, alferez de caballeria y dragones, teniente de id., capitanes, sargentos mayores, tenientes coroneles, coronel de un regimiento, órdenes generales para oficiales, forma y distin-

(*af*) El ilustre y laborioso Centro-Americano, D. José Maria Zamora y Coronado, en su importantísima obra titulada: *Registro de Legislacion Ultramarina*, impresa en la Habana en 1839., nos ha hablado muy detenidamente, en el tomo 1., de esta Ordenanza Novísima, cuyas disposiciones, han sido en esta parte, el obgeto principal de sus trabajos.= (*ag*) Esta órden se lee en la obra preciosa de Colom, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, tom. 1. de la edicion de 1817., pág. 136.

cion con que han de ser los cadetes admitidos y considerados, funciones de los abanderados y ayudantes, del tambor mayor, modo en que han de admitirse los cirujanos y capellanes y sus respectivas obligaciones, proposicion de empleos vacantes, formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los oficiales y demas individuos de las tropas, forma en que se han de reglar las antigüedades, junta de capitanes, visita de hospital, guardia de prevencion, licencias temporales, y órden y sucesion del mando de los cuerpos.

LI.—El tratado tercero, contiene diez títulos sobre honores militares, honores por cuerpos enteros, formados en las plazas al entrar y salir de ellas personas reales, y capitanes generales de los ejércitos y de provincia, honores que deben hacer las tropas campadas, á las personas que los tienen cuando pasen por las líneas, guardias y honores con que por sus dignidades han de distinguirse algunas personas que no son del cuerpo militar del ejército ni armada, honores fúnebres que han de hacerse á personas reales, oficiales generales y particulares, y demas individuos de las tropas que murieren empleados en el servicio; de los tratamientos, distincion de uniformes para conocimiento de los grados, funciones de los Inspectores generales de infantería, caballeria y dragones, revistas de comisario, y bendicion de banderas y estandartes (*ah*). El tratado sexto, comprende catorce títulos, relativos á la autoridad de los capitanes generales de provincia, á las funciones del gobernador de una plaza y sucesion del mando accidental de ella, funciones del teniente de rey, consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion, funciones de los sargentos mayores de las plazas y gefes de los cuerpos en el servicio de ellas, formalidades que han de observarse para cerrar las puertas de las plazas, modo de dar el santo y órden, hacer y recibir las rondas y practicar el servicio de patrullas, formalidades para hacer la descubierta y abrir las puertas de la plaza, de los destacamentos, modo en que los gobernadores de las plazas deben expedir libramientos para la

(*ah*) La edicion de la Ordenanza que se ha tenido á la vista para formar este extracto, que es del año de 1813. no contiene los tratados 4. y. 5. Con la misma supresion se encuentran otras ediciones antiguas, y las de 813. y 23.; por este motivo no nos ha sido posible dar una noticia de sus disposiciones.

pólvora, salvas que han de hacerse con la artilleria, de las plazas, y casos en que corresponde ejecutarlas, persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion, reglas que deben observarse en la marcha de las tropas, y de la que ha de seguirse en el alojamiento de éstas cuando marchen.

LII.—El tratado séptimo, habla del servicio de campaña, y en los diez y ocho títulos de que consta, se trata de la Asamblea del ejército prevenido, clases de que se compone el Estado mayor del ejército, sucesion del accidental mando del ejército, y lugar de los oficiales generales y Brigadieres en las líneas; pié, fuerza y servicio de la tropa de á pié y montada, que ha de formarse en dos cuerpos separados para guardias de Generales y escolta de equipages, funciones del Cuartel Maestre, junta del campamento y distribucion del terreno por mayor, funciones del Mayor General de infanteria y del de caballeria y dragones, del aposentador, funciones del conductor general de equipages, y órden en que han de marchar los del ejército, modo de campar con sus medidas y circunstancias, servicio de campaña por brigadas, distribucion del santo y órden general, modo de recibir la ronda de generales y oficiales de dia, sobre destacamentos, movimiento de un campo á otro nuevo, alojamiento en cuarteles ó cantones, y modo en que ha de distribuirse el forrage que haya en ellos, órdenes generales para el servicio de campaña, y funciones del Intendente y sus dependientes.

LIII.—Ultimamente, el tratado octavo sobre materias de justicia, contiene once títulos de suma importancia. En ellos se habla de las exenciones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que le gozan, casos y delitos en que no vale el fuero militar, y de los en qué la jurisdiccion castrense conoce de reos independientes de ella, causas cuyo conocimiento corresponde á los Capitanes Generales de las provincias, Consejo de guerra ordinario, Consejo de guerra de oficiales generales, delitos cuyo conocimiento pertenece al Consejo de guerra de oficiales generales, del Auditor general de un ejército en campaña, y de los de provincia, de las formalidades que se han de observar en la degradacion de un oficial delincuente, crimenes militares y comunes y penas que á ellos corresponden. Los delitos de que en este título penúltimo habla la ordenanza, son los siguientes: Blas-

-femias, juramento exêcrable por costumbre, robo de vasos sagrados, ultrage á imágenes divinas y á sacerdotes, insulto á lugares sagrados, inobediencia, insultos contra los superiores, injuria ó insulto contra ministros de justicia, sedicion, tolerancia ó auxilio de reo prófugo, infidencia, desafios, alboroto, falta de puntualidad en acudir á su puesto, insulto á salvaguardias, pena del centinela que abandona el puesto ó que se deja mudar por quien no sea su cabo, ó que se halla dormido, ó que no avisa la novedad que advirtiere; insulto contra centinelas, induccion á riñas, alevosía, consentimiento ó abrigo de un delito, espias, delito contra la disciplina, robos, desórdenes cometidos en las marchas, prohibicion de emplearse el soldado en servicio doméstico del oficial, incendiarios, monederos falsos, violencia á mugeres, crímen nefando, testigo falso, ilegalidad de dependientes de víveres, comerciantes y vivanderos, robo con muerte, robo de armas ó municiones, contrabando, desercion, disimulo malicioso del verdadero nombre, patria, edad ó religion, desercion de soldado cumplido, conato de desercion, encubrir ó auxiliar la desercion, y cobardia. Finalmente, el título undécimo habla de los testamentos.

LIV.—De estas Ordenanzas, se han hecho varias ediciones ya en tres, ya en dos, y ya en un solo tomo; pero la de 1848, impresa en Madrid y enriquecida con adiciones de leyes, reglamentos &., nos parece ser preferible á las anteriores.

Ordenanzas de Bilbao.

LV.—Tenemos asimismo entre los códigos españoles, las *Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao*, aprobadas y confirmadas en 2. de Diciembre de 1737. por D. Felipe V., é impresas en Madrid el año de 1794. Consta de veintinueve capítulos mandados observar, *á excepcion*, segun se expresa en la carta confirmatoria, *de lo què se propone y ordena en el diez y siete al número cincuenta y cuatro, por el que sin embargo de lo que en él se previene, de que constando que el caudal del dote de la muger de la persona ó comerciante que hubiere quebrado, aunque esté en concurrencia de otros acreedores se le haya ya primeramente satisfecho; justificándose por la dicha muger haber entrado despues en poder del referido su marido el importe de su dote, pueda ésta tener derecho y accion para repetirlos.*

LVI.—El capítulo I., trata de la jurisdiccion del Consulado, sus reales privilegios, y órden de proceder en primera, segunda y tercera instancia: el II., de lo relativo á la eleccion de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico; y calidades que deberán tener los electores y elegidos, y su posesion: el III., habla del nombramiento de contador y tesorero de averias, y de lo que éstos deberán ejecutar: el IV., del nombramiento de secretario, archivero, veedor-contador de descargas, alguacil-portero, guarda-ria de olaveaga, piloto mayor de la barra, barquero y agente de Madrid: el V., de las Juntas Ordinarias y extraordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios, y cómo se ha de nombrar alguno de éstos si falleciere: el VI., del salario de Prior, Cónsules y demas oficiales: el VII., de la paga de averias y lo que deberán hacer el contador, tesorero y veedor de descargas, para su custodia, y buena cobranza y administracion: el VIII., de lo que deberá correr al cuidado del síndico: el IX., de los mercaderes, libros que han de tener, y con qué formalidad: el X., trata de las compañias de comercio, y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse: el XI., sobre contratas de comercio que se hicieren entre mercaderes y sus calidades: el XII., trata de las comisiones entre mercaderes, modo de cumplirlas, y lo que se ha de llevar por ellas: el XIII., de lo relativo á las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos: el XIV., de los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y de las cartas-órdenes tambien de comercio: el XV., de los Corredores de mercaderías, cambios, seguros, y fletamentos; su número y lo que deberán ejecutar: el XVI., de los Corredores de navios, intérpretes de sus capitanes, ó Maestres, y sobrecargas, número de ellos y lo que deberán hacer: el XVII., de los atrasos, fallidos, quebrados ó alzados; sus clases y modo de procederse en sus quiebras.

LVII.—El capítulo XVIII., trata de los fletamentos de navios, y conocimientos que hacen los capitanes ó Maestres, y su forma: el XIX., de los naufragios de navios, y forma con que se deberá proceder en ellos: el XX., de las averias ordinarias, gruesas y simples, y sus diferencias: en el XXI. se habla de la forma de contar y reglar la averia gruesa: en el XXII., de los seguros, sus pólizas y forma de hacerse: en el XXIII., de las contratas de dinero ó mercaderias

que se dan á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao, y forma de sus escrituras: en el XXIV., de los capitanes, maestres, ó patrones de navio, sus pilotos, contra-maestres y marineros, y obligaciones de cada uno: en el XXV., del piloto mayor del puerto de Bilbao, su barra y ria; y lo que deberá hacer, y llevar de derechos de entradas y salidas de navios: en el XXVI., de los pilotos lemanes ó de costa, y lo que deberán hacer y llevar por razon de sus limanages ó atuages: en el capítulo XXVII., se trata del régimen de la ria del puerto, y cuidado que deberá tener el guarda de ella en su surgidero de olaveaga: el XXVIII., de los carpinteros-calafates, su número, calidades que deberán tener, y derechos que han de llevar; y finalmente, el capítulo XXIX., habla de los gabarreros y barqueros, gabarras y barcos; sus obligaciones, y fletes que se les deberán pagar.

LVIII.—En Real Cédula de 11. de Diciembre de 1793., se mandó erigir en esta ciudad de Guatemala, para todas las Provincias del distrito de su Capitanía General, un Consulado de Comercio, bajo las bases y artículos que contiene. En el II. de los 53. de que se compone, se previene la observancia de las Ordenanzas de Bilbao, para la substanciacion y determinacion de los pleitos, en todo lo que no se halle dispuesto por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, deberá decidirse por las Leyes de Indias, y en su defecto, por las de Castilla; no habiendo Pragmáticas, Reales cédulas, órdenes ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias. En los primeros 20. artículos, se trata de la administracion de justicia, tribunal á cuyo cargo está, y negocios de que debe conocer, dias en que han de celebrarse las audiencias, impedimentos de los jueces para no asistir á ellas ni votar, órden y forma en que debe procederse en los juicios, y en caso de que el negocio sea de dificil prueba, ó presente alguna grave dificultad de derecho, en el cual procederán los jueces con dictámen de letrado, á cuyo efecto tendrán un Asesor titular, pudiendo tambien el Prior y Cónsules, oir el dictámen de los Consiliarios mas justificados y expertos, en los pleitos de cuentas, comisiones &.; de los pleitos en que ha de admitirse el recurso de apelacion, creacion de diputaciones y forma de procederse en ellas, trámites de los pleitos apelados y término en que éstos han de fenecerse, recursos que pueden interponerse de las sentencias de pri-

mera instancia, y término en que el decano de la Audiencia y dos cólegas, deben reveer y sentenciar el pleito; que de los negocios ejecutoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, forma de ejecutar las sentencias ejecutoriadas, y suplencia en caso de recusacion ó impedimento; que no se admitan escritos que parezca á los jueces estar dispuestos por letrados, á ménos que las partes juren no haber intervenido en ellos letrado alguno; modo de terminar las competencias, pena impuesta contra cualquiera que falte al Prior y Cónsules y sus diputados, escritura que deberán otorgar las personas que formen compañias de comercio &., y pena á que estará sugeta la persona que sin dar cuenta al Prior y Cónsules, ponga por sí sola, casa de comercio, almacen, tienda ó bodega.

LIX.—El artículo XXI., dispone que haya una Junta de Gobierno compuesta de los empleados que expresa, los que estarán libres de cargas concegiles, miéntras ejerzan sus oficios, establece las veces que debe congregarse, y multa á los que no asistan ó no se excusen legítimamente. En los demas artículos se dispone lo siguiente: se impone á la Junta la obligacion de proteger y fomentar el comercio por todos los médios imaginables, ya procurando el adelantamiento de la agricultura, ya haciendo construir buenos caminos, ya formando rancherias en los despoblados, &.; se habla del que debe presidir la Junta, y lo que debe hacer; que el secretario, el contador y tesorero, pueden tambien informar y proponer lo que les ocurra, pero sus votos no tendrán fuerza para la decision; del secretario y sus obligaciones, de los fondos del Consulado, de la arca que debe haber, y casos en que puede disponer de sus caudales, facultades de la Junta acerca del arreglo de salarios en vista de los productos del derecho de avería; del tesorero y contador y sus obligaciones respectivas, modo de examinar las cuentas generales y su aprobacion, nombramiento de los primeros empleados del Consulado, de su renovacion bienal por el órden que se indica, modo de verificar las elecciones, juramento que deben prestar los electores, el Prior y Cónsules, Síndico y Escribano, y otras cosas relativas á este punto; modo de hacerse la convocacion de la Junta general, del número de concurrentes necesaria para hacerse las elecciones, calidades que deben tener el Prior y Cónsules, Consiliarios y Síndico para serlo, de la calificacion de los que deben tenerse por vocales en la Jun-

ta general, y entrar en sorteo para electores, de las calidades que han de tener los diputados &.; que sean perpétuos los oficios de secretario, contador, tesorero y el de asesor y escribano del tribunal, y forma en que deben proveerse cuando vaquen, y del nombramiento y calidad de los porteros; que la ejecucion de todo lo prevenido en esta Cédula, como así mismo el régimen y buen gobierno del Consulado, sea propio y peculiar de la Junta ménos el ejercicio, jurisdiccion y administracion de justicia; de las obligaciones del Síndico, y finalmente, del tratamiento de *Señoría* que tendrá el Consulado en el tribunal y en las Juntas, y de las armas que deberá usar.

Recopilacion de Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del crimen de la Nueva España.

LX.—De las leyes sueltas no compiladas por autoridad pública, conocemos una coleccion de varias pragmáticas, cédulas, autos acordados, provisiones, providencias económicas de los vireyes, que se llamaron del superior gobierno, y autos acordados publicados por la Audiencia, que tenian en cierta manera fuerza de ley. Esta coleccion fué publicada en Méjico, en el año de 1787. por los oidores Montemayor y Beleña, en dos tomos; comprendiéndose en el primero en cuatro secciones, de las cuales las dos primeras son obra de Montemayor, y las dos segundas de Beleña, 1277. disposiciones y providencias, y copiándose en el segundo 79. piezas, entre pragmáticas, cédulas y bandos citados en el primero. Esta compilacion no tiene mas fuerza que la que le dá la autenticidad de las resoluciones que contiene. Entre ellas son dignas de mencionarse las Ordenanzas de Mineria, de que vamos á hablar á continuacion.

Ordenanzas de Mineria.

LXI.—Este Código es sumamente importante y digno del mayor aprecio, no solo por el ramo interesantísimo cuyo fomento y gobierno tiene por objeto, sino tambien por la sabiduria de sus disposiciones. Formado por los diputados del cuerpo de mineria, fué mandado observar en Cédula dada en Aranjuez, á 22. de Mayo de 1783., con prohibicion ex-

presa de ser interpretado. Sin embargo, los *Comentarios* del célebre mejicano D. Francisco Xavier de Gamboa, se imprimieron y publicaron en Madrid con licencia real, y son dignos igualmente de consultarse.

LXII.—Estas Ordenanzas constan de diez y nueve títulos, divididos en artículos.—El título I., trata del Tribunal general de la minería de Nueva-España: el II., de los jueces y diputados de los reales de minas: el III., de la jurisdiccion en las causas de minas y mineros, y del modo de conocer, proceder, juzgar, y sentenciar en ellas, en primera, segunda y tercera instancia: el IV., del órden con que se ha de proceder en la substanciacion y determinacion de los juicios contenciosos en los casos de impedimento, ó vacante de algunos de los jueces de minería, y de las recusaciones en primera, segunda y tercera instancia: el V., del dominio radical de las minas; de su concesion á los particulares, y del derecho que por esto deben pagar: el VI., de los modos de adquirir las minas; de los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncias de minas abandonadas ó perdidas: el VII., de los sugetos que pueden ó nó, descubrir, denunciar y trabajar las minas: el VIII., de las pertenencias y demasias, y de las medidas que en adelante deben tener las minas: el IX., de cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas: el X., de las minas de desagüe: el XI., de las minas de compañia: el XII., de los operarios de minas y de haciendas ó ingenios de beneficio: el XIII., del surtimiento de aguas y provisiones de las minerias: el XIV., de los maquileros y compradores de los metales: el XV., de los aviadores de minas y de los mercaderes de platas: el XVI., del fondo y banco de avios de minas: el XVII., de los peritos en el laborío de las minas, y en el beneficio de los metales: el XVIII., de la educacion y enseñanza de la juventud destinada á las minas, y del adelantamiento de la industria en ellas; y finalmente, el título XIX., habla de los privilegios de los mineros (*ai*).

Decretos y Ordenes de las Cortes Españolas.

LXIII.—Las leyes promulgadas por las Cortes genera-

(*ai*) Esta Ordenanza se encuentra copiada literalmente, en la citada Recopilacion de Montemayor y Beleña, tom. 2. pág. 212. á 292., bajo el N. 51.— De otras muchas Ordenanzas podriamos hablar, como de las de la Casa de

les y extraordinarias de España, desde su instalacion en la real Isla de Leon, en 24. de Septiembre de 1810. hasta el año de 1821., forman una parte de nuestra legislacion, y se hallan comprendidas en siete tomos, que se publicaron en Madrid por órden de las mismas Cortes. De las mas notables para nosotros, emitidas en los años de 810., 11., 12., 13., 14., 20. y hasta el de 821., darémos una muy ligera y compendiada noticia (*aj*).

LXIV.—En el año de 10. se dictó la ley que declara la igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos, y la de la libertad política de la imprenta. En el de 11., se encuentran la prohibicion de vejar á los indios, y las relativas á la libertad del comercio de azogue, alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones, buceo de perla, y pezca de la ballena, nutria y lobo marino, fabricacion y venta de naipes, y otras disposiciones concernientes al fomento y prosperidad de la agricultura, comercio é industria. Se establece la exencion de tributos, la prohibicion de los repartimientos, la abolicion de la tortura, apremios y privilegios. Se declaran algunos de los derechos de los americanos: se restituye á las Audiencias el conocimiento de las causas que les competen, con exclusion de todo fuero privilegiado: se acordó se observen las leyes que prescriben la duracion y residencia de los empleados en Indias: sobre la libre incorporacion de los abogados en sus colegios; y enagenacion de algunos edificios de la corona. Se establecen reglas para el mejor gobierno de los hospitales generales, y se manda aplicarles los productos de obras pias y patronatos: sobre la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento y observancia de las órdenes superiores y decretos del Congreso: se mandan remitir á las Audiencias territoriales los reos de infidencia con sus sumarios, exceptuándose el delito de espionage, cuyo conocimiento es privativo de la jurisdiccion Militar. Por órden de 18. de Diciembre, se amplia á los tiempos de paz la facultad que tenian en el de

---

moneda, Correos, Ingenieros, &. &c.; pero las leyes de un compendio no permiten ya dar mas latitud, como quisiéramos, á la presente reseña histórica que vamos á terminar. =(*aj*) Forman así mismo parte de nuestra legislacion, los Decretos de D. Fernando VII., expedidos desde su restitucion al trono español, hasta el restablecimiento de la Constitucion de 812., y se encuentran recopilados en siete tomos que se publicaron en Madrid, y pueden considerarse como una verdadera continuacion de la Novísima Recopilacion. No los extractamos por no ser mas difusos.

guerra los gefes de Indias, de dar licencia para casarse á los contribuyentes al Monte-pio Militar. Tambien se ordenó la rebaja de sueldos á los empleados civiles que no sirven sus plazas.

LXV.—En el año de 12., se decretó la ereccion de Universidad en el Seminario conciliar de Leon de Nicaragua, con las mismas facultades que las demas de América: se declararon emancipados los esclavos del rey en la plaza de Omoa de la provincia de Goatemala: se manda dar á los mineros de Nueva España, la sal y pólvora que necesiten á costo y costas: se derogan las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y se extingue la conservaduria de ellos, subdelegaciones &.: se extinguen las matrículas de mar en las provincias ultramarinas, los estancos menores de cordovanes, alumbre &.: que los empleos no sean servidos por sustitutos: se prohibe la extraccion del azogue á pais extrangero: se ordena la creacion de una Junta que declare lo conveniente á la congrua necesaria de los curatos del Perú y de toda la América: se decreta la Constitucion política de la monarquia española: se derogan todas las leyes, ordenanzas &. relativas á la cria de mulas y caballos, y se extinguen las subdelegaciones, visitadurias &., tocantes á la ganaderia de yeguas: se suprimen los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos, y se crea el Supremo Tribunal de Justicia, que debe terminar todos los negocios contenciosos sobre que se hallaren conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda: se decreta el reglamento de las Audiencias y Juzgados, conocido por *Ley de Tribunales;* y se dictan otras disposiciones sobre la formacion de los Ayuntamientos constitucionales, sobre no tener voto en éstos los gefes políticos, sobre que los eclesiásticos seculares no pueden obtener en los mismos ningun oficio, pero si tienen voto en las elecciones; que los Magistrados del Tribunal de Justicia y demas especiales, no sean ocupados en ninguna comision. Se abroga la órden sobre límites entre las jurisdicciones eclesiástica, castrense y ordinaria, y se refiere á la disposicion que expresa, sobre las personas que únicamente deben gozar del fuero eclesiástico. Se declara que las agencias Consulares encargadas á españoles, por las potencias extrangeras, no deben considerarse como empleos. Se decreta la abolicion de las *Mitas*, mandamientos ó repartimientos de Indios, su exencion del servicio per-

sonal, con otras medidas á su favor. Se habilita á los oriundos de Africa para ser admitidos en las Universidades. Queda abolida la pena de horca, y en su lugar la de garrote. Se manda hacer visitas de cárceles por el tribunal especial de guerra y marina, y por los prelados eclesiásticos en las de su jurisdiccion, y se declara la forma en que aquel debe ejecutarla. Por Decreto de 14. de Febrero se dispone que los gefes militares del ejército y armada, suplan el consentimiento de los padres para el matrimonio de sus súbditos, cuando aquellos se hallen en pais ocupado por el enemigo; y finalmente, hay disposiciones sobre la forma de extenderse los títulos á los provistos en piezas eclesiásticas y empleos civiles y militares.

LXVI.—En el año de 13. se dieron otras, sobre reduccion de baldios y otros terrenos comunes, á propiedad particular: que el supremo Tribunal de Justicia conozca de los recursos de nulidad que se interpongan de los tribunales especiales: que en las causas criminales no haya recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria: que el Tribunal Supremo conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces que expresa: que en las causas criminales en que empieze la pendencia por injurias verbales, terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, no haya juicio de conciliacion: que á los jueces de primera instancia, toca acordar el destino ó correccion de los reos en los casos y manera que indica. Se declara la manera en que los militares letrados pueden informar en los estrados de las Audiencias, y la abolicion de la inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fé: que se destruyan las inscripciones de los castigos inquisitoriales; y se declaran nacionales los bienes de este tribunal, con otras providencias ya para ocuparlos, ó ya respecto del sueldo y destino de sus individuos. Se establecen reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos: quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se mande formar causa por infractores de la Constitucion: que los jueces de primera instancia y abogados que suplen en los tribunales las faltas de sus ministros, ocupen el asiento y tengan la misma consideracion que éstos: se dispone el modo de ser reemplazados los regidores y demas oficiales de los Ayuntamientos; y sobre que los municipales antiguos conserven sus honores,

y se manda observar la ley sobre parentezcos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos. Se dá á los gefes políticos la facultad que tenian los Presidentes de la Chancillería y Audiencias para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio, y se repite la disposicion de que dichos gefes políticos no tienen voto en los Ayuntamientos, y sí los Alcaldes y Síndicos. Se decreta una instruccion para el gobierno económico-político de las Provincias, y se fijan varias reglas para el gobierno de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos: que solo debe haber en las capitales y pueblos la Junta municipal de sanidad, y la superior de la Provincia; y se declara que pueden ser diputados de Cortes los catedráticos y regulares secularizados, pero no los profesos de las Ordenes militares. Se prohibe la correccion y pena de azotes: se recuerda la observancia de las leyes prohibitivas de los enterramientos en sagrado: se declaran libres del derecho de alcabala, las ventas y trueques de esclavos. En fin, hay otras leyes ya sobre el restablecimiento del Monte-pio militar, reglas de su gobierno, &.; ya sobre no recibir informaciones de nobleza para entrar en los Colegios del ejército y armada; ya sobre las personas de que debe valerse la Regencia para instruir los expedientes relativos á dispensas de ley; ya sobre fomentar la agricultura y ganadería, estableciendo cátedras y sociedades económicas, y permitiendo el libre uso de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil; ya dando reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras; ya declarando anexâs para siempre á los comandantes de buques de guerra, las maestrias de plata; ya estableciendo la manera de rifar las fincas de los particulares, y ya en fin, decretando en 19. de Abril, la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquia, y en 10. de Junio, las adiciones á la ley de libertad de imprenta, &.

LXVII.—Entre las disposiciones de las Cortes del año de 14., se encuentran las declaraciones sobre que, las capellanias de sangre que tienen sus llamamientos de legítima sucesion por sus fundadores, no son propiamente beneficios eclesiásticos, aunque sean colativas; y que, por lo mismo que siguen la naturaleza de las vinculaciones profanas, no deben ser comprendidas en el decreto en que se prohibió la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos: sobre cómo y por cual de los tres poderes deben hacerse las

rehabilitaciones en los derechos de ciudadano: sobre que los Alcaldes pueden nombrar la persona que sea apta para sentar en el libro de determinaciones de conciliacion, lo resultante del juicio, sin que se contemple necesario sea Escribano, y señala los derechos que por esto deben llevarse; y sobre que los empleados de la hacienda militar son subalternos del Ministerio de la guerra, &.

LXVIII.—En 1820., se emitieron entre otras, las que establecen: que los jueces de primera instancia, en caso de apelacion ú otros recursos, no remitan á los presos á las Audiencias sino precediendo órden expresa al efecto, y que dichos jueces no puedan ejercer la abogacia sino en defensa de sus propias causas. Se fijan reglas para la substanciacion de causas criminales, y se hacen declaraciones sobre el modo de proceder á la prision ó detencion de cualquier español: se prescribe la conducta que deben guardar los gefes políticos y Ayuntamientos con los vagos, gitanos, &. Se suprimen la Compañia de Jesus, Monacales, vinculaciones, medias-annatas y exacciones para redencion de cautivos: se señalan los sueldos que deben llevar los eclesiásticos que sirven empleos civiles, mandando que no puedan obtener mas de un beneficio; y se declaran algunas dudas sobre la pluralidad de éstos: se asegura el derecho de propiedad á los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria; y otras leyes tienen por objeto la extincion de matrículas de mar, estableciendo reglas para la navegacion y pezca, y la destruccion de calabozos subterráneos y mal sanos; sobre reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos, y sobre libertad de imprenta: que no se exijan derechos en las Cúrias episcopales á los declarados por pobres, por el despacho de dispensas; sobre dotacion de capellanes, percepcion del derecho de *post mortem;* sobre venta de efectos en las casas de Regulares suprimidas: que las solicitudes de los Ayuntamientos para obras públicas, se dirijan en la forma que se expresa: que los Síndicos de los mismos están obligados, como sus demas individuos, á la recaudacion y conduccion de las contribuciones; y finalmente, se expidieron varias declaraciones de dudas ocurridas, y sobre sueldos de militares, segundos médicos-cirujanos y empleados cesantes; y se autorizó al Gobierno para que pudiese conceder á los oficiales sus retiros, segun la escala que expresa.

LXIX.—En el año de 821. se declaró: que el decreto sobre abolicion de mayorazgos, no se opone á la conclusion de los permisos concedidos ántes de su publicacion, para vender bienes vinculados: que en todos los tribunales eclesiásticos deban admitirse las apelaciones en ámbos efectos, en todos los casos prevenidos por el Derecho comun: que los individuos de Ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no puedan serlo para otros del mismo, en todo el tiempo que hayan de continuar en ellos: que se suspenda la provision de beneficios y capellanias que no tengan anexâ cura de almas, ínterin se acuerde lo conveniente sobre el plan general del clero: que el Gobierno proceda á formar la lista de los libros que no deben correr, y dicte providencias para que no circulen éstos, ni los escritos y estampas obsenas &.: que no se hallan comprendidas en la ley de libertad de imprenta, las conclusiones que versan sobre la Sagrada Escritura &.: que no están excluidos de representar en las causas de la hacienda pública, los empleados de ella: que los Intendentes tengan ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos: que se hace extensivo á los eclesiásticos y militares, el medio de la conciliacion con ciertas excepciones: que las Corporaciones no deban admitirse como defensores en las causas de fé: que los Párrocos que vivan fuera del recinto de sus Parroquias, no pueden dar ni recibir votos, en las Juntas electorales en que sean pastores &.: que las Diputaciones provinciales puedan consentir que los Ayuntamientos graven á sus pueblos con ciertos impuestos, cuando su objeto sea urgente. Otras leyes se ocupan de varios objetos, como sobre vinculaciones, modo y órden con que han de proceder dichas Diputaciones para la renovacion de sus individuos en ciertos casos, y sobre la inteligencia de la voz *sirvientes domésticos*, y declaracion de algunas disposiciones, como la de 23. de Mayo de 812., acerca de la formacion de Ayuntamientos. Se declara tambien, que la expedicion de títulos de revisores de letra antigua, corresponde á las Diputaciones provinciales, así como el exámen y aprobacion de maestros de primeras letras. Se establecen penas á los conspiradores contra la Constitucion é infractores de ella, y modo de proceder en estas causas. Se hace general la resolucion de disponer de las vinculaciones, en el caso á que se contrae. Se suprimen las Cédulas de preeminencias, y se fijan reglas para conceder

jubilaciones á los Magistrados; para la fabricacion de pólvora, arrendamiento y venta de las fincas nacionales; para el establecimiento de los oficios de hipotecas, y se prescribe el plan de ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos. Quedan abolidos ciertos derechos sobre la plata, oro, &., y se mandan observar las leyes vigentes relativas á obrages de estos metales. Se eximen de los diezmos los nuevos plantios de cacao de Nueva España. Otras disposiciones hay, referentes á la milicia, sueldos y otros objetos; y por último, se deroga el artículo 7.º de la Instruccion de 1725, sobre apremio de Labradores, &, (*ak*),

LXX.—Proclamada nuestra Independencia el memorable DIA 15. DE SEPTIEMBRE DE 1821., se convocó como era consiguiente, un Cuerpo Soberano en quien residiese el poder bastante de dictar las leyes necesarias y oportunas, segun el nuevo órden de cosas que demandaba nuestra emancipacion política, y para el gobierno y prosperidad de la República. Instalado solemnemente este Cuerpo Constituyente, y los demas Legislativos que creó, dictaron á la vez las que juzgaron convenientes para organizar y sistemar todos los ramos de la administracion pública, si bien se abstuvieron de innovar en lo absoluto la que acababa de espirar; y así fué que, á excepcion de aquellas disposiciones que chocaban con el plan y sistema nuevamente proclamado, todas las demás que habian emanado hasta entonces de la corona de Castilla, y habian sido recibidas entre nosotros, siguieron y continuarán guardándose, hasta que la Potestad Legislativa á quien toca completar la obra comenzada, no sustituya á los Códigos españoles, otros verdaderamente patrios y dignos del siglo en que vivimos,

CONCLUSION.

PRELACION DE ESTOS CODIGOS.

LXXI.—Para la decision de los pleitos y negocios debe

(*ak*) No será por demas decir aquí, que nuestro modo de citar los cuerpos legales, por regla general es, poner 1.º el número de la ley; 2.º el del título; y 3.º, segun que corresponda, ó el número de la Partida, ó el del Libro, con el nombre del código á que se quiere hacer referencia. Ejemplos: L. 8. tit. 4. Lib. 5. del Fuero Juzgo.—L. 7. tit. 9. Part. 4.—L. 6. tit. 1. Lib. 4. del Ordenamiento Real.—L. 7. tit. 4. Lib. 10. de la Novísima Recopilacion &. Y si se trata de Reales Cédulas, Ordenes ó Decretos, se expresa la fecha con que se expidieron, y el capítulo; v. g.: Real Cédula de 31. de Mayo de 1789., cap. 4.—Decreto de Cortes de 11. de Septiembre de 1820., art. 6, &. &.

seguirse en los Códigos y Leyes el órden siguiente: I.ª Las disposiciones posteriores á las de las Cortes españolas, prefiriéndose las mas modernas á las anteriores que les son contrarias: II. Los Decretos y Ordenes de las Cortes de España: III. Las disposiciones postetiores á la Novísima Recopilacion, ó las Ordenanzas particulares de cada ramo en sus respectivos asuntos, si en ellas no se ha hecho novedad: IV. La Recopilacion de Indias: V. La Novísima Recopilacion de Castilla, en la cual están incluidas las Leyes de Toro y las demas de que en sus respectivos lugares hemos hablado, que, por lo tanto, tienen la misma autoridad que la Novísima; ó las de la Nueva no incorporadas en ésta: VI. El Fuero Real: VII. El Fuero Juzgo; y VIII. Las Siete Partidas, que son Código supletorio y subsidiario, segun la Cédula de 15. de Julio de 1788., y Ley 3. tit. 2. Lib. 3. de la Novísima; siguiendo el órden de su colocacion por sus títulos, por que todas sus leyes se mandaron observar á un mismo tiempo, con las correcciones que en ellas se advierten; y sin que á falta de leyes patrias, se pueda apelar al Derecho romano, ó á las opiniones de los Intérpretes (*al*).—Contra ninguna de estas leyes puede alegarse el *no uso*, y la prueba de él que exige la Ley III., tit. I. Lib. II. de la Recopilacion, que es la 3. de la Novísima ya citada, á favor de algunos Fueros, debe entenderse únicamente, de los Municipales.

(*al*) El Colom, en su obra; *Instruccion jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces*, sienta que, despues de las Partidas, deben seguirse las *costumbres* que en cada pueblo hubiere, siendo legítimas: luego las *Leyes del Ordenamiento Real, del Estilo, del Fuero Juzgo, del Derecho canónico ó civil romano, y aquellas que fueren mas conformes, y se adaptaren á la razon natural*, segun la especie que se litigáre, sin que tengan preferencia entre sí unas á otras, por que todas quedaron abolidas por la L. 1. de Toro, y Pragmáticas de Felipe II. y de Felipe V., por que fueron dimanadas de una misma fuente y principio; de las cuales deben exceptuarse aquellas que despues se confirmaron por los Soberanos é incluyeron en las suyas, por que en este caso, ya no son estrañas sino propias. Que el deberse seguir las dichas leyes abrogadas, no es como á tales, sino como á *Derecho Natural y de Gentes*, que obligan á todo el género humano, sin poder ser derogadas por el positivo de ninguna Nacion; por que siendo la ley hecha contra cualquiera de ellos, no seria justa sino tirana; y en último lugar, no habiendo ley terminante sobre la especie de que se trata, se debe juzgar por *otra semejante á ella;* por que las leyes no se establecen para las cosas que suceden raras veces, sino para las mas frecuentes, segun la regla 36. de la Partida 7.; en cuyo caso debemos seguir *la opinion de los Autores* que explican ó comentan la ley, no como á tal opinion, sino como á verdadero sentido y mente de la ley. Y si la que se interpreta fuere de las derogadas, pero confirmada por las vivas que rigen, su interpretacion servirá lo mismo que si se explicára la existente que debemos obedecer.—Tom. 2. cap. 2. n. 22. 23. y 24.

COMPENDIO HISTORICO

DE LA

LEGISLACION ROMANA,

Dividido en seis épocas.

EPOCA PRIMERA.

Estado del Derecho romano bajo la dominacion de los Reyes, ó desde la fundacion de Roma hasta el año 244.

I.—Edificada Roma por los Griegos, 753. años ántes de J. C.; colonizada por cincuenta famílias Albanenses juntamente con Remo y Rómulo, capitanes de bandidos, y aumentada sobremanera con los proscritos de todas las naciones, conservó en sus principios las costumbres y la religion de los Albános, *sine lege certa, sine jure certo.* Proclamado *Rómulo* rey de los Romanos, se recurria á él cuando no bastaba el uso que gobernaba los negocios, para la decision de los litigios; y su voluntad era en cierto modo, una ley viva y animada, *viva ac spirans lex,* manifestada por *edictos* que solo tenian fuerza en aquel caso particular, pues no dándose por escrito, nada valian fuera de él. Pero habiendo instituido el Senado, presentó Rómulo á la sancion del pueblo, las leyes que habia formado con acuerdo de este cuerpo, las que primero se llamaron *Curiatæ* por las treinta clases de ciudadanos en que lo habia dividido; y luego *Centuriatæ,* del nombre de otra distribucion del pueblo en 193. centurias, ejecutada en tiempo de Tulio. Todas las leyes curiadas se dirigian al fomento de la agricultura, al gobierno doméstico y á la guerra; y así encontramos prohibido el estudio y ejercicio de las ciencias y de las artes: *Sordidas sellulariasque artes cives ne faciunto, sed studiis militaribus reique rusticæ vacanto.* El espíritu de supersticion que dominaba la época, y la ciega confianza en los agoreros, fueron la causa de que Rómulo mandase que no se hiciese eleccion ninguna, ni se emprendiese nada sin consultarlos primero. El repudio concedido á los maridos únicamente; una patria potestad absoluta; la prohibicion del vino á las mugeres, y la exposicion del parto monstruoso, fueron objetos entre otros muchos, de leyes especiales en este tiempo.

II.—Asesinado Rómulo, le sucedió *Numa Pompilio,* sabino de nacimiento, cuyas leyes se redugeron principalmente, á establecer los ritos y ceremo-

nias religiosas: dividió el año en doce meses, segun el curso de la Luna, y los dias en fastos ó útiles (*in quibus agere fas est*), y en nefastos ó feriados. Formó un Colegio de Pontifices, del órden patricio y el cabeza de esta Congregacion, fué llamado *Pontífice Máximo*. Sus leyes nos le presentan prudente y justiciero, obrando siempre con una extremada sagacidad: mandó por ejemplo, *ne quis diis ex vite imputata libaret*, con dos objetos; obligar á los romanos á que podasen las viñas y no las dejasen sin cultivo, y que ofreciesen siempre á los Dioses lo mejor de sus cosechas. Tambien son notables las leyes *de que la muger no se casase hasta despues de los diez meses de la muerte del marido*; y *de que no pudiera ser vendido por el padre, el hijo casado con su consentimiento.*

III.—Habiendo muerto este rey, despues de un reinado pacífico de 43. años, le sucedió *Tulo Hostilio*, mejor General que Legislador, y á él se debe la primera táctica militar; es famoso por la ley de *tergeminis ex publico ærario alendis*, dada con motivo del combate singular de los Horacios y Curiacios. Despues de un reinado de 32. años, sucumbió á la fuerza de un rayo, ó de una traicion como quieren otros.

IV.—Al fin de un interregno bastante largo, fué elegido rey *Anco Marcio*, nieto de Numa, á votacion del pueblo y con anuencia y confirmacion del Senado. Sancionó por segunda vez las leyes de su abuelo; hizo edificar una cárcel pública; fué el primero que dió tutor á sus hijos en testamento, y construyó unas célebres cloacas.

V.—Siguióle *Tarquino Prisco* ó *el anciano*, llamado así para distinguirle del déspota que llevó luego este mismo nombre. Apesar de que su eleccion fué debida á sus ártes y manejos, no podemos considerarle indigno del trono de los Romanos; y aunque no nos haya quedado de él ley alguna perteneciente al derecho privado, consta que se afanó mucho por la magnificencia de su palacio; que estableció las insignias reales y los espectaculos; que aumentó el número de los cien Senadores, de que se compuso el Senado primitivamente, á 300.; y que mandó se enterrasen vivas las vestales convencidas de estupro.

VI.—Muerto él á manos de asesinos mercenarios, pagados por los hijos de Anco Marcio, subió al trono *Servio Tulio*, quien no solo mantuvo con vigor las leyes de Rómulo y de Numa, sino que sancionó otras muchas, como la de *civibus ob æs alienum in vincula non ducendis*, y la de *libertinis civitate donandis*. Procuró aumentar la influencia de los Senadores, disminuyendo la del pueblo, é instituyó el censo ó padron, en que constaba de la riqueza de cada uno.

VII.—Reinó por fin *Tarquino el soberbio*. La violenta muerte del justo y moderado Servio Tulio; la detestable accion de Julia, esposa de aquel é hija de éste, echando la tarimilla del carruage sobre la cabeza del cadáver de su padre, y mandando atropellar sus venerandos restos, fueron los escalones de su subida al trono. Las leyes de su reinado se redugeron únicamente á su capricho; la opresion del pueblo, y el ejercicio de la tiranía, fueron los constantes objetos de su atencion. Se cansaban ya los súbditos de sufrirle, cuando un exceso de liviandad, cometido por Tarquino su hijo con Lucrecia, esposa de Colatino, acabó de exaltar la indignacion pública, y quedó abolido el imperio de los reyes, el año de 244. de la fundacion de Roma.

EPOCA SEGUNDA.

Abraza sesenta y un años desde la extincion de los Reyes en 244., hasta el de 305. de la fundacion de Roma.

I.—Expulsados los Tarquinos por la ley tribunicia, promulgada por Junio Bruto, Tribuno militar, el poder supremo fué transferido á dos Cónsules del órden patricio, en los comicios centuriados, *ne potestas vel mora, vel solitudine corrumperetur.* Estos Magistrados tenian la misma potestad, fueros é insignias que los reyes, diferenciándose únicamente en el nombre, en el número y en la duracion de su dignidad, que ejercian por un año. Se les dió el nombre de *Cónsules,* para que supiesen que en todo debian mirar por los ciudadanos: *Ut consulere se civibus suis debere meminissent* (*a*).

II.—Bajo este nuevo gobierno, las leyes reales conservaron aun por mucho tiempo su vigor; y Cayo Papirio, Pontífice Máximo, reunió en varios libros las leyes sagradas que promulgaron los reyes, y en el sexto especialmente, se encuentran varias de las civiles de las pertenecientes al derecho público y privado, cuyo cuerpo se llamó de su autor *Jus Papirianum.* Sin embargo, muchas de estas leyes quedaron sin observancia, por que no convenian ya con la nueva forma del gobierno; y asi, fué indispensable que los Cónsules, imitando á los Reyes, decidiesen con conocimiento de causa todos los puntos no previstos por las leyes.

III.—Así se pasaron 16. años. Viendo los patricios que los Cónsules eran del órden senatorio; que éstos miraban mas por los de su clase, y que los plebeyos no tenian aun el camino abierto para llegar al Senado, comenzaron á oprimir á la plebe. Al mismo tiempo los acreedores le exigian rigorosamente sus deudas feneraticias; y habiendo ésta propuesto al Senado, por medio de Romilio su defensor, varios proyectos de ley para evadirse de su pago, todos fueron desechados por la constancia de Apio Claudio. Irritada, se retiró al monte sagrado, año de 260. de Roma, pidió magistrados sacrosantos é inviolables del órden plebeyo, para que la defendieran de los edictos consulares y de los senados-consultos, y lo consiguió finalmente, denominándolos *Tribunos de la plebe,* y nombrando segun quieren algunos, primeramente cinco: otros sienten que se nombraron dos, añadiéndoles dos ministros ó coadjutores, de los que luego se dijeron ediles de la plebe (*b*); pero despues se aumentó su número hasta diez.

IV.—Nada fué entónces mas frecuente que ver los plebiscitos (*c*) en contradiccion con los edictos consulares. Cada uno se arrogaba el poder legislativo, los cónsules se lo atribuian, los tribunos lo reclamaban para el pueblo, hasta que al fin uno de éstos logró se decidiese que los cónsules observarian tambien en adelante las leyes hechas por el pueblo. *Quod populus in se jus dederit, eo consulem usurum.*

V.—Para poner un término á tan deplorable conflicto, se acordó, año

(*a*) Bruto libertador de Roma, y Colatino esposo de la desventurada Lucrecia, fueron los primeros Cónsules elegidos; tal vez se les dió el nombre de *Cónsules* por que se aconsejaban del Senado para gobernar bien la República: *á consulendo Senatum.*——(*b*) Dos de los primeros fueron C. Licinio y L. Albinio.——(*c*) Una vez nombrados los Tribunos, congregaron estos por tribus á los plebeyos, y los resultados de sus votaciones se denominaron *plebiscitos;* á diferencia de las leyes propiamente tales, que como votadas por todo el pueblo se llamaron *populiscita*, y eran sin duda la verdadera expresion de la voluntad general, la verdadera ley.

de 300. de Roma, enviar diez diputados á la Grecia, á fin de que instruyéndose de sus leyes, las compilasen y acomodasen á las costumbres de los Romanos. Volvieron al siguiente, con un gran cúmulo de leyes, recogidas principalmente de la ciudad de Atenas, y entónces se crearon los Decemviros, cuyo gefe era Apio Claudio; y se les encargó poner en un cuerpo ordenado las leyes que aquellos habian traido. Valiéronse al intento, de Hermodoro ilustre desterrado de Efeso, y con su ayuda y cooperacion publicaron por fin, el año 303. de Roma, las diez primeras tablas, tomadas de las costumbres patrias, leyes reales y de las noticias que trajeron de la Grecia, acomodadas, como es de suponer, á las circunstancias del lugar y de la época.

VI.—Expuestas al pueblo estas diez tablas, de madera en un principio, y aprobadas con los sufragios públicos en los comicios centuriados, se notó poco despues la necesidad de otras dos que fueran suplemento de las anteriores. Se les unieron efectivamente en el siguiente año de 304., y todas vinieron á componer de este modo las doce, conocidas con el titulo de *Leyes de las XII. Tablas*, que grabadas en bronce, se colocaron en la plaza Prorostris, y conservaron su fuerza por muchisimo tiempo. Fueron escritas con mucha concision y elegancia, *eleganti, atque absoluta brevitate verborum:* Livio llama á este código perfectísimo, *fuente universal del derecho público y privado;* y Craso en Ciceron, *la mejor biblioteca de los filósofos.*

VII.—Los romanos recibieron estas leyes con entusiasmo, y todos los que se consagraban al estudio de la jurisprudencia debian aprenderlas literalmente, *tanquam carmen necessarium.* S. Cipriano nos dice que existian en el siglo III.; y que permanecian íntegras en el VI., lo testifica el *Dodecadelto de Cayo*, que existiendo en la época de Justiniano, las contenia copiadas literalmente. Sin embargo, en tiempo de la irrupcion de los bárbaros en Italia fueron destruidas, existiendo solo en el dia algunos fragmentos esparcidos en el Digesto y en algunos autores antiguos, que Jacobo Godefroy ha compilado con inmensa erudicion, y enriquecido con excelentes notas. De sus trabajos resulta: que la primera tabla trata de la citacion, y de lo que se decia *fieri in jure.* La segunda, de los juicios y hurtos. La tercera, de los prestamos y demas contratos. La cuarta, de la patria potestad y de las nupcias. La quinta, de las herencias y tutelas. La sexta, del dominio y posesion. La séptima, de los delitos y crímenes. La octava, de la servidumbre predial. La nona, del derecho público. La décima, del derecho sagrado. La undécima y duodécima, eran suplemento de las tablas anteriores: aquella de las cinco primeras, y ésta de las cinco últimas (*d*).

VIII.—Entre tanto, en el mismo año 304., degeneró en tirania el gobierno decemviral, é indignado el pueblo por la iniquidad y liviandad con Virginia, de Apio Claudio, hizo que dimitiesen los decemviros su magistratura, y en su lugar restableció los Cónsules y los Tribunos de la plebe.

(*d*) Al fin de este compendio insertarémos los Fragmentos de las Leyes de las XII. Tablas, conforme las trae D. José Palanca y Gutierrez.

EPOCA TERCERA.

Comprende 417. años, desde las XII. Tablas hasta el imperio de Augusto, ó desde el año de 305. al 722. de Roma, aunque segun Martini, hasta el de 727.

I.—Los Romanos gozaban ya de aquel Código que tanto habian apetecido, y cuando se esperaba que el restablecimiento de los Cónsules y Tribunos de la Plebe, fuese un acontecimiento feliz capaz de calmar todos los ánimos, ellos mismos fomentaban las desavenencias, poniendo al pueblo en continua lucha con los patricios, y era imposible que las leyes dejasen de resentirse de este desórden. Eran frecuentes los plebiscitos y las leyes, y desde entónces pudo decirse: *corruptissima republica plurimæ leges.*

II.—Los Magistrados Plebeyos intentaron muchas veces despojar á los patricios de sus honores y aun de sus bienes; negaronse pues éstos, á la obediencia de los plebiscitos, fundados en que "la ley era la única que podia obligarlos en un gobierno libre: que para la ley debia concurrir con su sufragio todo ciudadano, y que aquellos no habian sido dictados sino por una fraccion del pueblo, por la plebe." Pero nada mas frecuente en tiempos de revueltas y convulsiones, que los desaciertos en uno y otro bando: nada mas comun que recurrir al violento medio de la fuerza para lograr lo que deniega la razon. La plebe pidió fuertemente que se sujetasen á ellos los patricios y para conseguirlo, se salió por segunda vez al monte sagrado, año de 306. de Roma, alcanzando por primeros frutos de esta conmocion, que se creasen dos Cónsules populares, Lucio Valerio y Marco Horacio, quienes rogada la *ley horacia* en los Comicios centuriados, *ut quod tributim plebs jussisset populum teneret,* satisfacieron completamente los deseos de la muchedumbre.

III.—Promulgada esta ley, trataron los patricios de eludir su ejecucion por medio de una cabilosidad: tal era la de que no se comprendian en la palabra *pueblo;* por lo que el año 416. se publicó la *ley publilia* por el dictador Q. Publilio, que era tambien de los plebeyos, mandando, *ut plebiscita omnes quirites (e) tenerent.* Esta no les daba ya campo á interpretaciones; mas en venganza comenzaron á oprimir á la plebe, la cual desesperada, se retiró al monte Janiculo en el año 465.; y no siendo poderosa la autoridad de los Cónsules á sofocar la sedicion, se nombró por Dictador á Q. Hortensio (cuyo oficio duraba solamente medio año), quien al siguiente de 66., publicó la *ley hortensia; ut quod plebs jussisset omnes quirites tenerent,* y desde entónces los plebiscitos llevaron el nombre y tuvieron la misma fuerza que las leyes; no obstante, quedaban aun al Senado medios con que dominar al pueblo.

IV.—Como las leyes de las XII. Tablas, nada dijesen en órden al modo de entablar las acciones, los patricios inventaron ciertas *fórmulas* solemnes, sin las que no podia regularmente entablarse accion judicial ninguna. Añadieron luego la distincion de dias *útiles* ó *fastos* en que se podia traba-

(e) Bajo la voz *Quirites* se comprendieron todos los romanos, tanto patricios como plebeyos, hasta que dejó despues de poderse aplicar esta palabra á los militares. Tomaron este nombre despues del asesinato de Rómulo ó Quirino por los Pontífices, y de la ereccion del templo en el monte Quirinal.

lar; y los dias *feriados* ó *nefastos* en que habia prohibicion de hacerlo: con cuya mezcla de sutileza y de supersticion formaron lo que ellos llamaron *actos legítimos*, y *acciones de la ley*. Equivocada la fórmula aun en lo mas mínimo, *formula et causa cadebant*, todo era inútil absolutamente. Bien se deja ver el interes que tendrian en ocultar al pueblo la vista de esta nueva cadena; pero hácia el año 449., Cneyo Flavio, secretario ó amanuense de Apio Claudio el ciego, logró robarle estas fórmulas y reuniéndolas en un cuerpo, las puso en noticia del pueblo, que en recompensa le condecoró elevándolo á la dignidad de Pretor; no á la de Edil, como algunos sienten, por que lo era ya anteriormente. Esta coleccion de fórmulas se llamó *Jus Flavianum.*

V.—Sintieron mucho los patricios esta pérdida, y para repararla inventaron nuevas fórmulas que escribieron, no ya con letras sino con signos taquigráficos, para que no fuesen reveladas con la facilidad anterior; pero su secreto fué segunda vez descubierto y revelado por el jurisconsulto Sexto Elio Caton, quien en el año 552., publicó estas fórmulas con la noticia de los dias fastos y nefastos: su compilacion tomó el nombre de *Jus Elianum.* A pesar de todo esto, los patricios conservaban aun en sus manos dos armas poderosas que eran, *la interpretacion de las leyes de las XII. Tablas*, y la *disputacion en el foro.* Por medio de las interpretaciones que forjaban, sacaban de ellas por via de induccion, decisiones nuevas que no resultaban siempre del texto, y de aquí provino que no solo se les llamase *intérpretes*, sino tambien *auctores et conditores juris,*

VI.—Mas como no siempre conviniesen todos en interpretarlas de una misma manera, se reunian en la puerta del templo de Apolo, ó en la plaza pública, á discutir las cuestiones sobre que disentian, y el parecer que prevalecia, tomaba fuerza de ley denominándose, *derecho recibido ó sentencia aceptada por consentimiento* (*recepta sententia*). Con estas interpretaciones, y resultados de la disputacion en el foro, se formó el *derecho civil* estrictamente llamado, y se denominó tambien *jus commentitium*, como procedente de los comentos de los jurisconsultos, y *jus consensu receptum* como aprobado tácitamente por el pueblo.

VII.—Los patricios, que como se ha dicho, ejercian exclusivamente la profesion de jurisconsultos, se guardaban bien de iniciar á los plebeyos en los misterios de su arte; pero en el año 500., Tiberio Caruncanio, primer Pontífice Máximo de la plebe, que no aprobaba semejantes arterias, enseñó públicamente esta ciencia, haciendo por un rasgo de su generosidad, cuyo ejemplo imitaron otros, principalmente el célebre Sérvio Sulpicio, que la jurisprudencia no fuese por mas tiempo el patrimonio especial de los patricios, pudiendo cualquiera ser jurisconsulto desde entónces.

VIII.—Entre tanto, se habia aumentado considerablemente el número de magistrados, pues ademas de los Cónsules que eran los superiores, despues del dictador y de los tribunos de la plebe, de los Ediles nombrados para ayudar á éstos en número de dos, y de los cuestores (*f*), se crearon muchos otros, *mayores, menores ordinarios y extraordinarios. Mayo-*

(*f*) Los Cuestores fueron instituidos en tiempo de los reyes, pero luego fueron confirmados por los primeros Cónsules: primitivamente fueron dos llamados *urbanos*, y en tiempo de Julio Cesar habia subido su número á cuarenta. Su oficio era cuidar de recoger los tributos de las provincias que no estaban arrendadas á particulares. Dos de ellos se denominaron *Cuestores de la ciudad*, no pudiendo ausentarse de ella por estar á su cargo el tesoro público; los demas se llamaron *provinciales ó militares.*

res eran los que nombraba todo el pueblo; *menores*, los que solo parte, ó algun otro magistrado; *ordinarios*, los que eran de esencia en la república, y nombrados en épocas determinadas; y *extraordinarios*, los que solo se elegian en circunstancias dificiles, como *in re trepida*, *in periculum reipublicæ*.

IX.—*Mayores Ordinarios* eran, ademas de los dichos, los *Censores*, los *Pretores*, y los *Ediles curules*, *cereales* y *plebeyos*. Los censores se crearon el año de 311. ó 12.; su oficio era formar cada cinco años el censo ó padron; ántes de la creacion de estos Magistrados, el censo estuvo primeramente al cuidado de los reyes y despues al de los Cónsules; debian presidir las fiestas lustrales, y celar la conducta y costumbres de los romanos. Aunque instituidos únicamente con estos objetos, su autoridad fué progresivamente en aumento hasta depender de sus manos la honra, el deshonor y la suerte de los ciudadanos, como lo dice Dionisio Alicarnaso.

X.—Los Pretores se crearon en 388., con motivo de las expediciones y ausencias de los Cónsules: el objeto de su institucion no fué otro que suplir las faltas de éstos, en el desempeño de los cargos consulares. Primeramente solo se nombró uno llamado *mayor* ó *urbano*, y despues se le añadió otro que se llamó *peregrino:* el primero administraba justicia á los ciudadanos, y el segundo á los extrangeros. Posteriormente, las exigencias de la República hicieron subir este número á cuatro, seis, ocho, diez, doce, y por fin, á diez y seis. Entre ellos se contaban los dos *pretores parricidii*, los dos *tutelares*, los dos *fideicomisarii*, los *provinciales* y los *fiscales*.

XI.—Los *Ediles curules*, llamados así *á cura ædium*, fueron instituidos el mismo año que el pretor mayor, 388. de Roma. Cuidaban de la limpieza ó policía urbana, de los juegos, caminos públicos, venta de artículos de primera necesidad, y de las mugeres cuestuarias ó meretrices. Julio Cesar añadióles otros cuatro del órden plebeyo, encomendándoles el surtido de víveres: á dos de ellos les dió el nombre de *cereales*. Tuvieron los Ediles tanta jurisdiccion, que se confunde muchas veces con la de los Pretores.

XII.—*Mayores extraordinarios* eran el *Dictador*, los *Decemviros*, los *Tribunos militares con potestad consular*, el *Interrey* y los *Prefectos de la ciudad*. El *Dictador* se nombraba *in re trepida*, de uno de los Cónsules, por suerte: la eleccion se hacia de noche, con mucho sigilo para que nadie opusiera contradiccion, y cuando tomaba las riendas del gobierno, callaban todas las autoridades, excepto los tribunos de la plebe.

XIII.—Los *Decemviros legibus ferendis* ya se ha visto en la época anterior, cuando se instituyeron, con qué objeto, el tiempo y las causas de su extincion.

XIV.—Los *Tribunos militares con potestad consular* eran enviados á conquistar algunas provincias, en las que hacian las veces de Cónsules. En el año 311., cuando algunas disensiones entre plebeyos y patricios pusieron en duda si se elegiria uno de los Cónsules del órden plebeyo, ejercieron por algun tiempo la potestad suprema.

XV.—Los *Interreyes* mandaban en Roma desde la separacion de un Cónsul, hasta la eleccion y nombramiento del sucesor.

XVI.—Los *Prefectos de la ciudad* se nombraban para que cuidasen de la tranquilidad pública, ya primero durante las ausencias de los reyes, ya despues cuando las demas autoridades salian de Roma á sacrificar al monte albáno en las ferias de los latinos: su denominacion viene del verbo *proficiscere*, porque solo eran nombrados cuando otros se habian ausentado de la

ciudad. Se entresacaban por lo regular de la juventud del órden patricio, y no deben confundirse con los que instituyó Augusto posteriormente bajo el mismo nombre, que fueron ordinarios.

XVII.—*Menores Ordinarios* eran los *Vigintiviros* llamados así, aunque fueron en realidad veintiseis. En este número se contaban los *decemviros stlitibus judicandis*, que formando como una junta ó consejo, y entresacándose de ellos los que habian de conocer del hecho en algunas causas, asistian al pretor que lo hacia acerca del derecho. Con el tiempo, segun las necesidades, no hay duda que se fué aumentando considerablemente este número; sin que obsten los mármoles y monumentos antiguos que nos presentan las cifras de XXVIRI ó de XXVIRI. STLIT. JUD. Ademas de ellos, cuatro estaban destinados al cuidado de las calles públicas: tres, llamados *triumviri monetales*, tenian á su cargo la fabricacion de la moneda: otros tres, llamados *triumviri capitales*, cuidaban de las cárceles, presenciaban los suplicios y aun conocian en primera instancia de algunas causas, como en las de hurto cometido por el esclavo, en que la apelacion se hacia para ante el tribunal del pretor: cinco habian de acudir cuando de noche se incendiaba algun edificio en su departamento; y á dos, últimamente, les incumbia el cargo que indica su propio nombre: *II. viri curatores viarum extra urbem.*

XVIII.—*Menores extraordinarios* eran los *Prefectos annonæ*, los *Quinqueviros mensarios*, los *Duumviros navales*, y los *Prefectos vigilum*, que habiendo sido instituidos en tiempo de Augusto, propiamente no corresponden á esta época. Los *Prefectos annonæ* abastecian de víveres la ciudad. Los *Quinqueviros mensarios* eran nombrados cuando se daba algun convite público, con el objeto de que hicieran guardar en él, el órden acostumbrado. Los *Duumviros navales* debian pertrechar y reparar la armada; y los *Prefectos vigilum* eran magistrados, que elegidos cuando habia sospechas de que se levantase el pueblo, estaban destinados á administrar justicia de pronto y durante la noche.

XIX.—Todos estos magistrados (*g*) tenian potestad para promulgar edictos, cada cual dentro del círculo de sus atribuciones. Los edictos de los Pretores unos eran *perpétuos*, otros *nuevos*, *translaticios* otros, y otros *repentinos*. *Perpétuos* los que publicaba el magistrado al tomar posesion de su destino, manifestando las leyes y el modo con que las llevaria á ejecucion durante el tiempo de su oficio, que era de un año: *repentinos*, los que eran motivados por una ocurrencia súbita é inesperada: *translaticios*, los que el nuevo pretor adoptaba de su antecesor; y *nuevos* finalmente, los que el nuevo pretor añadia *de suo* al edicto antiguo.

XX.—Todos estos edictos los ponian bajo los auspicios de su magistratura. Al tomar posesion de su destino arengaban al pueblo en la plaza Prorostris, le ponian de manifiesto las reglas que seguirian en el curso de su administracion, y sobre recitarse públicamente á la voz del pregonero, se

(*g*) Hasta los Pontífices propusieron tambien edictos, por que la potestad de dictarlos no se fundaba en el imperio y jurisdiccion, sino en el *honor*, y éste no era solo propio de los magistrados. *Quod qui honores gerunt, auctoritatem huic juri dederunt*, dice la *Instituta*. Tan libres quisieron ser los romanos que la expresion de que se les mandaba por superioridad, fué muy disonante á sus oidos; y no pudiendo tolerarla, dijeron que se les mandaba por honor, por aquellos que habian sido nombrados con sus votos, por lo que habian obtenido una *honra* ó prerogativa con el hecho de merecer la confianza de los conciudadanos. Y nótese aquí de paso la razon por qué se llama *honorario* el derecho que dimanaba de los Edictos.

escribian tambien y presentaban en la pared ó tabla, que se llamó el *albo* por su blancura. Los edictos no tenian de ordinario mas objeto que ayudar á la letra de las leyes, y suplirlas ó corregirlas; pero mudarlas directamente no pudieron hacerlo nunca, aunque siempre conseguian infringirlas, al ménos *indirectamente* con el auxilio de sus ficciones. Mas no paró aqui todavia el abuso de su autoridad. Con sus edictos pretendieron formar un derecho nuevo, se arrogaron la facultad de mudarlos cuantas veces se les antojase en el discurso de un mismo año, é hiciéronlo las mas de ellas movidos por afecciones particulares: *hoc fiebant plerumque in gratiam odiumque certorum hominum.*

XXI.—Publicado por los mismos Pretores el edicto, *ut quod quisque juris in alterum statuerit, ipse eodem jure utatur*, no pudo ponerse coto á tanto desman y atrevimiento; ántes al contrario dióse motivo á que se expidiera en el año 585. de Roma, el senado-consulto *uti prætores ex suis perpetuis edictis jus dicerent, et nequaquam ab eo deflecterent;* senado-consulto que nada pudo tampoco conseguir, hasta que promulgada, año 686., la *ley Cornelia*, rogada por C. Cornelio tribuno de la plebe, los edictos de los pretores fueron casi todos translaticios, fueron leyes mas fijas y constituyeron un Cuerpo de derecho muy respetable, llamado *Jus honorarium:* tanto que en tiempo de Ciceron aprendian ya muchos por el edicto del Pretor: *á prætoris edicto, non á XII. tabulis, hauriendam juris disciplinam.* En esta época pues, el derecho romano comprendia *plebiscita, legis actiones, jus civile ex interpretatione prudentum, et fori disputatione ortum, et edicta magistratuum.*

EPOCA CUARTA.

Contiene 356. años, desde el imperio de Augusto hasta el de Constantino, ó desde el año 722. hasta el 1078. de Roma, ó sea el 325. de la Era Cristiana.

I.—La República romana, que abraza el mas importante periodo de su historia, no degeneró en monarquia ni bajo la dictadura de César [h], que no fué de larga duracion, ni tampoco inmediatamente despues de su muerte. Esta revolucion no se verificó sino hasta el año de 722., en el cuarto Consulado de Octavio y de M. Licinio Craso. Muerto Cesar á los golpes de Bruto y Casio, formóse un segundo triumvirato compuesto de César Octavio, Antonio y Lépido: desembarazado el primero de los dos últimos, comenzó la República á perder por entero su libertad, y sobre sus ruinas, á desenvolverse y levantarse la forma de una monarquia. Entónces añadiendo Octavio al Consulado, la potestad tribunicia, con pretesto de defender á los plebeyos, y despues que atrajo á los soldados con dádivas, al pueblo con la distribucion de víveres, y á todos con la dulzura del ocio, principió á entronizarse poco á poco, arrogándose el poder de las leyes, el de los magistrados y el del Senado, sin oposicion alguna: *nullo adversante.*

(h) El primer triumvirato fué compuesto por Julio Cesar, Cn. Pompeyo y M. L. Craso: muertos los dos últimos quedó el campo libre á los talentos y desmesurada ambicion del primero. Así dióele la perpétua dictadura *corrigendis moribus:* el título de *magister morum*, fué creado para él solo, su persona se declaró inviolable y sagrada, y los dictados de *emperador y padre de la patria*, lisongeaban sin cesar sus oidos.

II.—Este príncipe, sumamente político, ayudado con los consejos y artificios de Mecénas, y viendo que el nuevo estado monárquico pedia nuevas costumbres, y éstas, nuevas leyes, dirigió todas sus miradas á acomodar el Derecho á la constitucion actual, y en dar á los romanos disposiciones, *quibus pace et principe uterentur*. Seguramente no hacia en ésto mas que imitar á César, quien tambien quiso dar nueva forma al Derecho civil, reuniendo en un pequeño número de libros, lo mejor y mas esencial del cúmulo enorme de las leyes antiguas, cuyo proyecto quedó frustrado por su prematura muerte; pero Augusto lo realizó tan luego como sus reiteradas empresas y la fuerza de las circunstancias, introdugeron insensiblemente la necesidad del gobierno de uno solo.

III.—Adoctrinado Augusto con las lecciones de la experiencia, no quiso ostentar demasiado pronto su poder. Todo su esmero lo convirtió á manifestarse popular y moderado; fingió dejar al Senado la misma autoridad y prerogativas que pudo tener en otro tiempo; pero amortiguado el espíritu de patriotismo, envilecidos y corrompidos los que no podian llamarse ya Ciudadanos, fácil le habia sido el reservarse las facultades de todos los magistrados y funcionarios; por manera que *quedando intactos los antiguos nombres, habian desaparecido las costumbres nacionales*.

IV.—Los Ciudadanos por lo general, conocieron tanto ménos el trastorno de la República, cuanto que Augusto tenia la política de no mandar cosa alguna por sí, y consultaba al pueblo cuando trataba de establecer leyes. Mas, depravado el pueblo con los juegos y diversiones, y olvidado de los sagrados derechos que le son inherentes, principió á desprenderse de ellos y á concederlos con facilidad. El Senado por su parte, se sujetó á la coyunda de aquel príncipe, y lo revistió de facultades soberanas para hacer lo que quisiera. He aquí pues, lo que en el Digesto se llama *Ley regia*, *privilegio augusto*, *Ley de Augusto*, *Ley del imperio;* lo cual no es mas que la coleccion de leyes y senados-consultos, hechos en honor de Augusto, colocando en sus manos la potestad imperatoria y absoluta.

V.—Revestido de todas las magistraturas, aparentaba usar únicamente del derecho que éstas conferian. Cuando ordenaba publicar algun edicto para las provincias, lo hacia como *procónsul;* en la ciudad obraba *en virtud del poder tribunicio;* en el ejército, como *General*, y en materias de religion como *Pontífice Máximo*.

VI.—Las reformas que trazó con estos medios, se pueden considerar en cuanto á las provincias, en cuanto al derecho, en cuanto á los Magistrados y en cuanto á la facultad de ejercer la jurisprudencia. Dividió *las Provincias* en *de paz* y *de guerra*. Las primeras, en que no habia tropas, las gobernaba el Senado, en lugar de los Procónsules que las administraron en otro tiempo; las segundas, ocupadas por los ejércitos, las reservó exclusivamente para sí, enviando á ellas *legados*, para que las mandasen en vez de los Procónsules y Propretores, y dándoles con el gobierno militar, el derecho de imponer pena capital.

VII.—*En cuanto al Derecho*, fueron muchísimas las innovaciones; disminuyó por ejemplo, el dominio que tenian los señores sobre sus esclavos, concediéndoles libertad para quejarse ante el Prefecto, de la sevicia y crueldad de aquellos; y estableció que los padres hubiesen de instituir ó deshe-

redar expresamente á sus hijos, corrigiendo los abusos que ocasionaron los jurisconsultos con la interpretacion de la ley *paterfamilias*.

VIII.—*En cuanto á los Magistrados*, instituyó el *prefecto de la Ciudad*, con lo cual, ademas de refrenar el poder del pretor, acomodó algunas leyes al nuevo estado manárquico; el *prefecto pretoriano*, que á pesar de que al principio fué un magistrado puramente militar, se hizo despues el segundo del imperio con facultades exorbitantes; el *prefecto vigilum*, de que se habló en la época anterior (§ 18); el *prefecto augustal de Egipto*; y últimamente el *jurídico de Alejandria*, que fueron enviados á estas provincias, reservadas á Augusto como peculio propio, en clase de encargados particulares y sin insignia alguna.

IX.—*En cuanto al estudio de la jurisprudencia*, no desconociendo el emperador la grande utilidad que podia sacar de la ayuda é interpretacion de los jurisconsultos para barrenar la autoridad de los pretores, ó para dar á la legislacion el giro que le convenia, concedió solo á algunos la facultad de profesar la jurisprudencia por via de privilegio y como prueba de su confianza; prohibió á los jueces que pudieran separarse de sus respuestas ó pareceres; y sola la firma de un abogado, tuvo tanta fuerza y poder, que fué suficiente para contrarestar una ley establecida. Entónces fué cuando los jurisconsultos principiaron á firmar sus respuestas ó consultas, y á poner su nombre al pié de sus obras. Y he aquí como logró Augusto hacerles de su partido, á excepcion de los dos célebres jurisconsultos, las *dos lumbreras y ornamentos de la paz* como los llama Tácito, *M. Antistio Labeon* y *C. Ateyo Capiton*, gefes de dos sectas distintas, y orígen de las de los *Proculeyanos* y *Sabinianos*.

X.—A Augusto sucedió *Tiberio*. En el principio de su reinado, y miéntras tuvo por rival á Germánico, se condujo del mismo modo que su antecesor: usó de política y condescendencia, no hizo ley alguna ni publicó un solo edicto sin consultar al Senado, ó sin cubrirse con el velo de la potestad tribunicia, y dejó todavia que reunido el pueblo por tribus ó por centurias, elevase á ley la voluntad general, declarada en los comicios ó asambleas del campo de Marte ó del Foro. Mas, tan luego como tiñó sus manos con la sangre de este jóven príncipe, á quien tanto temia por sus virtudes y talentos, arrojó la máscara, y pensando únicamente en hacerse temible, persiguió encarnizado á los autores de los discursos mas leves contra él, ó contra los suyos. Era su divisa, *oderint dum metuant:* aborrezcánme con tal que me teman. Así toda su vida se encuentra manchada de víctimas y crímenes, que le hacen digno objeto de la mayor excecracion.

XI.—Despues de haber reinado este déspota veintidos años, le sucedió *Calígula*, mónstruo que no tenía de humano mas que la figura: trató de extinguir el ilustre órden de jurisconsultos; aspiró á no dar por ley sino sus caprichos, y llevó su extravagancia hasta el extremo de hacer nombrar cónsul á su caballo. Por fortuna fué tan corta su tiranía, que no tuvo tiempo para ejecutar sus odiosos designios. No encontramos en el Derecho constitucion alguna suya, por que todas las abolió su sucesor.

XII.—*Claudio*, inmediato sucesor del trono, príncipe sagaz, circunspecto, y aunque débil, no debe contarse entre los peores emperadores, enmendó muchas cosas en el Derecho, é introdujo otras nuevas. En primer lugar instituyó dos *pretores fideicomisarios*, á quienes dió la jurisdiccion fidei-

comisaria perpétuamente, siendo así que hasta entónces habia estado solo concedida por un año á los magistrados de Roma; hízola extensiva á los presidentes de las provincias; mandó que los Cónsules diesen extraordinariamente tutores á los pupilos; los senados-consultos de su época se denominaron en su mayor parte *claudianos*, y el ejercicio de la facultad de proponer edictos ó constituciones no fué tampoco desatendido por su parte. El mas célebre de los decretos de Claudio, es el que permite al tio casarse con su sobrina: los senados-consultos tomaban tambien el nombre del Cónsul que habia hecho la relacion en el Senado, y solo el *macedoniano*, lo recibió de un famoso usurero que dió lugar á que se promulgase.

XIII.—*Neron*, en los cinco primeros años de su reinado, fué justo y generoso; pero se separó de tal modo posteriormente de tan laudables inclinaciones, que parecia haber nacido para la ruina universal del género humano. Como el Senado conservaba su autoridad en un principio, se expidieron varios senados-consultos en este tiempo, en muchos de ellos pidiendo al príncipe su aprobacion. Por lo demas, el Derecho no le debe mudanza alguna.

XIV.—Muerto Neron le sucedieron uno tras otro *Galva*, *Olon* y *Vitelio*, gefes militares que habiendo ascendido al imperio por la revolucion, ni innovaron ni tuvieron tiempo para innovar nada en el Derecho.

XV.—*Vespasiano* afianzó el imperio, que habia estado incierto y vacilante por algun tiempo; logró en su favor un decreto del Senado, por el que se le revistió de la misma autoridad de que gozaron Augusto, Tiberio y Claudio; puso el mayor esmero en consultar á este órden, en los negocios difíciles y de trascendencia, y mandó que valiesen por leyes sus decisiones, aunque no estuvieran presentes todos los miémbros que le componian.

XVI.—A *Tito*, su sucesor, apenas le debe nada la jurisprudencia con su temprana muerte. Quitó sin embargo, uno de los dos pretores fideicomisarios, y dictó gravísimas penas contra los injustos delatores, los sediciosos y los testigos falsos.

XVII.—Le sucedió *Flavio Domiciano*, en cuyas primeras disposiciones se puede decir, que se hallaban compensados con virtudes los vicios de su persona: tales son, *ne mares exscinderentur: ne probrosis feminis lecticæ usus, neve jus capiendi legata aut hæreditates esset;* pero aunque fué aplaudido justamente en un principio por el pueblo, su tirania le hizo luego comparable con Calígula y Neron.

XVIII.—*Cocceyo Nerva* instituyó un *pretor fiscal* que administrase justicia entre los particulares y el fisco. Mandó que el tio no pudiera casarse con la sobrina: que fueran permitidos los legados á las ciudades; y que los niños de ámbos sexos, pobres de solemnidad, recibieran su sustento de los fondos públicos. Sus acertadas leyes, para decirlo de una vez, le han colocado en la historia entre los buenos emperadores.

XIX.—*Trajano* gobernó con tanta prudencia, fortaleza y civilizacion, que logró reanimar la República romana, aniquilada y devastada por tan atroces tiranos como le habian precedido. Mereció que se le diese el dictado de *Optimo:* restituyó al Senado su primitiva autoridad, que interpuso en los negocios principales; y dió tambien varias constituciones y edictos,

siendo de notar el que promulgó, dirigido á contener las calumnias de los delatores.

XX.—Bajo el imperio de *Adriano* la jurisprudencia se perfecciona. Imitador de Numa, siendo de inmensa erudicion, amantísimo de la paz y de las artes que florecen á su abrigo, pensó en arreglar el Derecho en sus partes civil, militar y religiosa. Para ello, y para evitar que los pretores introdujesen anualmente innovaciones con sus edictos, dispuso la formacion de un código; obra general y completa, que confiada á Salvio Juliano, vió la luz pública en el año de 884. de Roma, bajo la denominacion de *Edicto perpétuo*. Este edicto tuvo por objeto, reunir en un volúmen todos los edictos anuales de los antiguos pretores; sin embargo, el jurisconsulto Juliano no se contentó precisamente con compilarlos, sino que en las ocasiones y lugares que le parecia oportuno, insertó decisiones nuevas, y suprimió otras como ya anticuadas, ó las adoptó bajo ciertas modificaciones. Habiendo recibido la aprobacion del príncipe y del Senado, fué mirado desde entonces como norma de perpétua é inmutable jurisdiccion: se le llamó *sancion perpétua*, *sancion imperial*, *derecho indudable*, *forma del derecho* y otros mil dictados que son fieles testigos de la general aceptacion, y del ardiente entusiasmo con que le acogieron los romanos; con la diferencia de que en Roma era denominado *Edicto pretorio*, *úrbico* ó *urbano*, y en las provincias *provincial*.

XXI.—Desde la promulgacion de este edicto, no solamente los magistrados no permitieron introducir un derecho nuevo, sino que los príncipes mismos se lisongeaban en proclamar que á nadie era lícito derogarle; que sería un abuso apartarse de sus disposiciones, y que en vano se reclamaría lo contrario; que se tendria por temerario al que solicitase eximirse de las penas establecidas en él; que nada debia esperarse del príncipe cuando se le pidiesen cosas opuestas á derecho. En fin, Paulo nos dice que ni aun habia necesidad de apelar de las circunstancias que contuviesen una violacion del edicto: *si quid etiam ex edicto perpetuo fuerat decretum, ne adpellationi locum erat.*

XXII.—Este nuevo código produjo una mudanza extraordinaria en el estudio del derecho. En vez de principiar aprendiendo las leyes de las XII. Tablas, ó el edicto anual del pretor, segun se habia verificado hasta aquella época, fué menester hacerlo por el estudio del edicto perpétuo; el cual no tardó tampoco mucho en llegar á ser, lo mismo que los otros cuerpos de legislacion, el objeto y asunto de infinitos comentarios de los jurisconsultos, los que desde entónces pudieron libremente ejercer la jurisprudencia, continuando así hasta que el emperador Alejandro Severo, poniéndola bajo el mismo pié que los antecesores de Adriano, concedió solo á algunos la facultad de ejercerla.

XXIII.—Por último, bajo el imperio de Adriano es indudable que la legislacion tomó otra forma; pues si los emperadores habian procurado siempre hasta entónces, hacer confirmar sus edictos por medio de algun senadoconsulto, despues no vacilaron, como que se hallaba en sus manos la potestad legislativa, en mandar con su propia autoridad y sin que constase siquiera el requisito de la consulta, pudiendo decirse por lo mismo con to-

da verdad: *Roma est ubi imperator est*. Los edictos pues, que se promulgaron en ejercicio de semejante facultad, son los que llamamos *constituciones*, habiendo sido Vespasiano el primero que las dictó.

XXIV.—Con ellas comenzó Adriano á constituir un nuevo derecho, enmendando con segura mano, cuanto habia en las antiguas leyes que no se acomodase á las circunstancias de su tiempo. Quitó el derecho de vida y muerte que los amos tenian sobre sus esclavos, mandando que en adelante fueran juzgados conforme á las leyes; introdujo el beneficio de division á favor de los fiadores; dió reglas exactas para la adquisicion del hallazgo de un tesoro; condenó con 50. aureos á los que sepultasen en la ciudad, y aun entre otras cosas que seria prolijo enumerar, abolió la pena de perpétua carcelería.

XXV.—*Antonino Pio*, llamado así por su piedad y zelo religioso, y por que las mas de sus leyes eran relativas á las cosas sagradas, sucedió al emperador Elio Adriano. Fué el primero que permitió la arrogacion de los impúberes; extendió hasta los herederos de los magistrados la accion subsidiaria, que Adriano concedió contra éstos solos, para obtener el resarcimiento de los daños que hubiesen causado y no pudiesen satisfacer á los pupilos y menores, los tutores y curadores que hubiesen ellos nombrado; declaró válidas las donaciones entre personas conjuntas, aun cuando no las precediese la emancipacion, como prevenia la ley *Cincia;* concedió el beneficio de competencia á los donantes en el caso de ser reconvenidos por los donatarios, y permitió las donaciones entre marido y muger durante el matrimonio, siempre que desnudas de interes, no tuviesen mas objeto que el decoro de los cónyuges. En su tiempo fué incorporada en el derecho la famosa ley de los Rodios, que contenia sabias disposiciones sobre el comercio marítimo.

XXVI.—Muerto Antonino Pio, le sucedieron sus dos hermanos *Marco* y *Lucio*, conocidos con el nombre de *Divi fratres*, los emperadores hermanos. Murió Lucio y quedó Marco Aurelio, llamado el filósofo, por su aficion á este estudio. Reinó solo algun tiempo, asociándose despues á su hijo *Cómodo*, con quien dividió su imperio. A su muerte siguió Cómodo con el cetro, dictando decretos, rescriptos y edictos de alguna utilidad, á pesar de contársele por uno de los peores emperadores.

XXVII.—*Helvio Pertinaz*, sucesor de Cómodo, y *Didio Juliano de Pertinaz*, y biznieto tambien de un jurisconsulto, no pudieron dictar ley alguna por lo breve de su reinado.

XXVIII.—*Lucio Septimio Severo*, príncipe africano, se apoderó del mando, y cuantas leyes y disposiciones llevan su nombre, respiran la equidad y saber que le distinguian, y muestran el fruto de la amistad que le unia con Papiniano. Sucediéronle sus hijos *Caracalla* y *Geta*, hasta que el asesinato de este último, dejó solo en el imperio al primero, que de este modo puso término al odio que los dividia. Es notable la disposicion de Caracalla de conceder el derecho de ciudadano romano, á todos los ingenuos que habitaban los dominios de Roma.

XXIX.—*Eleogábalo* desalojó á *Opilio Macrino*, sucesor de Caracalla, obligándole á huir á Caledonia, donde murió con su hijo Diadumeno. Apenas se encuentra una ley de Eleogábalo en los Códigos. Su sucesor *Marco Aurelio Severo Alejandro* fué buen príncipe, y dictó algunas constituciones que no merecen especial mencion. Asesinóle *Maximino*, sucediéndole á és-

te en breve, *Máximo* y *Balbino* sin que ninguno de los tres tuviese tiempo de dejar una ley para recuerdo. Muchas por el contrario dejó su sucesor *Gordiano*, cuya pérdida lo fué de consideracion para el derecho, y algunas *Filipo* que fué su inmediato.

XXX.—La brevedad y azares de los reinados sucesivos de *Decio*, *Galo*, *Volusio*, *Valerio*, *Galieno*, *Claudio*, *Aureliano*, *Probo*, *Caro*, *Carino*, y *Numeriano*, no les permitieron volver los ojos al lastimoso estado de la jurisprudencia, siendo solo *Diocleciano* y *Maximiano*, los que enmendaron la antigua con algunas constituciones. Ejemplo que no siguieron sus sucesores *Galerio* y *Maximiano*, cuyo imperio vino á ser la época mas aciaga para la ciencia.

EPOCA QUINTA.

Comprende 202. años desde Constantino hasta Justiniano, ó desde el año 325. de la era cristiana hasta el 527.

I.—La introduccion del cristianismo en el imperio romano, y la conversion de Constantino á principios del siglo IV., debieron producir en la jurisprudencia varias innovaciones. Con efecto, es menester atribuir á esta causa las leyes de este emperador, relativas á la permision de hacer donaciones á las iglesias; la supresion de los combates de gladiadores; la obligacion de celebrar las fiestas; la manumision de los esclavos *in sacrosanctis Ecclesiis*; la prohibicion á los padres de vender á sus hijos, exceptuando solo en caso de necesidad á los reciennacidos, que es de suponer no pudiera encontrarse quien los comprára; la abolicion del antiguo suplicio de la cruz, y el establecimiento del modo de legitimar por subsiguiente matrimonio (*i*).

II.—Bajo tan felices auspicios, comenzó en esta época á revivir la jurisprudencia, y se distinguieron tambien algunos sabios jurisconsultos, como Hermógenes ó Hermogeniano, Gregorio ó Gregoriano, Arcadio Charisio, Inocencio y Julio Aquila. No obstante, lo que hizo brillar mas esta ciencia fué la institucion de las escuelas de derecho, entre las que sobresalian con especialidad las de Bérito, Roma y Constantinopla. Estas adquirieron tanto favor y proteccion, que Justiniano para conservarlas en todo su esplendor, les concedió el privilegio exclusivo de enseñar el derecho públicamente, haciendo ademas, cerrar otras rivales que acababan de abrirse en Alejandría y Cesaréa.

III.—La de Bérito era sin contradiccion la mas antigua y floreciente; pues Gregorio Taumaturgo ya la llamaba en el año 248, *Urbem plane romanam, et legum romanorum schola ornatam.* Igualmente Diocleciano y Maximiano, que vivieron en el siglo III., hablan de ella con alabanza, tratando en la ley 1. C. *qui ætate vel profes, excus.*, de eximir de las cargas que pesan sobre la persona, á cuantos se dedicasen á las artes liberales. En el siglo IV.

(*i*) Hay otras muchísimas leyes que por evitar la pesadez no hemos insertado en el texto. La division de derechos en el peculio adventicio; la tácita hipoteca del pupilo sobre los bienes de sus tutores; la denegacion de la queja de inoficioso á los hermanos germanos y consanguíneos, á no ser preferida una persona torpe; la prohibicion de la venta de prédios urbanos de los menores sin decreto judicial; todas éstas y muchas otras, hacen que esté bien aplicada la palabra *época* al reinado de Constantino, ya que por *época* no entendemos mas, que aquel punto de observacion en que se detiene la memoria, en una série mas ó ménos larga de años.

era tanta la concurrencía de discipulos, que Libanio sentia el que los jóvenes abandonasen el estudio de la elocuencia, consagrándose exclusivamente al del derecho. Pero en el año 349, fué destruida esta ciudad por un horrible terremoto, permaneciendo en este estado hasta principios del siguiente siglo, en que levantada de nuevo desde el cimiento, y renaciendo con ella su antigua fama, conservó así su brillo, por espacio de 200. años. En efecto, Nono que escribia en el siglo V., aplaudiendo el celo con que se estudiaba en Bérito, llama á esta ciudad *madre de las Leyes*, así como Justiniano en el siglo VI. la denomina: *civitas legum veneranda, et splendida metropolis, et legum nutrix.* Otros escritores, como Geógrafo y Zacarías, elogian tambien la numerosa y continua asistencia de los oyentes, y la profunda doctrina de los profesores, entre los que se distinguian entónces Doroteo, Teófilo, Anatólio y Salaminio. Pero tanta belleza no podia durar siempre: esta ciudad tan ilustre como desgraciada, fué por segunda vez víctima de un nuevo temblor, y un incendio que le sobrevino en seguida, reduciéndola á pavesas, acabó de asolarla, desalentando enteramente los esfuerzos que sus malhadados habitantes hacian para reedificarla.

IV.—Volvamos á Constantino, y notemos desde luego; que las modificaciones que hizo en la legislacion romana, no tuvieron solo por objeto las leyes civiles sino tambien el *derecho público.* Primeramente dividió el imperio en cuatro gobiernos, *diócesis* ó *prefecturas pretorianas*, de Oriente, Iliria, Francia é Italia, cada una á cargo de un prefecto pretoriano, á quien se le concedió el imperio civil sin apelacion. Instituyó igualmente algunos otros Magistrados, como el Cuestor del sagrado palacio, los Condes de primero, segundo y tercer órden; y trasladó la silla imperial á *Bizancio* que de él se llamó *Constantinopla*, cuyo suceso seguramente facilitó á los Pontífices su dominacion en Roma, y por otra parte abrió el Occidente á los bárbaros, que estaban ya preparándose para derramarse como un torrente, sobre las mas ricas provincias del imperio.

V.—Sin embargo, nada desagradó tanto á los jurisconsultos de aquel tiempo, como las variaciones que Constantino hacia á cada paso en las leyes de sus predecesores. Por ésto, temiendo el olvido de las constituciones de los príncipes paganos, publicadas desde Adriano; trabajaron en reunirlas en diferentes códigos, con la esperanza bien fundada, de que así podrian disputarlas al tiempo y transmitirlas á la posteridad.

VI.—Gregorio ó Gregoriano fué pues, el primer compilador de aquellas constituciones, habiéndolas clasificado con distintos títulos, y su compilacion, aunque obra de particular, goza no obstante de bastante autoridad. Hermogeniano emprendió poco despues, hacer un código que parece ser solamente un extracto del anterior; y en él reunió con mucha exactitud las Constituciones de Diocleciano, las de Maximiano y sus sucesores, y copiala literalmente algunas otras que solo se hallaban en el primero, como en compendio y extractadas; de cuyas colecciones no se conservan mas que unos pequeños fragmentos, debidos al buen celo é inteligencia del jurisconsulto Antonio Schultingio, que los tiene ilustrados con bellisimas notas; y todos estan copiados sin duda alguna, en el código *Repetitæ prælectionis.*

VII.—Los tres hijos de Constantino, *Constantino el jóven*, *Constante* y *Constancio*, siguiendo el plan de su padre, trabajaron con el mayor empeño en simplificar la jurisprudencia, y en favorecer la religion cristiana que aca-

baban de abrazar. Por este tiempo se cree que se dividió el imperio romano en los dos diversos de *Oriente*, cuya capital era Constantinopla, y *Occidente* que tiene por tal á Roma. Habiendo de consiguiente dos estados con separacion absoluta, hubo tambien dos emperadores, faltando de esta manera la unidad y concentracion de esfuerzos necesarias, para rechazar las incursiones de los bárbaros. La division de la República romana, originada de la reparticion que dispuso Constantino por testamento entre sus tres hijos, fué una de las causas principales que contribuyeron á la decadencia y ruina de este imperio.

VIII.—*Juliano el apóstata* se apoderó de las riendas del gobierno, viviendo todavía Constantino el jóven, y lleno de otras ideas trastornó cuanto aquellos habian establecido, poniendo ademas en tal descredito la ciencia de las leyes, que dejaron de estudiarla los hombres libres, y la abandonaron á los libertos. Por fortuna su reinado fué de corta duracion; y los emperadores que le sucedieron hasta Teodosio el joven, adoptaron el sistema de Constantino el Grande, dispensando sus favores á la religion de los cristianos, y removiendo todas las dificultades del derecho antiguo; aunque á la verdad, multiplicadas sus constituciones hasta lo infinito, y agregándose á las obras de los jurisconsultos que tenian autoridad en el foro, y subian á cerca de dos mil volúmenes, por lo que Eunapio llama al derecho de aquella edad, *multorum camellorum onus*, hicieron de la jurisprudencia un laberinto inexplicable.

IX.—Para remediar este gravísimo mal, promulgaron una constitucion los emperadores Teodosio el jóven y Valentiniano III., año de 426. de la venida de J. C, por la cual permitieron citar únicamente en el foro, primero las obras de Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino; y despues, las de Scévola, Sabino, Juliano y Marcelo, y que en vista de sus opiniones se decidiesen las causas, prevaleciendo siempre el mayor número, y caso de empate ó de igualdad de autoridades en pro y en contra, se estuviese á la de Papiniano. Esta medida, aunque despejaba algun tanto la obscuridad en que estaba envuelta la legislacion, y disminuia hasta cierto punto el número de volúmenes, hallábase establecida sobre bases poco conformes con los principios de justicia, pues en caso de oposicion entre los jurisconsultos, se contaban los votos en lugar de pesarse.

X.—Sin embargo, Teodosio no desistió de su proyecto, y resuelto á reducir á un cierto punto las constituciones de los emperadores hasta su tiempo, confió esta comision á los jurisconsultos Antioco, Maximino, Martirio, Sperancio, Apolodoro, Teodoro, Epigenio y Procopio; y en el año 438. promulgó el *Código Teodosiano*, en el cual se comprenden todas las ordenanzas desde Constantino el Grande. Esta compilacion aunque incompleta, por que consta solo de los cinco primeros libros con el principio del sexto, de los diez y seis en que la dividieron sus formadores, existe todavia con hermosísimos comentarios de Jacobo Godefroy, y no habiendo podido publicarla, lo hizo en Leon Antonio Marville, profesor de Derecho en Valencia, el año de 1665.

XI.—Hé aquí un tanto mas arreglada la jurisprudencia por los esfuerzos de Teodosio; pero á su pesar, las circunstancias variaban cada dia, y no abrazando esta compilacion todos los casos particulares, fué forzoso que los príncipes y aun él mismo, que habia prometido no mandar nada en adelante, comenzasen á dictar nuevas constituciones llamadas *Novelas*,

que se acumularon excesivamente, y volvieron á sepultar la legislacion en el caos espantoso de que con tanto trabajo habian intentado sacarla. Tal era el estado de la jurisprudencia cuando pensó en su reforma Justiniano

EPOCA SESTA.

Estado del Derecho Romano desde Justiniano, hasta nuestros dias.

I.—Por fin hemos llegado al tiempo de Justiniano, Este príncipe, de linage obscuro, natural de Iliria, nació el año 482. de la Era Cristiana en Taurisio, de Sabacio y Bigleniza sus padres, y fué asociado al imperio en el de 527. por su tio materno Justino, que murió pocos meses despues, dejando á solo su sobrino el gobierno del mundo. Durante un reinado de treinta y nueve años, puso todo su cuidado en hacer respetar las fronteras de sus Estados, pacificar la Iglesia, edificar y adornar ciudades, y refundir por entero la legislacion romana.

CODIGO JUSTINIANEO.

II.—Viendo este monarca el estado deplorable en que se hallaba la jurisprudencia, concibió el designio de reducir todo el Derecho á un cuadro mas estrecho, y de consiguiente, mas fácil de ser comprendido. Para la ejecucion de esta vasta empresa, que no pudieron ver realizada Ciceron, Pompeyo y Cesar, no se descuidó en buscar los hombres de estado mas ilustres y consumados, los profesores mas hábiles de las escuelas de Bérito y Constantinopla, y los abogados mas célebres por su sabiduria y mas acreditados por su elocuencia. La encargó pues, á Triboniano, insigne jurisconsulto que habia ascendido á las mas altas dignidades del imperio, y le asoció por medio de una constitucion dirigida al Senado Constantinopolitano, fecha de los idus de Febrero de 528., otros nueve jurisconsultos, Juan, Leoncio, Fócas, Basílides, Tomás, Constantino, Teófilo, Presentino y Dióscoro; y les prescribió que de los códigos ya publicados, escogiesen las leyes mejores y las reuniesen en un solo volúmen, recomendándoles especialmente separasen lo inútil, y rectificasen lo que hubiese caido en desuso.

III.—El resultado de este trabajo fué un código á que dió Justiniano su propio nombre *Jus Justinianeum*, publicado el 7. de Abril de 529., compuesto de los anteriores Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y de las novelas de los sucesores de Teodosio el jóven. Estuvo dividido en 12. libros, subdivididos en títulos, y éstos en mayor ó menor número de leyes. Apareció al mismo tiempo una constitucion, derogando las otras compilaciones y las novelas que en él no estuviesen comprendidas; y aunque gozó de mucha autoridad en un principio, abolido luego con la formacion del *Repetitæ prælectionis*, no nos han quedado fragmentos suyos, á no ser que digamos que la mayor parte de éstos se hallan en el último, ya que no viene á ser sino el mismo Justinianéo, revisado, enmendado y adicionado.

PANDECTAS ó DIGESTO.

IV.—Reflexionando despues Justiniano, que los principios de la juris-

prudencia romana se hallaban reunidos mas completamente, y establecidos con mayor solidez, en los libros de respuestas de los jurisconsultos, que en las ordenanzas parciales de sus predecesores, comisionó nuevamente á Triboniano, y á los dos Constantinos, Teófilo, Doroteo, Anatolio, Gratino, Estevan, Menna, Prosdocio, Eutolmio, Timoteo, Leonides, Leoncio, Platon, Jaime y Juan, para que compilasen dichas obras. Esta operacion les fué encargada el año 530., y aunque se les concedieron diez para terminarla, fué tanto su celo y laboriosidad, que á los tres años solamente, formaron aquella enorme obra que se denominó *Pandectas* ó *Digesto*, la cual apareció el 16. de Diciembre de 533. de la Era Cristiana, dividida en cincuenta libros, los libros en títulos y éstos en leyes. A la cabeza de cada una está el nombre del jurisconsulto de quien se habia copiado ó extractado: las leyes se subdividieron en muchas partes, llamadas la primera *principio*, y las otras *párrafos* (j).

INSTITUTA.

V.—En seguida encargó Justiniano á Triboniano, Doroteo y Teófilo, que de los compendios de los antiguos jurisconsultos, y en particular de las Instituciones de Cayo, compusiesen unas *Instituciones imperiales*, las cuales debian comprender únicamente los primeros elementos de la jurisprudencia; y aunque formadas despues de las Pandectas, se publicaron primero que ellas bajo dicho nombre, el 21. de Noviembre del año 533.; pero no recibieron fuerza de ley, sinò junto con las Pandectas, esto es, el 30. de Diciembre del propio año. Dividiéronse en cuatro libros, y se hallan precedidas de un proemio ó prefacio, en que se da razon del motivo que se tuvo para formarlas, de la division de sus tratados, y de la aprobacion y confirmacion que les dispensaba el emperador. Cada libro está tambien dividido en muchos títulos, y éstos en párrafos.—Entre los romanos se conocian tres Institutas; la de Cayo ó Gayo, la de Justiniano y la de Teófilo: la 1.ª era un extracto del derecho, que hizo el célebre jurisconsulto Cayo en tiempo de Marco Aurelio: la 2.ª es un compendio del código y del Digesto, compuesta al mismo tiempo que se trabajaba éste; y la de Teófilo, que es una paráfrasis de la de Justiniano, compuesta en griego por órden del emperador Fócas.

DECISIONES DE LA LEY.

VI.—Aunque Justiniano habia hecho el encargo especial, de que no se dejase en su Código vestigio alguno de las opiniones de los jurisconsultos de las sectas de los Proculeyanos y Sabinianos, no tardó mucho en conocer que aun subsistian en él varios puntos dudosos y controvertibles. Para quitar pues, basta la menor señal de estas antinomías, publicó, auxiliado de Triboniano, las *cincuenta decisiones* llamadas *Justinianéas*, el año 530., en el Consulado de Lampadio y Orestes; las cuales se distribuyeron despues por los diferentes títulos de su Código, en la nueva revision que mandó hacer de él. Esta revision llegó á ser tanto mas necesaria, cuanto que el

(j) *Pandectas* significa lo mismo que *coleccion que lo abraza todo*; y *Digesto*, (voz metafórica que trasladada de las funciones gastronómicas á las diversas partes que componen una obra), significa cualquier libro que contiene materias bien clasificadas ó colocadas con órden y conexion entre sí. Por órden de Justiniano se dividió tambien el Digesto, en siete partes; y despues lo fué en tres, y aunque esta division se atribuyó al Jurisconsulto Bulgario y á otros doctores del siglo XII., parece haber tenido orígen de la oficiosidad de un librero, que quiso dividir sus materias en tres tomos. De esta division se hace mérito mas adelante en el § 15.

mismo Justiniano habia hecho ya otras muchas constituciones que andaban sueltas; y por separado se hallaban tambien en su Código algunas disposiciones, cuya reforma parecia muy urgente por los abusos que habia hecho conocer la experiencia.

CODIGO REVISADO ó REPETITÆ PRÆLECTIONIS.

VII.—Con el objeto de llevar adelante la reforma indicada, Justiniano comisionó nuevamente á Triboniano, en 16. de Noviembre del año 534., y á otros cuatro jurisconsultos, Doroteo, Menna, Constantino y Juan, para que corrigiesen y enmendasen su Código, haciéndoles el encargo especial de que insertáran en la nueva recopilacion las *cincuenta decisiones*, y las *novelas* que habia dictado con posterioridad; y concluida esta revision, el 29. de Diciembre del mismo año, se le dió fuerza legal á aquel código, llamado por el mismo Justiniano *Codex justinianeus repetitæ prælectionis:* código que aboliendo con el hecho de su promulgacion, el que se formó en un principio, y no siendo sino éste mismo revisado y adicionado, como se ha dicho ya, existe dividido en doce libros, éstos en títulos y los títulos en leyes.

NOVELAS.

VIII.—Justiniano reinó aun, muchos años despues de la promulgacion de éste último código, y por consiguiente no debe extrañarse el que se haya visto en la precision de resolver algunas de las muchas cuestiones imprevistas que ofrece á cada instante la movilidad de las circunstancias. Y esto es lo que son sus *nuevas constituciones* ó *Novelas* llamadas así, por ser posteriores á los cuerpos legales de que hemos hablado, y casi todas se publicaron en lengua griega. Justiniano prometió por medio de Triboniano, recogerlas y presentarlas todas con el título de *Código de las novelas*, cuya idea parece que realizó éste emperador, como lo atestigua Agathias; y con efecto, esta coleccion indica ser la misma que hoy hace parte del *Cuerpo del Derecho*, y que distribuidas en nueve secciones, segun el latin bárbaro de aquellos tiempos, llamaron *collationes* (*k*).

IX.—Un tal Irnerio hizo de estas novelas y de ciertas constituciones de los Federicos, emperadores de Alemania, unos sumarios ó compendios que colocó al pié de las diferentes leyes del código que derogan; mas estos compendios, que el autor quiso llamar *auténticos* ó *auténticas*, deben distinguirse con cuidado del *Auténtico;* pues como un individuo particular no puede hacer leyes, es claro que las Auténticas carecen de fuerza legal, á no ser que convengan con las novelas de donde fueron sacadas (*l*).

(k) Las novelas que hoy existen con el nombre de *nueve colaciones* fueron recogidos ántes del Papa Gregorio M., y poco tiempo despues de Justiniano, por un hombre desconocido que las tradujo en un estilo bárbaro. Juliano el patricio las tradujo tambien, pero en un lenguage exacto y elegante, y Holoandro Scrimgero y otros las publicaron en griego. De éstas tres ediciones la primera fué la que se admitió en el foro. Hugolino, Jurisconsulto Boloniense, añadió á las *Novelas* en el siglo XII., bajo el título de *Décima colacion*, los libros de los *feudos* compilados por Gerardo Nigro y Obetto de Orto, Jurisconsultos de Milan. Estos libros tuvieron fuerza de derecho comun feudal, en los puntos que no eran contrarios á las costumbres de los pueblos——(l) El Código se cita del mismo modo que el Digesto ó Pandectas, por libros, títulos y leyes. Para citar el Digesto se suele poner primero, el número de la ley (los antiguos añadian tambien la palabra inicial); despues, el número del párrafo; luego este signo ff, ó una D, y por último el título. Ejemplos: L. *Pomponius* 40. § 4. ff., *de procurat.*—L. 1. tit. 2. Lib. 3. § 1. D., ó mas breve: 1., 2., 3., 4. D. Para citar la Instituta, así; *Instit.* lib. 1. tit. 10. *in pr.*, ó solo dejando la numeracion del título y libro, v. g.: *Instit.* 1. 10. *in pr.* Las Novelas se citan por número, capítulo y párrafo: v. g.: *Nov.* 115. c. 3. § 1. Cítanse las Auténticas, poniendo primero la palabra *Auth.*, despues las iniciales, en seguida la letra *C.*, y finalmente la rúbrica del título en que se hallan: v. g.: *Auth. Ingressi monasteria C. de SS. ecclesiis.*—*Auth. Habita C. ne filius pro patre.* L. 4. tit 13

X.—Como los jurisconsultos de Oriente no conocian mas que mediana-mente la lengua latina, se sintió poco á poco la necesidad de traducir al griego las leyes que Justiniano habia promulgado en latin. Teófilo dió de la Instituta, ó Instituciones, la paráfrasis griega que ha llegado hasta nosotros, y cuyas mejores ediciones fueron publicadas por Carlos Annibal Fabrot, abogado del Parlamento de Aix, y por Dionisio Godefroy. Talaleo, contemporáneo de Justiniano, hizo tambien una version griega de las Pandectas, la cual se cita con frecuencia en las Basílicas. De las Novelas, que en la mayor parte habian sido publicadas en griego, como hemos visto ya, se hicieron varias versiones. Todas estas traducciones rigieron hasta el siglo IX., en cuya época los emperadores de Constantinopla ordenaron compendiarlas, siendo Basilio Macedon el primero que publicó una pequeña coleccion, el año de 838., que despues reformó y dió á luz con mas órden, su hijo Leon en 886. Su hermano Constantino Porfirogéneta, puso su obra en diferente estado, publicándola á principios del siglo X., bajo el título de *Basílicas*, y se componia de la version griega de la Instituta, de las Pandectas, del Código, de las Novelas, de los Edictos de Justiniano y de las paratitlas y comentarios de los jurisconsultos orientales, insertándose tambien algunos pasages de los SS. Padres y de los Concilios. La autoridad de las Basílicas no cesó hasta el año de 1435., en cuyo tiempo, la toma de Constantinopla por los Turcos, acabó con el imperio de Oriente. Fabrot, por dictámen del Canciller Seguier, emprendió hacer de ellas una traduccion latina que publicó el año de 1647., en siete volúmenes en fólio.

XI.—En las provincias de Occidente que no habian caido en poder de los bárbaros, estaba en observancia el Derecho de Justiniano, y en las ocupadas por aquellos, en que solo se habian reservado el poder militar, se guardaban las leyes de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, la Instituta de Cayo, las sentencias de Paulo, y los escritos de otros jurisconsultos; de todo lo cual Alarico II. mandó hacer un compendio que revisado por Aniano, su Canciller, se denominó indiferentemente *Lex Romana*, *Breviarium Aniani*, y tambien *Corpus Theodosianum*, el cual se publicó en 506., como digimos al hablar de esta compilacion, en la Reseña histórica de la Legislacion Española, § 4., Época 2. pág. 6.

XII.—Los Ostrogodos usaron igualmente de las leyes romanas, y su rey Teodorico mandó, en el prefacio de su edicto, la exacta ejecucion de ellas: *salva juris publici reverentia, et legibus omnibus cunctorum devotione servandis*. Casiodoro atestigua que el Derecho romano continuaba observándose en los paises conquistados, por que era tanta la humanidad y política de aquellos llamados *bárbaros*, que dejaban á los vencidos la eleccion de la ley en que querian vivir. Así lo dispusieron los Borgoñeses, respecto de los Romanos que existian en su reino. Los Francos mismos, á pesar de que tenian la ley sálica y la ley de los ripuarios, y sus costumbres nacionales, concedieron tambien á los vencidos la facultad de escoger el derecho que mas les conviniese; y así, Clotario ordenó que *las controversias de los romanos se decidiesen con arreglo á sus leyes.*

XIII.—En este estado permanecieron las cosas hasta el tiempo de Carlo Magno, quien conociendo la necesidad de dar leyes á las naciones que

habia subyugado mandó, en el año de 804., que se pusiesen por escrito las costumbres de todos los pueblos de su dominacion; y de aquí nacieron las leyes de los Alemanes, de los Bávaros, de los Lombardos, y de otros muchos pueblos; cuyas constituciones fueron recopiladas por Eccard, Lindembroge, Don-Bouguet, y por otros escritores.

XIV.—Lotario II., en la conquista de Amalfi, año de 1137., descubrió un ejemplar de las Pandectas, que regaló á los habitantes de Pisa, en atencion á los socorros que le habian prestado para aquella expedicion, y de los Pisanos pasó á los Florentinos donde se conserva con mucha estimacion, tomando el nombre de *Pandectas Florentinas*; siendo éstas, segun se cree generalmente, las mas exactas que se conocen. Irnerio, jurisconsulto aleman, que se hallaba entónces enseñando públicamente el Derecho romano en Bolonia, recurrió varias veces á este ejemplar de las Pandectas, mandadas observar por Lotario en todos los tribunales del imperio, para rectificar y explicar mejor sus lecciones.

XV.—Desde esta época el Derecho romano se enseñó en todas las Universidades de Europa. Acursio, aprovechándose de los comentarios de los doctores, los reunió en una sola glosa, y gozó por esta causa de mucha celebridad; Fulgorio no vacila en afirmar que él prefiere la glosa al texto: *volo enim pro me potius glossatorem quam textum*, aunque en el dia está en un total descrédito esta glosa. No satisfechos los jurisconsultos con comentar únicamente el cuerpo del Derecho, trataron de darle otra division, creando aquella diferencia que los modernos no han querido adoptar: *Digestum vetus, infortiatum et novum* (m)

XVI.—La formacion de las *Auténticas*, y el sistema de los *Feudos* producto de la invasion de los bárbaros, fueron los trabajos de los jurisconsultos que florecieron en los siglos XII. y XIII. En el XIV., vivieron Bartolo, Baldo, Tartaño, Saliceto, Pablo de Castro, Jason &c., los cuales comentaron el Derecho con mas órden y extension; pero en el siglo XVI. es cuando efectivamente se observa que la jurisprudencia salió del caos, debiendo su explendor á las obras de Cuyacio, los hermanos Pithou, P. Fabio, Fr. Hotoman y otros muchos sabios. Dionisio Godefroy, mejorando á sus predecesores, publicó en 1583., una edicion del cuerpo del Derecho, que forma época, y fué admitido en todas las Universidades, mereciendo el ser llamado por D' Aguesseau, *el mas docto y profundo de todos los intérpretes de las leyes civiles*. Pothier trabajó despues sobre un nuevo plan, y de su obra pudo decirse: *¡Tantum series juncturaque pollet!* Mas Heinecci o, lleno de mejores ideas, manejando como maestro la materia, colocó cada parte del Derecho en sus primeros elementos; y procediendo al modo de los geómetras, redujo la jurisprudencia á su mas simple expresion.

CON-

(m) El Digesto viejo, comprende desde el principio del primer libro, hasta el fin del segundo título del vigésimo cuarto de los 50. libros en que está dividido el Digesto. El inforciato, principia en el tercer título del libro vigésimo cuarto, y concluye con el último del trigésimo octavo; y el nuevo contiene los libros subsiguientes. Aquel se llamó *viejo*, no solo por la antigüedad de las materias de Derecho natural de que trata, sino tambien porque fué la parte del Digesto que primeramente se redactó y publicó. El segundo se denominó inforciato de *inforciae*, voz Caldea que significa *disposicion*, porque abraza las materias relativas á últimas voluntades y disposiciones testamentarias; y el Digesto *nuevo* se llamó así, por que contiene principalmente los edictos de los Pretores, posteriores al Derecho antiguo de las XII. Tablas, redactados y publicados últimamente.

CONCLUSION.

PRELACION DE ESTOS CUERPOS LEGALES.

XVII.—Para conocer la tópica legal debe saberse, que las Novelas son las primeras á que debe atenderse en el Derecho romano, por que son las últimas que se promulgaron: luego sigue el Código *revisado;* y por último, vienen las Instituciones y las Pandectas, que gozan de igual autoridad, por haberla adquirido á un mismo tiempo; mas cuando se oponen, deben observarse las reglas siguientes:—1.ª Las Instituciones ceden á las Pandectas, en cuanto están sacadas de éstas; y 2.ª Las Pandectas ceden á las Instituciones, siempre que aparece que éstas hacen innovacion. Y se advierte: que los fragmentos que existen de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, aunque muy útiles para la interpretacion del Derecho, no tienen autoridad ni pueden citarse, sin cometer el crímen de falsedad: que el Derecho de Justiniano solamente obliga en cuanto está recibido, *Leges ad imperante latæ, solos obligant subditos non exteros;* y que las Novelas de Leon, aunque suelen publicarse con el Derecho Justinianéo, los edictos de Justiniano XIII., y ciertas constituciones reformadas por Jacobo Cuyacio, Contio y otros, no valen contra el Derecho de Justiniano, al que no obstante, se prefieren las leyes, estatutos y aun costumbres patrias de los pueblos y ciudades.

APENDICE A LA EPOCA SEGUNDA.

FRAGMENTOS

DE LAS

Leyes de las Doce Tablas.

TABLA I.

. . . .
. . . .
. . . .

El que sea llamado á juicio, vaya al instante.
Si no quiere ir, tome testigos y preséntelo.
Si con astucia trata de escaparse, puede sujetarle.
Si no pudiese ir por enfermo ó por anciano, súbale en un borrico; y aunque se resistiese no le dé mejor carruage.
Si alguno saliese fiador por él, suéltesele.
Rico ha de ser el fiador de un rico; de un pobre, cualquiera.

Si por el camino se aviniesen, sea ésto válido.
No aviniéndose se presentarán en el comicio ó en el foro, y ántes de medio dia, perorando ámbos, comenzarán el pleito.
Se establecerá despues del medio dia.
Y se acabará al ponerse el Sol.

TABLA II.

. . . .
. . . .

Se les cita para cierto dia, y si por enfermedad, voto, ausencia por causa de la República, ó por obsequiar á un huesped, tanto del juez árbitro como del reo, no pudiese éste asistir, se difiere el juicio.

. . . .

El que quisiere denunciar á un testigo, ha de presentarse tres veces en el discurso de veintisiete dias en su casa.
Si alguno matáre al que roba de noche, sea bien muerto.
Si se cometiese el hurto de dia, y se le prendiese en el mismo acto, azótesele y redúzcasele á esclavitud de aquel á quien robó.
Si fuere esclavo, sea azotado y despeñado.
Si impúber, azótesele á arbitrio del Pretor, y satisfaga el daño causado.
Si el ladron se defendiese con armas, puede ser muerto, gritando ántes para que vengan testigos.
El hurto encontrado *per lancem et licium*, sea castigado lo mismo que el manifiesto.
El no manifiesto castíguese con el duplo.
El que cortáre sin derecho alguno los árboles agenos, pague la multa de veinticinco ases por cada uno.
No se persiga al ladron cuando se haya convenido con el robado.
Las cosas furtivas no se prescriben nunca.

TABLA III.

. . . .
. . . .

El depositario que dolosamente malversáre el depósito, pague el daño doblado.
El que exigiere mas usuras que la onza mensual por cada cien ases, satisfaga el cuádruplo.

. . . .
. . . .

Los extrangeros no pueden adquirir por usucapion.

Al que confesáre la deuda, ó fuere condenado por sentencia judicial, se le dan treinta dias de término para pagar.

Transcurridos, se le podrá prender y llevarle á juicio.

Sino pagáre lo juzgado, ni lo hiciére otro por él, tiene derecho el acreedor de ponerle preso en su casa, y cargarle de cadenas y grillos, con tal que no excedan del peso de quince libras; mas el poder aligerarle queda á su arbitrio.

El deudor así preso, viva de lo suyo si puede: si nó, el acreedor que lo tiene en prision le dará una libra de pan por cada dia: si quiere le dará mas.

Si no se convinieren en otra cosa, tiene el acreedor derecho de retenerle preso hasta sesenta dias, durante los cuales, por espacio de veintisiete seguidos (ó por tres ferias), será llevado al Pretor en los comicios, y allí se pregonará la cantidad en que ha sido condenado.

Siendo muchos los acreedores hagan á los veintisiete dias su cuerpo á pedazos.

Si éstos fueren mas ó ménos, háganlo sin fraude; y si quieren, vayan á venderle léjos, á la otra parte del Tiber.

. . . .

. . . .

TABLA IV.

Mate el padre al momento, al hijo que le naciére monstruoso.

Sobre los hijos legítimos tenga el derecho de vida y muerte, y la facultad de venderlos.

Si el padre vendiese tres veces al hijo, quede éste libre respecto de aquel (*n*).

Es legítimo el póstumo nacido á los diez meses de muerto el padre.

(*o*) . . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

(*n*) Estas tres últimas traen su orígen de las leyes reales, de las de Rómulo. —(*o*) Aquí se hablaba del derecho de connubio; pero nos es desconocido cuanto contenia. El suplemento de esta misma materia se encuentra en la Tabla undécima, y aun en la sexta se ponen tambien dos especies particulares; una sobre el modo de contraerse las nupcias por el uso, y otra acerca del repúdio.

TABLA V.

La disposicion del padre de familias sobre su patrimonio y la tutela de sus hijos, sea tenida como ley.

Si muere intestado quien no tiene herederos suyos, herédele el agnado mas próximo; y si agnados no tuviere tampoco, sucédanle los gentiles.

Si el liberto muriese intestado, y sin herederos suyos, y le sobreviviese el patrono ó los hijos de éste, los bienes de la familia del liberto pasen á la del patrono.

Las obligaciones y créditos de la herencia se entienden divididos *ipso jure* entre los herederos por partes hereditarias.

Los demas bienes no se entiendan así: si place á los herederos podrán dividirse, nombrando el Pretor tres jueces árbitros para verificar las divisiones.

Si el padre de familias muere intestado, y deja por heredero á un hijo impúber, pase su tutela al agnado mas próximo.

Póngase á cargo de los agnados y gentiles, la persona y bienes del furioso ó pródigo que no tenga guardador.

. . . .
. . . .
. . . .
. . . .
. . . .
. . . .



TABLA VI.

El propietario que obliga sus cosas ó las vende, debe estar tenido á cuanto expresáre.

Caso de engañar, condénesele en el duplo.

El esclavo que por testamento adquiere la libertad, habiendo dado por ella alguna cosa, si fuese vendido luego, sea libre de darlo al comprador.

La cosa vendida y entregada no puede adquirirla el que compró hasta que quede satisfecho el vendedor.

El término de la usucapion de un fundo es el de dos años. Uno solo es suficiente para las demas cosas.

La muger que viviese con su marido por espacio de un año, sin separarse de su lado por tres noches, caerá en su dominio por la usucapion.

Si dos litigasen, decidirá interinamente el Pretor segun quien posea.

Mas cuando se trate sobre una causa de libertad, lo hará siempre á favor de ésta.

Cualquiera materia unida á los edificios ó á las viñas, ni se reivindique, ni se separe.

Pero al que la unió, condénesele en el duplo.

Miéntras se encuentre separada, será lícito vindicarla.

Si trata el marido de repudiar á su muger, tiene que probar una de las siguientes causas.

. . . .

TABLA VII.

Si el cuadrúpedo causa daño, ofrezca su dueño la estimacion; si no quiere hacerlo, entregue el cuadrúpedo á quien sufrió el detrimento.

El que perjudicáre sin derecho ó por casualidad, esté tenido al resarcimiento del daño.

El que trasladase ó arrancase la mies agena por encantamiento, está tambien obligado.

El que ocultamente y de noche segase ó cortase las mieses cultivadas, será colgado y muerto en honor de Céres.

Si el agresor es impúber, azotado á arbitrio del pretor, pagando doblado el daño que causó.

El que introdujese su ganado á apacentar en mies agena....

El que incendiase dolosamente y á sabiendas el edificio ó el acervo de trigo colocado junto al edificio, será azotado, muerto y quemado.

Pero si lo hiciere por negligencia, resarza únicamente el daño.

Siendo pobre, impóngasele un castigo mas ligero.

Si alguno injuriase á otro, veinticinco ases formen la pena establecida contra él.

Si le difamase públicamente, si le asestára un libelo injurioso ó infamatorio, sea apaleado.

La fractura de un miémbro, á no mediar convenio, castíguese con el talion.

El que arrancase un diente ó muela á un hombre libre, pagará en pena trescientos ases; el que á un esclavo, ciento cincuenta.

El que rogado para ser testigo ó para tener la balanza, faltase á la verdad, queda infame ó imposibilitado en lo sucesivo, tanto para dar como para pedir testimonio.

Sea despeñado el que levantáre falso testimonio.

El que dolosamente diere muerte á un hombre libre.

El que le encantase ó le matase con veneno, sea castigado con pena capital.

El matador de uno de sus padres, el parricida, sea echado al rio, cubierta la cabeza y cosido dentro de un pellejo.

Al tutor que proceda con dolo malo, cualquiera puede acusarle como sospechoso: concluida la tutela, pague doblado cuanto tratáre de hurtar.

El patrono que engañase á su cliente, sea execrable.

. . . .

TABLA VIII.

. . . .

Entre edificio y edificio, se ha de dejar la distancia de dos pies y medio.

Se permite pactar entre sí á voluntad á los árbitros cólegas, siempre que no sea en contra de las leyes.

. . . .

Acerca de los linderos es incierta la ley, á ejemplo de la . . . . ática de Solon . . . .

El espacio de cinco pies que média entre los campos, no puede usucapirse

Si litigan vecinos sobre division de términos, señalará el Pretor tres jueces árbitros que diriman la controversia.

. . . . Hortus . . . . . .

. . . . Heredium . . . . . .

. . . . Tugurium . . . . . .

Si el árbol cayese sobre el campo vecino, córtensele sus ramas hasta los quince pies de altura.

Si produgére frutos de cualquier género, podrá cogerlos el dueño de éste.

Si perjudicáre el agua de la lluvia en virtud de alguna maniobra, nombrará el Pretor tres árbitros para remover este obstáculo, y hará pagar al dueño los daños que se hubieren ocasionado

El camino siendo recto, tendrá ocho pies; si tortuoso, diez y seis.

Si los dueños de los campos por que pasa el camino le tuvieren sin limpiar ó embarazado, se guiarán las caballerías por donde acomode.

. . . .

. . . .



TABLA IX.

No se concedan privilegios.

Una vez disuelto el lazo, sean iguales el que guardó constantemente fidelidad y el agradecido.

Del juez ó del árbitro judicial que reciben dinero por la sentencia, sea de pena de muerte la condena.

No se imponga al Ciudadano la pena capital, sino únicamente en los comicios mayores ó centuriados.

Son de nombramiento del pueblo los Cuestores parricidios que entienden en las causas capitales.

El que en la ciudad promoviese reuniones nocturnas, pague con la vida.

Sufra igual pena quien promoviese sediciones, ó entregase los ciudadanos á los facciosos.

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .



TABLA X.

. . . . . . Del juramento. . . . . . .

No se entierren y quemen los difuntos en la ciudad.

Se prohiben los funerales y lutos suntuosos.

Esto se permite y nada mas.

Las maderas de la hoguera en que se quema el cadáver, no sean lisas ni pulidas.

Con tres lazos de púrpura y diez trompetas se permite sacar fuera al difunto.

Las mugeres no se arañen ó despedazen, ni dén tampoco gemidos en los funerales.

Al difunto no se le corte ningun miémbro con el objeto de reiterar los funerales; solo es permitido cuando hubiese muerto léjos ó en la guerra.

No sean ungidos los cadáveres de los esclavos, ni se haga convite alguno en las exequias.

Con los difuntos no se empleen dispendiosos rocíos.

No haya muchas coronas, ni en las áras se quemen muchos inciensos ni perfúmes.

Al que hubiese ganado alguna corona en los juegos públicos, puede servirle de alabanza por su medio, por el de sus esclavos, ó el de sus caballos, y de esta manera la podrán llevar él y sus parientes, tanto en los nueve dias en que el cadáver permanezca en la casa, como cuando sea trasladado fuera.

A uno mismo no se le pueden hacer muchos funerales, ni muchos lechos.

No intervenga el oro; mas en cuanto sirva para sostener á alguno los dientes lícitamente podrá ser enterrado ó quemado con esta parte.

Contra la voluntad del dueño, no se ponga la hoguera ó el túmulo mas inmediato al edificio ageno, que á sesenta pies.

Ni el sepúlcro, ni su vestíbulo pueden usucapirse.



TABLA XI.

Sea válido lo que mande el pueblo posteriormente:

Los patricios no puedan casarse con los plebeyos (o).

. . .   .

. . .   .

. . . . . Detestatum. . . . . .

ó de las cosas sagradas detestables (p).

. . .   .

. . .   .

. . .   .

. . .   .

. . .   .

. . .   .

(o) Suplemento de la Tabla Cuarta.——(p) Idem de la Quinta.

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

TABLA XII.

. . . .

. . . .

. . . .

(*q*) . . . . Acerca de la prenda. . . . .

Si dedicase alguno á los Dioses la cosa sobre que se está litigando, pague con el duplo.

Si hubiese conseguido uno la posesion con mala fé, nombrará el pretor tres jueces árbitros para el pleito, y éstos le condenarán en el valor doblado de los frutos (*r*).

Si el esclavo á ciencia y conocimiento del dueño cometiese un hurto, ó causase un daño, sea entregado en noxa al perjudicado.

(*s*) . . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

(*q*) Suplemento de la Sexta.—(*r*) Idem de la Séptima.—(*s*) Idem de la Octava, Nona y Décima; pero se ignoran sus disposiciones.



ESTA OBRA

SE PUBLICA POR AHORA

Los dias 1. y 15 de cada mes, por ENTREGAS ó CUADERNOS de 20 páginas de hermosa impresion, y su correspondiente forro.

Al fin de cada Tomo se publicará la lista de los Señores Subscriptores.

Se reciben subscripciones en esta ciudad:

En la IMPRENTA NUEVA DE LA PAZ, calle de Mercaderes, número 7. En la de LA AURORA, calle de la Providencia; y en la casa del bedel Sr. José Coronado, junto á la Universidad.

En los Departamentos:

ANTIGUA GUATEMALA– – – Los Sres. D. Baltasar Mendizabal y D. Miguel Zelaya.
TOTONICAPAN – – – – – – –El Sr. Ldo. D. Felipe Gonzalez.
QUEZALTENANGO – – – – – –El Sr. D. Manuel Aparicio.
GÜEGÜETENANGO – – – – – –El Sr. D. José Aragon.
SAN MARCOS – – – – – – – – –El Sr. Ldo. D. J. Cleto Peralta.
RETALHULEU– – – – – – – –El Sr. D. Justo Marroquin.
MAZATENANGO – – – – – – El Sr. D. José M. Montealegre y Franco.
AMATITLAN – – – – – – – –El Sr. D. Fernando Perez.
SALAMA– – – – – – – – – – –El Sr. D. Bernardo Aparicio.

NOTA.—En los demas Departamentos se señalarán las personas que recibirán las subscripciones tan luego como se hagan pedidos de la obra.

Fuera del Estado.

SAN SALVADOR– – – – – – –El Sr. Ldo. D. Rafael Padilla.
OAJACA– – – – – – – – – – –El Sr. Ldo. D. Marcelo Molina.
CIUDAD REAL – – – – – – –El Sr. D. Pedro Ayerdi.

SU PRECIO:

Por cada entrega TRES REALES, con la rebaja de medio real á favor de los subscriptores que anticipen cada trimestre.

